CODIGO

DE

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS POR LA LEJISLATURA

DEL

ESTADO SOBERANO DEL CAUCA

EN SUS SESIONES DE 1879.

EDICION OFICIAL

POPAYAN.

IMPRENTA DEL ESTADO.

1880.

207

CODIGO

DE

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS POR LA LEJISLATURA

DEL

ESTADO SOBERANO DEL CAUCA

EN SUS SESIONES DE 1879.

POPAYAN.

IMPRENTA DEL ESTADO.

1880.

DECRETO NUMERO 35,

(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1879),

sobre codificacion de las leyes i decretos de 1879.

El Presidente del Estado Soberano del Cauca,

CONSIDERANDO:

Que la Lejislatura del Estado, desde la instalacion de sus sesiones ordinarias del presente año de 1879, reconoció el nuevo órden de cosas inaugurado el 11 de abril último, con el solemne hecho de llamar i poner en posesion del ejercicio del Poder Ejecutivo al señor Jeneral Eliseo Payan, en su carácter de primer Designado, elejido por la Lejislatura de 1875.

Que esa misma Corporacion durante el curso de sus sesiones ordinarias i estraordinarias que terminaron en el mes de octubre anterior, no espidió acto alguno especial que derogara o reformara los que dictó hasta el 24 de junio último el señor Jeneral Eliseo Payan, como Jefe Civil i Militar del Estado, i al contrario reconoció su validez de una manera esplícita, al aprobar el artículo 126 de la lei número 39, "sobre organizacion del poder judicial del Estado" que dice: "derógase la lei 60 de 1877, única que dejó en vigor el decreto de 8 de mayo de 1879, espedido por el Jefe Civil i Militar del Estado" &.

DECRETA:

Art. 1º Declárase que hacen parte de la lejislacion vijente en el Cauca, todos los decretos de carácter lejislativo que espidió hasta el 24 de junio último, como Jefe Civil i Militar del Estado, el señor Jeneral Eliseo Payan, con escepcion de la primera parte del parágrafo al artículo único del decreto de 8 de mayo de 1879, que fué derogado por el artículo 126 de la lei 39.

Art. 2º Procédase a hacer una edicion oficial de los mencionados decretos, coleccionándolos por su órden cronolójico, para que se publíquen formando un solo cuerpo con el código de leyes espedidas por la Lejislatura de 1879.

Dado en Popayan, a 11 de noviembre de 1879.

EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno, MANUEL M. CASTRO.

Decretos de carácter lejislativo espedidos por el Ciudadano Jeneral Eliseo Payan, en su carácter de Jefe Civil i Militar del Estado.

DECRETO NUMERO 38,

(DE 8 DE MAYO DE 1879),

que determina el modo de reanudar el imperio de la legalidad en el Estado.

Eliseo Payan, Jefe Civil i Militar del Estado S. del Cauca,

En uso de la facultad que se reservó por el decreto número 6º de 12 de abril, en su artículo úuico, i

CONSIDERANDO:

1º Que las elecciones que debieron tener lugar en el mes de marzo de 1877, no se verificaron con las formalidades legales, ni se hicieron en la mayor parte de los círculos electorales del Estado.

2º Que la jeneralidad de los electores se hallaban entónces en campaña i fueron desatendidas las peticiones autorizadas que hicieron para que se trasfiriesen las elecciones para una época en que todos pudiesen sufragar.

3º Que la mayoría de los ciudadanos que se reunieron en Lejislatura no fueron electos Diputados, sinó designados por corporaciones desautorizadas.

4º Que esa reunion de hombres fué la que designó para Presidente del Estado al señor Modesto Garces, para Senadores i Representantes i demas funcionarios públicos a ciudadanos que no fueron electos por el pueblo, usurpando así el mas precioso derecho en la República.

5º Que el sentimiento de la paz i la esperanza de recuperar en las urnas electorales los derechos vulnerados, decidieron a la jeneralidad de los caucanos a tolerar los atentados cometidos.

6º Que habiendo triunfado hoi en la lucha eleccionaria, a pesar de las indebidas influencias de los titulados mandatarios, se ha pretendido todavia hacer nugatorio el derecho de sufrajio, empleando hasta la fuerza para invalidarlo; i

7º Que armado el pueblo del Cauca en defensa de sus fueros i de sus instituciones, es mi primer deber rendir homenaje a las exijencias de la justicia i devolver su imperio a esas mismas instituciones, toda vez que la legalidad en la trasmision del ejercicio del poder público quedó por primera vez rota en el Cauca desde el mes de julio de 1877, i debe reanudarse,

DECRETO:

Art. único. Decláranse írritas i de ningun valor las denominadas leyes i demas actos espedidos i ejecutados por la Corporacion que en 1877 se declaró "Lejislatura del Estado," por no haberse compuesto en su mayorìa de Diputados de oríjen popular, i de haber investido tal carácter contra las prescripciones de la Constitucion i de la lei.

§. Lo dispuesto por el artículo anterior, no implica sinembargo, el desconocimiento de la actual organizacion del Poder Judicial en el Estado, la cual continuará; i los fallos i resoluciones que se hayan dictado hasta la fecha de la promulgacion de este decreto, en las capitales de cada municipio, se reputan como hechos consumados por autoridades de *facto.*

§. Así mismo se reconocen los contratos que por los titulados funcionarios públicos se hayan celebrado, durante el réjimen caido, siempre que en su celebracion se hayan observado las formalidades a que debieron ajustarse.

Para que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, será publicado por bando en cada una de las capitales de municipio.

Dado en Popayan, a 8 de mayo de 1879.

ELISEO PAYAN.

El Secretario Jeneral,

ADOLFO FLÓREZ.

DECRETO NUMERO 44,

(DE 15 DE MAYO DE 1879),

que establece reglas para la eleccion de Presidente de la Union.

Eliseo Payan, Jefe Civil i Militar del Estado S. del Cauca,

En atencion a lo dispuesto en el artìculo único del decreto de 8 de mayo de este año, número 38,

DECRETA:

Art. 1º La eleccion de Presidente de la Union se hará en el Estado el primer domingo de setiembre, del año electoral respectivo, arreglándola a las disposiciones de la lei 50 de 1873 (Código electoral).

Art. 2º El jurado de calificacion se instalará de pleno derecho, para la 2ª vez a que se refiere el artículo 59 del mencionado Código, el 11º dia, ántes del primer domingo de setiembre, para cumplir con los deberes que tiene señalados para dicha 2ª instalacion.

Art. 3º El jurado o jurados de votacion, se instalarán por la 4ª vez, de que trata el artículo 60 del Código citado, el sábado víspera del primer domingo de setiembre, para dar cumplimiento a los deberes que le imponen la citada lei 50 en la 4ª instalacion del respectivo año electoral.

Art. 4º El jurado del municipio, se instalará de pleno derecho el tercer domingo de setiembre siguiente a la eleccion, para verificar, en los dos dias siguientes, el escrutinio de los votos emitidos para Presidente de la Union en los Circúitos electorales del respectivo municipio donde se haya verificado dicha eleccion, el dia señalado por la lei nacional.

Art. 5º El Gran Jurado del Estado se instalará en el salon de la Lejislatura, el 18 de octubre del respectivo año electoral, para practicar el escrutinio de la votacion para Presidente de la Union sino lo hubiere practicado la Lejislatura, i declarará el voto del Estado, precisamente el dia 20 de octubre en favor del candidato que haya obteniedo la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 6º Todos los jurados electorales de que trata este decreto, se instalarán sin necesidad de convocatoria especial

Art. 7º En los términos del presente se cumplirán las disposiciones de los artículos 56, 58, 59 i 60 de la lei número 50 mencionada, omitiéndose el cumplimiento de la lei número 26 de 1875, dándose cuenta a la Lejislatura para los efectos del artículo 69 de la Constitucion.

Dado en Popayan, a 15 de mayo de de 1879.

ELISEO PAYAN.

El Secretario jeneral, ADOLFO FLÓREZ.

DECRETO NUMERO 50

(DE 23 DE MAYO DE 1879),

sobre emision de Billetes del Gobierno del Cauca.

Eliseo Payan, Jefe Civil i Militar del Estado S. del Cauca,

CONSIDERANDO:

1º Que hai necesidad de ocurrir a los males que surjen a la sociedad, de la actual crìsis monetaria;

2º Que la carencia de moneda se hace sentir con más gravedad en los medios que se adoptan para la subsistencia del Ejército; i

3º Que el producido de las rentas del Estado es suficiente para atender a la amortizacion de la suma que se emita en billetes hasta por su 4ª parte,

DECRETA:

Art. 1º Emítase i póngase en circulacion una suma hasta de ochenta mil pesos ($ 80,000) en documentos de crédito contra el Tesoro del Estado, que serán de obligatorio recibo dentro de éste, en todas las transacciones que se verifiquen en él, sujetas a su jurisdiccion.

Art. 2º Dichos documentos tendrán el nombre de *Billetes del Gobierno del Cauca*, que se repartirán así:

De a cinco ceñtavos (5 ctvs).....	10.000	
De a diez centavos (10 ctvs).....	10.000	
De a veinte centavos (20 ctvs)....	10.000	
De a veinticinco centavos (25)...	10.000	
De a cincuenta centavos (50)....	10.000	
De a un peso ($ 1).....	10.000	
De a cinco pesos ($ 5).....	10.000	
De a diez pesos ($ 10).....	10.000	$ 80.000

Art. 3º Los espresados billetes, ademas de ser de obligatorio recibo desde la fecha de su emision, i por su valor nominal en las transaciones de que habla el artículo 1º, lo serán tambien para todos los empleados i funcionarios públicos del Estado en los pagos que deban hacérseles con fondos de sus Tesoros; pero en el pago de las rentas i contribuciones del Estado, solo serán admisibles, por su valor, en la proporcion de un veinticinco por ciento (25 °/₀) de ellas.

Art. 4º Los Administradores municipales de Hacienda i los Tesoreros municipales, podrán cambiar a los particulares dichos documentos por dinero, en sus oficinas, empleando para ello, hasta un veinticinco por ciento del producto de las rentas i contribuciones que recauden.

Art. 5º El testo de los mencionados documentos, será el siguiente:

BILLETES DEL GOBIERNO DEL CAUCA.

CLASE ÚNICA.

Número *Por $*

El Estado Soberano del Cauca pagará al portador, la suma de $ la cual es de obligatorio recibo, por su valor nominal, en las transacciones que se verifiquen en el Estado i en los pagos que deban hacerse con fondos públicos; siendo ademas admisible en el pago de un veinticinco por ciento (25 °/₀) de todas las rentas i contribuciones que se causen i que es el fondo destinado para su amortizacion. [Decreto número 50, de 23 de mayo de 1879].

El Secretario, N. N.

El Procurador jeneral, N. N.

El Administrador jeneral del Tesoro, N. N.

Art. 6.° Los billetes tendrán todos el correspondiente talon que servirá para comprobar en todo caso la lejitimidad del documento, con el cual objeto, se numerarán en serie continua.

Art. 7º La emision de billetes se hará mensualmente en la proporcion que lo estime conveniente el encargado de la Secretaria de Hacienda, a quien corresponde la de-

terminacion de la forma, timbre, calidad, del papel i señal especial de aquellos; pero llevarán estos el sello del Gobierno del Estado, que les será puesto en cada emision bajo la vijilancia del empleado que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° En la seccion de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, se abrirán i llevarán metódicamente rejistros de "emision de billetes" i demas que sean necesarios para el movimiento arreglado de esta clase de documentos de crédito.

§.° La relacion circunstanciada de cada emision, será publicada en el periódico oficial, inmediatamente.

Art. 9° Los empleados de Hacienda respectivos, procederán a abrir en los libros, la cuenta especial de "Billetes del Gobierno del Cauca," "clase única," para dar entrada en ella a los documentos de esta naturaleza que tengan que dar o recibir en pago.

Ar. 10. Los individuos que rehusen la admision o recibo de los billetes espresados en este decreto, pagarán, por via de multa, el doble del valor del billete rechazado. Dicha multa la impondrá i recaudará el respectivo Administrador o Tesorero del distrito en que ocurra el caso, previa la comprobacion del hecho.

Art. 11. Destínase como fondo de amortizacion de los billetes espresados, el 25 por ciento de todas las rentas i contribuciones del Estado; pero ella se hará como i cuando lo determine la Lejislatura del Estado.

Art. 12. Para que este decreto tenga su puntual cumplimiento, será publicado por bando en cada uno de los distritos del Estado.

Dado en Popayan, a 23 de mayo de 1879.

ELISEO PAYAN.

El Secretario jeneral del Estado,

ADOLFO FLÓREZ.

DECRETO NUMERO 55.

(DE 30 DE MAYO DE 1879),

sobre devolucion de propiedades.

Eliseo Payan Jefe Civil i Militar del Estado S. del Cauca,

COSIDERANDO:

Que la garantía de la propiedad es i debe ser inviolable en todas las situaciones: que el progreso del Cauca exije que el respeto sagrado a aquella sea una de las preciosas conquistas que deben tener en mira los gobiernos honrados que respetan la Constitucion i leyes del Estado; i en atencion a lo dispuesto en el decreto número 38 de 8 de mayo,

DECRETA:

Art. 1.° Todas las fincas raices, urbanas i rurales i sus accesorios, así como los derechos i las acciones en ellas, que hayan sido adjudicados al Estado para hacer efectivos emprèstitos forzosos, espropiaciones i suministros exijidos por consecuencia de la guerra de 1876 i 1877, serán devueltos, sin condicion alguna, a sus primitivos i lejítimos dueños.

Art. 2.° Los bienes, derechos i acciones de que habla el artículo anterior, que hubieren sido rematados por igual motivo, i adjudicados en favor de particulares, serán igualmente devueltos a sus primitivos i lejítimos dueños, con indemnizacion, a los rematadores, del valor de los remates, de las mejoras útiles i del interes legal; teniéndose en cuenta el usufructo para la debida compensacion, fijado por un juicio pericial

§. 1.° La indemnizacion que debe hacerse a los rematadores conforme a este artículo, será de cargo de la Nacion, si así lo ratifica el Gobierno de la Union; i en caso contrario, lo será por el Estado del Cauca, en los términos que lo disponga la Lejislatura, porque así lo exije su honra.

§. 2.° En el caso de que los primitivos i lejítimos dueños, quieran voluntariamente hacer la indemnizacion a los actuales poseedores de las fincas, el Gobierno reco-

nocerá i pagará a aquellos las sumas que indemnicen, para entrar en posesion de sus fincas.

§. 3.° Serán de cargo de los rematadores, detentadores i cesionarios de ámbos, a cualquier título, la indemnizacion de los valores de todos los objetos que no sea posible devolver a los primitivos i lejítimos dueños.

Art. 3.° En las disposiciones del artículo anterior no se comprenden las fincas rematadas i cuyo valor del remate no hubiere sido enterado en las respectivas Tesorerías ú oficinas de recaudacion; pues dichos fincas serán devueltas en los términos del artículo 1.°

Art. 4.° Los demas bienes, muebles o inmuebles que existan en poder de particulares, sin título traslaticio de dominio, serán devueltos a sus primitivos i lejìtimos dueños; reputándose a los actuales poseedores como meros tenedores de ellos; i a los que los tomaron sindicho título, como detentadores; quedando a los compradores de buena fé el derecho de repetir por el valor, contra dichos detentadores o tenedores ilejítimos.

§. Si los bienes hubiesen sido dados por autoridad lejítima, por cuenta de servicios prestados al Gobierno, los valores se reputarán como suministros hechos, que serán reconocidos i pagados por dicho Gobierno.

Art. 5.° Decláranse nulos i de ningun valor las escrituras, inscripciones i rejistros hechos como títulos traslaticios de dominio, para el efecto de enajenar, sin la voluntad de sus dueños, las propiedades que se mandan devolver por este decreto.

Art. 6.° El presente decreto no invalida los actos reconocidos por los parágrafos del artículo único del decreto número 38, de 8 del corriente mes.

Art. 7.° Las autoridades políticas, militares i judiciales, quedan, respectivamente, encargadas de la ejecucion i cumplimiento de este decreto; i las dudas que ocurran acerca de él, serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Dado en Popayan, a 30 de mayo de 1879.

ELISEO PAYAN.

El Secretario jeneral,

ADOLFO FLÓREZ.

DECRETO NUMERO 59

(DE 2 DE JUNIO DE 1879),

que ordena la conversion de "Libranzas al portador de 1ª clase."

Lliseo Payan, Jefe Civil i Militar del Estado S. del Cauca,

DECRETO:

Art. 1°. Los tenedores lejítimos de "Libranzas al portador, de 1ª clase," las presentarán a la Secretaría de Hacienda, en el término de dos meses, para que les sean convertidas en "Billetes del Gobierno del Cauca," emitidos conforme al decreto número 50 de 23 de mayo del presente año.

Art. 2.° Dicha conversion se hará por el capital que la respectiva libranza representa, más el cuarenta por ciento en dinero; de manera que, por cada cien pesos en libranzas consignará el tenedor 40 $ en dinero, i recibirá ciento cuarenta en "Billetes del Gobierno del Cauca," de la Administracion Jeneral del Tesoro, a la que toca hacer la operacion de la conversion.

§.° Las libranzas así convertidas serán perforadas i canceladas como si hubiesen sido amortizadas; debiéndose publicar en el "Rejistro Oficial" toda operacion de conversion.

Art. 3.° En consecuencia se suspende la admision de dichas "Libranzas al Portador" en la recaudacion de todas las rentas i contribuciones, i no se darán en pago a los empleados del Estado, ni en los demas pagos que deban hacerse con fondos del Estado.

Art. 4.° Desde el 8 de mayo último ha quedado suspendida indefinidamente la emision de las "Libranzas al portador de primera i segunda clase;" i los empleados de recaudacion i pago deben devolver las existencias que de ellas tengan a la Administracion Jeneral del Tesoro; la cual formará una relacion de las remesas hechas a las diferentes oficinas, de las puestas en circulacion i de las existencias devueltas, para que sea publicada en el periódico oficial.

Art. 5.° A virtud de la operacion fiscal prevenida, se destina como fondo de amortizacion de los "Billetes del Gobierno del Cauca," el 40 por ciento de todas las

rentas i contribuciones del Estado, en los términos del artículo 11 del decreto número 50 de 23 de mayo último, que queda así reformado ; i se ordena de nuevo, que los empleados de recaudacion de las rentas i contribuciones cambien a los particulares, los billetes por dinero, hasta un 25 por ciento del producto de ellas ; i los admitan igualmente, por su valor nominal en el pago de un veinte i cinco por ciento de las mismas rentas i contribuciones.

Art. 6.° Los que presenten a la conversion "Libranzas al portador de 1ª clase," que no se hayan puesto en circulacion en los términos ordenados por la disposicion que mandó emitirlas, serán castigados con una multa del doble del valor nominal de la libranzas puestas indebidamente en circulacion, sin perjuicio de la pena a que se hagan acreedores conforme al Código penal.

Dado en Popayan, a 2 de junio de 1879.

ELISEO PAYAN.

El Secretario jeneral,

ADOLFO FLÓREZ.

Leyes espedidas por la Lejislatura del Estado en 1879.

LEI 1.ª DE 1879

(23 DE JULIO.)

que aclara los límites entre los municipios de Atrato i San Juan.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA :

Art. 1.° Los límites del municipio de Atrato por el Sur, son los que se le fijaron al de San Juan por el Norte, a saber : la cima de los montes que dividen las aguas del San Juan i Atrato hasta el istmo de San Pablo ; i de allí por las aguas del riachuelo de "Raspadura" hasta su confluencia con el de Cértegui ; i éste aguas arriba hasta sus cabeceras, i de ellas atravesando por las de Pureto el rio San Juan a la cordillera occidental a tocar con los límites de Toro. En consecuencia, pertenece al municipio de San Juan, el territorio i la poblacion comprendida desde el istmo de San Pablo entre el riachuelo de "Raspadura," el rio "Cértegui." i las cabeceras de "Carmelo" o "Pureto," que es la línea que lo divide del Atrato por el Norte.

Art. 2.° Queda en estos términos aclarada la lei 131, en la parte a que ésta se refiere.

Dada en Popayan, a veinte i dos de julio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente,

M. M. CASTRO.

El Secretario, *Enrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 23 de julio de 1879.

Publíquese i ejecútese.

[L. S.] ELISEO PAYAN.

El Secretario de Gobierno, ADOLFO FLÓREZ.

DECRETO NUMERO 2.° DE 1879.

(23 DE JULIO).

que concede un ausilio al municipio de Tuluá para la construccion de una casa i cárcel del Circúito.

El *pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado.*

DECRETA:

Art. 1.° Concédese un auxilio de tres mil pesos de las rentas del Estado, para la construccion de la casa municipal i cárcel de Circúito ubicadas en la capital del municipio de Tuluá.

§. Para la verdadera inversion de esta suma, el Poder Ejecutivo tomará los informes i datos que estime convenientes al espedir las órdenes de pago, a fin de que el Estado haga este gasto con éxito.

Art. 2.° Esta suma se imputará al departamento de mejoras materiales del presupuesto de gastos del período fiscal de 1880 a 1882.

Dado en Popayan, a veinte i dos de julio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente,

M. M. CASTRO.

El Secretario,

Enrique Grijalva.

———

Presidencia del Estado.—Popayan, 23 *de julio de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

[L. S.] ELISEO PAYAN.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda,

ADOLFO FLÓREZ.

DECRETO NUMERO 3.° DE 1879,

(23 DE JULIO.)

sobre honores a la memoria del Teniente Coronel Lino Rubio R.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° El Estado lamenta la muerte del Teniente Coronel Lino Rubio R. ; honra su memoria, recomienda su lealtad i firmeza en el sostenimiento de los principios republicanos i de las instituciones democráticas, a la consideracion de sus compatriotas, como un ejemplo de verdadero i desinteresado patriotismo.

Art. 2.° De las rentas del Estado se harán los gastos necesarios para las exéquias funerales que se celebrarán el 25 de los corrientes, en honor a la memoria del espresado Jefe.

§. A estas exéquias concurrirá la Lejislatura ; i el Ejército acantonado en esta capital, hará los honores correspondientes al Jefe de que trata este decreto, con arreglo a las ordenanzas militares.

Dado en Popayan a veinte i dos de julio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente,

M. M. CASTRO.

El Secretario,

Enrique Grijalva.

———

Presidencia del Estado.—Popayan, 23 *de julio de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Secretario de Gobierno,

ADOLFO FLÓREZ.

DECRETO NUMERO 4.° DE 1879,

(23 DE JULIO.)

que concede un ausilio a la ciudad de Buenaventura.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatnra del Estado,

DECRETA :

Art. 1.° Ausíliase a la ciudad de Buenaventura con la suma hasta de tres mil pesos [$ 3000] para la construccion de una pila que recoja las aguas potables de la isla del mismo nombre.

Art. 2.° Esta obra se considerarà de necesidad pública, i el Poder Ejecutivo dispondrá que el Administrador municipal de Hacienda de Bunaventura, reserve el ausilio decretado por el artículo anterior de los primeros fondos que entren a la caja de su cargo en el año de 1880.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo por sí o por medio de sus ajentes contratará la construccion de la pila, llenando como principales las condiciones siguientes:

Que el contratista la entregue concluida en todo el año próximo;

Que se recoja la mayor cantidad de aguas potables de la isla, i se lleven por tubos o atanores hasta frente a la casa municipal ; i

Que la obra tenga la suficiente solidez i elegancia.

Art. 4.°, Los tubos o atanores i demas materiales e instrumentos que se necesiten para la obra, quedan esentos de derechos del Estado.

Dado en Popayan, a veinte i tres de julio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, M. M. CASTRO.

El Secretario, *Enrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 23 *de julio de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda,

ADOLFO FLÓREZ.

LEI NUMERO 5.°,

(DE 25 DE JULIO DE 1879.)

que fomenta la plantacion i cultivo del café en el Estado.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA :

Art. 1.° Todo habitante del Estado que haga una plantacion de cafetos, i que la cultive hasta el estado de dar frutos, tendrá derecho a una retribucion en dinero pagadera del Tesoro del Estado en la forma siguiente:

Por cado 500 árboles de nueva plantacion, en estado de eflorescencia o dando fruto, se le darán cincuenta pesos.

Por cada mil árboles se le darán cien pesos.

Por cada dos mil árboles, doscientos pesos.

Por cada cinco mil árboles, quinientos pesos; i así sucesivamente, a razon de cien milésimos, empezando por el número de quinientos que se fija en la primera parte de este artículo.

Art. 2.° Para que se lleve a efecto lo dispuesto en el anterior artículo, el cultivador, tan luego como haga una nueva plantacion darà aviso al. Jefe del respectivo municipio, espresándose el punto en que la haya verificado e indicando el número de árboles que la forman.

Los Jefes municipales abrirán un rejistro estadístico por distritos, i en él se rejistrarán el nombre del cultivador, el lugar o zona en que se encuentre la plantacion i el nùmero de árboles que se cultiven.

Art. 3.° Llegado el tiempo de adjudicar la recompensa o recompensas que por esta lei se conceden, el Jefe municipal por sí inspeccionará la plantacion ; i si de la inspeccion resultare que se han llenado las prevenciones de esta lei, decretará el pago de la suma a que el cultivador tenga derecho.

Art. 4.° En el Presupuesto de gastos del Estado, se apropiará por la Lejislatura una cantidad hasta de diez mil pesos en cada vijencia económica, en el respectivo Capítulo i Departamento, para atender a las recompensas que esta lei otorga.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo espedirá los respectivos reglamentos para la ejecucion de esta lei.

Dada en Popayan, a veinte i cinco de julio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente,

M. M. Castro.

El Secretario,

Henrique Grijalva.

Presidencia del Estado.—Popayan, 25 de julio de 1879.

Publíquese i comuníquese.

(L. S.] ELISEO PAYAN.

El Secretario, Adolfo Flórez.

DECRETO NUMERO 6.°

(de 4 de agosto de 1879.)

sobre honores a la memoria del Jeneral de Brigada doctor Andres Ceron.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1º El Estado Soberano del Cauca honra la memoria del esclarecido ciudadano Jeneral de Brigada doctor Andres Ceron, i recomienda su ejemplar abnegacion i patriotismo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo del Estado hará trabajar un retrato al óleo, costeado por las rentas del Estado, el cual será colocado en el salon de la Lejislatura.

§. El retrato del doctor Andres Ceron llevará al pié la siguiente inscripcion: *El Estado Soberano del Cauca honra la memoria de su esclarecido hijo, Jeneral de Brigada doctor Andres Ceron, i le consagra este recuerdo.* Decreto lejislativo.- - - -

Art. 3º La partida que demande la ejecucion de este decreto, se considerará incluida en el Presupuesto de gastos para el próximo período fiscal.

Art. 4º El Presidente del Estado pasará copia de este decreto a la viuda del ilustre Jeneral Andres Ceron.

Dado en Popayan, a veintiuno de junio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, M. M. Castro.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, agosto 4 de 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, Focion Mantilla.

DECRETO NUMERO 7.°

(de 4 de agosto de 1879),

sobre honores a la memoria del Jeneral David Peña.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

CONSIDERANDO:

Que el Jeneral David Peña prestó en diferentes épocas útiles e importantes servicios al pais;

Que fué un celoso i entusiasta defensor de los fueros populares; i

Que ejecutó en varias ocasiones sublimes i heróicos hechos de valor, combatiendo por la causa de la República democrática,

DECRETA:

Art. 1º El Cuerpo lejislativo del Estado, honra la memoria del benemérito Jeneral David Peña, muerto en la ciudad de Cali el 26 de marzo de 1878.

Art. 2º El retrato al óleo del Jeneral Peña, pagado con fondos del Tesoro del Estado, se colocará en el salon de las sesiones de la Lejislatura, con esta inscripcion:

Al Tribuno popular, héroe de los Chancos, Cuchilla del Tambo, Batero, &. &. La Lejislatura de 1879.

Dado en Popayan, a veintiocho de agosto de 1879.

El Presidente, M. M. Castro.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 4 de agosto de 1879.
Publìquese i ejecútese.
(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.
El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 8.°

(DE 19 DE AGOSTO DE 1879),

que autoriza al Presidente del Estado para contratar un empréstito.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado.

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Presidente del Estado, para que contrate un empréstito en metálico hasta por la cantidad de treinta mil pesos, pagando hasta el doce por ciento de interes anual.

§. El Poder Ejecutivo podrá hipotecar el producido libre de las rentas i contribuciones del Estado para el pago de los treinta mil pesos espresados.

Dada en Popayan, a 18 de agosto de 1879.
El Presidente, OCTAVIO HURTADO.
El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayau, 19 de agosto de 1879.
Publíquese i ejecútese.
(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.
El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 9.°

(DE 21 DE AGOSTO DE 1879),

que destina temporalmente las rentas del Colejio académico de Buga, al sostenimiento de la Instruccion pública primaria.

El pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado.

DECRETA:

Art. único. Por el término de cuatro años contados desde el 1º de octubre próximo, las rentas del Colejio académico de Buga, se aplicarán al sostenimiento de la Instruccion pública primaria en la ciudad del mismo nombre.

Dada en Popayan, a veinte de agosto de mil ochocientos setenta i nueve.
El Presidente, OCTAVIO HURTADO.
El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 21 de agosto de 1819.
Publíquese i ejecútese.
(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.
El Secretario de Gobierno, MANUEL M. CASTRO.

LEI NUMERO 10,

(DE 21 DE AGOSTO DE 1879),

sobre emision de Billetes i reformatoria de las de crédito Público.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Autorìzase al Poder Ejecutivo del Estado para emitir hasta la suma de cien mil pesos en Billetes, para atender con ella a los gastos que demanda la Administracion pùblica del Estado.

§. 1º Estos Billetes se denominarán *Billetes del Estado del Cauca,* e irán firmados por el Secretario de Hacienda, Presidente del Tribunal Superior, Procurador Jeneral i Administrador del Tesoro.

§. 2º Los espresados billetes serán de obligatorio recibo en las oficinas de recaudacion del Estado en pago de todas las rentas i contribuciones establecidas o que se establezcan.

Art. 2º El Poder Ejecutivo no pondrá en circulacion mensualmente una suma mayor de treinta mil pesos en Billetes.

Art. 3º La emision se hará en séries de uno, cinco, diez, veinticinco, cincuenta i cien pesos.

§. Cada série será marcada respectivamente con las

letras A, B, C, D, E, F, i cada Billete será numerado empezando por la unidad en cada série.

Art. 4º La emision de los Billetes del Cauca se hará aprovechando los esqueletos de las libranzas al portador, de primera i segunda clase, que quedaron sin empleo, al respaldo de los cuales se hará la impresion de los nuevos Billetes, cuidando de que coincida el valor de la série de la Libranza con el del Billete.

Art. 5º Los Administradores i Colectores no recibirán en pago de las rentas i contribuciones otros documentos que los Billetes a que esta lei se refiere, hasta tanto no se haya amortizado toda la emision.

Art. 6º Para la amortizacion de los Billetes que se emitirán en conformidad con esta lei, se observarán las reglas siguientes :

1ª Los Administradores i Colectores al recibir los Billetes en pago de rentas i contribuciones, los perforarán i remitirán a la Tesorería Jeneral i acompañarán una relacion que contenga el número i la serie de cada Billete.

2ª La Junta de Crédito pùblico se reunirá cada tres meses, con asistencia del Presidente del Tribunal Superior que será citado al efecto, con el objeto de incinerar los Billetes que haya recibido la Administracion Jeneral. El acta de incineracion se publicará por la imprenta.

Art. 7º La cantidad de los Billetes emitidos de conformidad con el decreto número 50 del corriente año i las libranzas al portador de 1ª clase, que haya en circulacion al sancionarse la presente lei, se convertirá en Billetes de los de nueva emision, siempre que los tenedores de aquellos documentos den una prima de treinta pesos en dinero sobre cien pesos en documentos, para recibir ciento treinta pesos en los nuevos Billetes.

§. La conversion de ámbos documentos se llevará a efecto en la Administracion Jeneral del Tesoro, con las formalidades prescritas en el artículo 9º de esta lei.

Art. 8º Los tenedores de documectos de deuda flotante podrán, si lo tienen por conveniente, convertirlos en Billetes de los emitidos por esta lei con un descuento de cincuenta por ciento.

Art. 9º Para la conversion de los documentos a que se refiere el anterior artículo, se presentarán al Secretario de Hacienda, el cual ordenará su conversion i perforará inmediatamente los documentos presentados i anotará la circunstancia de conversion en el respectivo talon o libro en que conste la emision.

Art. 10º Los documentos de deuda consolidada, nominal i al portador, se convertirán por el valor capital que representan, i el de los intereses vencidos, en Billetes de deuda flotante, i los tenedores de ellos los presentarán a la Secretaría de Hacienda para su conversion dentro de noventa dias despues de sancionada esta lei. La conversion se efectuará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la lei 234 de 1869.

Art. 11. El ocho por ciento mandado deducir del monto total de las rentas i contribuciones del Estado para fondos de la caja de crédito público, se reduce al cuatro por ciento desde la sancion de la presente lei.

Art. 12. El diez por ciento de las rentas i contribuciones del Estado, destinado por el artículo 8º de la lei 25 de 1875, para fondos de caminos, pasará desde la sancion de esta lei a los fondos comunes.

§. En el Presupuesto de gastos del Estado se votará una cantidad proporcional para atender a la mejora i conservacion de las vías públicas de éste.

Art. 13. Queda derogado el artículo 8º de la lei 25 de 1875, i reformado el artìculo 15 de la lei 234 de 1869, i el decreto número 50 de 23 de mayo del presente año espedido por el Jefe civil i militar.

Art. 14. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones del caso para dar cumplimiento a esta lei.

Dada en Popayan, a veinte de agosto de 1879.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 21 *de agosto de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 11,

(DE 22 DE AGOSTO DE 1879),

por la cual se ordena la construccion de una barca.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1º La barca que servia para pasar los rios "San Jorje" i "Guachicono," unidos, en el tránsito de esta ciudad a la de Pasto, i destruida por los revolucionarios de 1876 i 1877, será repuesta en la misma forma i dimensiones que la que ántes existía.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior por medio de comisionados al efecto, si es que no hubiere una persona que se comprometa a construir la obra por una cantidad fija i equitativa.

Art. 3.° Para el gasto que ocasione la barca, el Poder Ejecutivo podrá disponer de una suma hasta de dos mil pesos [$ 2.000], la cual se considerará incluida en el Presupuesto de gastos respectivo.

Art. 4º Para la conservacion i servicio de la barca, el Poder Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos del caso i establecerá la misma tarifa que rije para las barcas en los pasos del rio Cauca en los municipios de Palmira, Cali i Buga.

Dada en Popayan, a diez i nueve de agosto de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 22 *de agosto de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 12,

(DE 22 DE AGOSTO DE 1879),

que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar una transaccion con los señores Frai Serafin Barbetti i Yucundo Nannetti, a fin de llevar a efecto la construccion de un puente sobre el rio "Amaime."

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Autorìzase al Poder Ejecutivo para celebrar una transaccion con los señores Frai Serafin Barbetti i Yucundo Nannetti, que dé por resultado la pronta construccion del puente sobre el rio "Amaime," en el camino público que pone en comunicacion el municipio de Palmira con el de Buga.

Art. 2.° Las estipulaciones que con tal fin acuerde el Poder Ejecutivo, no necesitan de ulterior aprobacion de la Lejislatura ; pero deberán publicarse en el periódico Oficial.

Dado en Popayan, a 19 de agosto de 1879.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 22 *de agosto de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

[L. S.] EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 13,

(DE 22 DE AGOSTO DE 1879),

por el cual se manda hacer una indemnizacion.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Abónese del Tesoro del Estado, al señor Francisco Escalante, la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) en indemnizacion de los daños i perjuicios que sufrió en "Candelaria," municipio de Palmira, cuando los

derrotados en el memorable campo de "Amaime" el 21 de abril último, pasaron i saquearon en dicho pueblo los efectos estranjeros i del pais que dicho señor Escalante poseia como de su propiedad en su casa i tienda de habitacion.

Art. 2.° La cantidad que se indica en el artículo anterior, se tendrá como incluida en el Presupuesto fiscal del bienio siguiente.

Dado en Popayan, a diez i nueve de agosto de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.
El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 22 *de agosto de* 1879.
Publíquese i ejecútese.
(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.
El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 14.

(DE 22 DE AGOSTO DE 1879),

sobre honores al ciudadano Jeneral JULIAN TRUJILLO.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

COSIDERANDO:

Que el ciudadano Jeneral JULIAN TRUJILLO, durante la guerra de 1860 a 1863, prestó importantes i abnegados servicios a la causa de la federacion, de la soberanía de los Estados i de los fueros populares.

CONSIDERANDO:

Que en 1865, dicho ciudadano Jeneral JULIAN TRUJILLO, contribuyó como el primero a salvar las instituciones liberales en el glorioso campo de *La Polonia.*

CONSIDERANDO:

Que en la guerra de 1876 i 1877, el espresado Jeneral JULIAN TRUJILLO, *Jeneral en Jefe del Ejército del Sur*, contribuyó eficaz i poderosamente al sostenimiento de las libertades públicas i a la salvacion de la República; i

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano Jeneral JULIAN TRUJILLO, como Presidente de Colombia, ha procedido en todos sus actos administrativos con lealtad i patriotismo, respetando la Constitucion i leyes del pais i correspondiendo a la confianza que en él depositaron los pueblos.

DECRETA:

Art. 1.° El Estado reconoce los eminentes servicios, el nobilísimo carácter, el desinteresado patriotismo i las relevantes virtudes cívicas del modesto, honrado i valeroso ciudadano Jeneral JULIAN TRUJILLO; i la Lejislatura, interpretando fielmente el sentimiento del Pueblo caucano, consagra un voto de solemne aprobacion a la conducta de tan distinguido republicano i la recomienda a la consideracion de los buenos i leales hijos de Colombia.

Art. 2.° El retrato de este benemérito Jeneral, costeado con fondos del Estado, se colocará en el salon de las sesiones de la Lejislatura, al lado del retrato del Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera, i en él se gravará con letras de oro, la siguiente inscripcion:

"HONOR I GLORIA AL MODESTO HIJO DEL PUEBLO,
DEMOCRATA POR EXCELENCIA, DIGNO PRESIDENTE DE
COLOMBIA EN EL PERIODO DE 1878 A 1880
CIUDADANO JENERAL JULIAN TRUJILLO.

Decreto lejislativo de 1879."

Art. 3.° En el Presupuesto de gastos del próximo período fiscal se incluirá la partida que demande la cumplida ejecucion de este decreto.

Dado en Popayan, a 22 de agosto de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.
El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, agosto 22 *de* 1879.
Publíquese i ejecútese.
[L. S. EZEQUIEL HURTADO.
El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA CASTRO.

DECRETO NUMERO 15,

(DE 23 DE AGOSTO DE 1879),

por el cual se honra la memoria del Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera i se manda erijirle una estátua.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado.

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera sirvió al pais desde su juventud, como militar en la guerra de la Independencia;

2.° Que el ciudadano Gran Jeneral Mosquera desempeñó todos los altos puestos de la Nacion con desinteres, intelijencia i patriotismo;

3.° Que a su enerjía, valor i patriotismo se deben las mas preciosas conquistas que ha obtenido el liberalismo en este pais; i

4.° Que el Cauca, patria del Gran Jeneral, debe perpetuar la memoria de uno de sus mas ilustres hijos;

DECRETA:

Art. 1.° El Estado Soberano del Cauca honra la memoria de su esclarecido hijo Gran Jeneral de Colombia Tomas C. de Mosquera, i dispone erijirle una estátua pedestre de bronce, la que se colocará en la primera estacion del ferrocarril, partiendo de Buenaventura para Cali.

Art. 2.° La estátua llevará en su pedestal, en caractéres notables, esta inscripcion:

" El Estado Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura de 1879, consagra este monumento en honor a la memoria de su ilustre hijo, Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera, socio fundador de la compañía anónima para la apertura del camino de ruedas de Buenaventura."

Art. 3.° El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto, pudiendo disponer hasta de la suma de diez mil pesos [$ 10,000], del Tesoro del Estado, la que se considerará incluida en el Presupuesto de gastos del próximo período.

Dado en Popayan, a veinte i dos de agosto de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 23 de agosto de 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA CASTRO.

LEI NUMERO 16,

(DE 25 DE AGOSTO DE 1879),

que establece una contribucion para el pago de gastos militares, contratos, suministros, empréstitos, espropiaciones, i daños causados; i determina el modo de llevarse a efecto.

El Pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

De la contribucion.

Art. 1.° Establécese una contribucion directa que gravará por una sola vez a todos los habitantes del Estado que posean un capital mayor de quinientos pesos o gocen de un sueldo que pase de trescientos pesos anuales.

Art. 2.° Este impuesto se dividirá en cinco clases, segun las proporciones de los contribuyentes; de modo que los de la 5ª clase, compuesta de los mas pobres, sólo contribuyan con cincuenta centavos; los de la 4ª, con un peso; los de la 3ª, con dos; los de la 2ª, con tres pesos; i los de la 1ª con cuatro pesos; i toda la contribucion se destina para el pago de los gastos militares, contratos, suministros, empréstitos, espropiaciones i daños causados i verificados en el presente año, durante la guerra civil, por los belijerantes.

Art. 3.° La imposicion i distribucion de esta contribucion se verificará por la Corporacion municipal seccional de cada distrito, durante los veinte dias siguientes al

de la promulgacion de la presente lei; i vencido dicho término, remitirá inmediatamente la respectiva lista a la municipalidad.

Art. 4.° Recibidas las listas por la municipalidad, se ocupará ésta de examinarlas i aprobarlas; pudiendo modificar la imposicion en el sentido que sea conforme a la equidad i a la justicia.

Art. 5.° Vencidos quince dias siguientes al término señalado en el artículo 3º, la Municipalidad remitirá un ejemplar de la lista o listas aprobadas, otra al Jefe municipal, para que tomando razon de ella o ellas en su despacho, las pasen al Administrador municipal de Hacienda respectiva, para que proceda inmediatamente, por sí i por medio de sus ajentes en cada distrito, a recaudar dicha contribucion; i otro ejemplar se mandará custodiar en el archivo de la municipalidad.

§. Se autoriza a los Administradores municipales para que puedan encargar del recaudo de la contribucion a los Tesoreros de los distritos.

Art. 6.° En el pago de dicha contribucion, se admitirán los billetes o documentos de crédito, que, por disposiciones vijentes, deban admitirse en el pago de las contribuciones i rentas del Estado.

Art. 7.° El producto de la contribucion se concentrará en cada Administracion municipal de Hacienda cada diez dias i ésta avisará a la Secretaría de Hacienda, vencido este término, la existencia que tenga de lo recaudado en cada distrito.

Art. 8.° El Secretario de Hacienda llenará las funciones siguiente:

Publicará en el periódico oficial, luego que reciba las listas de que habla el artículo 5.°, una relacion del monto del impuesto, clasificado por distritos i municipios.

Publicará, igualmente, otra relacion de lo recaudado, con igual clasificacion, al recibir el aviso de que habla el artículo 7.°

Dictará todas las órdenes i providencias relativas a la traslacion de fondos, pago de créditos i demas conexionados con el servicio del Tesoro i que tengan relacion con la contribucion.

Art. 9.° El pago del impuesto se verificará dentro

de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido en cada distrito por el respectivo recaudador, la lista que indica el artículo 5º

Art. 10. Los contribuyentes morosos serán gravados con un diez por ciento mas de la suma impuesta.

CAPITULO II.

De los pagos i sus comprobantes.

Art. 11. El producto de la contribucion se invertirá en los pagos i en el órden siguientes:

1.° Servicios militares prestados al órden de cosas establecido el 11 de abril último o al Gobierno surjido de él.

2.° Contratos aprobados por la Secretaría de Hacienda en que no se haya estipulado condicion determinada de pago con cierta renta o recurso fiscal, o por otra oficina distinta de la Administracion jeneral del Tesoro; a no ser que, a pesar de tales condiciones, así lo soliciten los interesados.

3.º Empréstitos o espropiaciones i suministros *voluntarios* hechos al objeto espresado en el inciso 1.°

4º Daños i perjuicios causados por los belijerantes, en los términos i condiciones de los artículos 15 i 16.

5º Empréstitos o espropiaciones i suministros en que no haya mediado la voluntad del interesado; i

6º En los pagos que señala el artículo 19 en el caso en él previsto.

Art. 12. Para verificar los pagos de que habla el artículo anterior, es indispensable:

Para los del inciso 1º, los documentos que para tales pagos se exijen por las disposiciones militares vijentes.

Para los del inciso 2º, el documento en que conste el contrato celebrado, dándose recibo por el interesado, al pié de él.

Para los del inciso 3º, las dilijencias o recibos que los comprueben; en cuyos documentos figurarán como necesarios: una relacion de los objetos consignados, espropiados o suministrados, su valor i la fecha en que tuvo lugar la operacion. El recibo auténtico del empleado o funcionario respectivo, que recibió o invirtió los valores o sumas; i

El *es corriente* dé la Junta municipal de que habla el artículo 18.

Para los del inciso 4º, la sentencia que en definitiva dicte la competente autoridad judicial, segun lo disponen los artículos 15 i 16.

Para los del inciso 5º, los documentos exijidos para los del inciso 3º ; i

Para los del inciso 6.°, los documentos que para tales gastos se exijen por las disposiciones fiscales vijentes.

Art. 13. El órden en los pagos, establecido en el artículo anterior, no podrá alterarse; de manera que los crédidos del inciso 2.° no se cubrirán hasta que no se cancelen los del inciso 1.° i así sucesivamente en los puntos 3.°, 4.°, 5.° i 6.° a no ser por transaccion hecha por el Poder Ejecutivo con relacion al punto 2.°, la cual se publicará en el periódico oficial, a virtud de lo que dispone el artículo 26.

Art. 14. Los daños i perjuicios causados por los belijerantes i de que trata el inciso 4.° del artículo 11, necesitan para ser mandados pagar a cargo del Tesoro del Estado:

1º Que la respectiva sentencia sea dictada por el Juez o Tribunal competente, a virtud de la cuantía.

2º Que haya sido consultada al inmediato superior a quien corresponda.

Art. 15. Las sentencias que se pronuncien en las reclamaciones por daños i perjuicios se publicarán en el periódico oficial del Estado.

Art. 16. Las sentencias de que trata el artículo anterior se dictarán a virtud de un juicio seguido entre el interesado i el ajente respectivo del Ministerio Pùblico, i en él es indispensable:

1.° Se formule camo toda demanda en juicio ordinario, espresándose ademas, la fecha i lugar en que se verificó el hecho que sirve de fundamento a la reclamacion, el individuo o funcionario que ordenó o verificó su ejecucion, las especies u objetos tomados o destruidos i manifestando si algunos de ellos, o una parte o porcion fué recuperada por el reclamante, o si sabe exista

2º Que los Jueces o Tribunales, vencido el término probatorio i dentro de diez dias, decidan en vista de las

pruebas, tanto para fijar la cuantía de la reclamacion, como para hacer la calificacion de los objetos que deben ser reivindicados o devueltos, segun lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 17. Los bienes, o efectos o especies tomados por los particulares o funcionarios sin autorizacion alguna i no invertidos en el servicio público de los belijerantes, pueden ser reivindicados en los términos establecidos en las leyes comunes por los particulares en cada municipio i por el Estado en caso de que éste los haya pagado.

Art. 18 Se establece en cada municipio una "Junta municipal" compuesta del Jefe municipal, que la presidirá, del Procurador del Circúito i del Administrador municipal de Hacienda, teniendo por Secretario el del Jefe municipal, i será de su cargo lo siguiente:

Examinar las dilijencias i documentos que el artículo 13 exije como indispensables para verificar los pagos de que tratan los incisos 3º i 5º del artículo 11 que relaciona la parte 3ª del artículo 12 ;

Poner a cada uno de los documentos el *es corriente*, luego que esté cerciorada de su autenticidad, de la verdad de los hechos que se relacionan i de que los objetos o valores se invirtieron en servicios prestados por los belijerantes a su respectiva causa ; i

Anotar en ellas las faltas que observen con relacion a los puntos anteriores, espresando el individuo o empleado responsable de la inversion.

Art. 19. En el caso de que con el producto de la contribucion se cubran los pagos de que hablan los incisos 1.° a 5.° del artículo 11, el sobrante se aplicará a los gastos de Instruccion Pública Primaria, prefiriéndose los distritos mas pobres o que necesiten de ausilio, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 20. A todo documento pagado en los términos de la presente lei i a cada una de las fojas de las dilijencias o espedientes a que se refiere el artículo 12, se le pondrá una nota trasversal que diga *cancelada*, firmada por el Pagador respectivo.

Art. 21. Todo pago se hará por anticipacion, i los comprobantes, que son los relacionados en dicho artículo 12, se mandarán, remesándolos por sus valores, al señor

Administrador Jeneral del Tesoro, para que éste haga legalizar el gasto de la Secretaria de Hacienda.

Art. 22. Para los efectos del artículo anterior, se incluirá i tendrá como incluido en los respectivos presupuestos de gastos, un capítulo en el departamento de "Fuerza pública," titulado "Gastos de guerra," dividido en cinco artículos, que abrazarán cada uno de ellos, los objetos de los cinco primeros incisos del artículo 11 de esta lei, a los que se imputarán los gastos segun su naturaleza.

§. Los gastos que lleguen a hacerse en el caso del artìculo 19 se imputarán al departamento i capítulo respectivos de "Instruccion Pública Primaria."

Art. 23. Las actuaciones de todo jenero i las solicitudes relacionadas con los reclamos de que trata esta lei, se estenderán en papel comuu.

CAPÍTULO III.

Disposiciones jenerales.

Art. 24. Para los efectos de esta lei, se entenderá que el tiempo de la guerra civil, es el comprendido desde el 1º de abril de 1879, hasta aquel en que el Poder Ejecutivo declare restablecido por completo el órden público en todos los puntos del Estado.

Art. 25. Luego que el Secrerario de Hacienda legalice algun gasto a virtud de lo establecido en el artículo 21, dará aviso o remitirá los documentos del caso, al empleado o empleados encargados del fenecimiento de las cuentas, para que los tengan presentes en el exámen de éstas i haga los cargos que resulten a los empleados que hayan manejado valores o intereses por cuenta del Estado, sin perjuicio de dictar las providencias convenientes, para que se rindan por quienes corresponda, las cuentas de la inversion de los valores o intereres que hayan manejado, pudiendo para todo pedir los informes o datos que a bien tenga.

Art. 26. Queda autorizado igualmente el Poder Ejecutivo para celebrar transacciones con los acreedores respecto de los pagos de que habla el artículo 11, con tal que no baje el beneficio en favor del Tesoro del cuarenta

por ciento ; i que, en caso de competencia de transadores, se prefiera la mejor propuesta a favor del Tesoro.

Art. 27. Los recaudadores de la contribucion a que se refiere la presente lei, disfrutarán del cinco por ciento de las cantidades que se recauden.

Art. 28. El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las órdenes i resoluciones necesarias para la cumplida ejecucion de esta lei.

Dada en Popayan, a 19 de agosto de 1879.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 25 *de agosto de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 17,

(DE 25 DE AGOSTO DE 1879),

que declara dia de fiesta civil el 31 de agosto de cada año.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

CONSIDERANDO:

Que la brillante batalla de *Los Chancos*, librada el 31 de agosto de 1876 es uno de los hechos mas gloriosos para el Estado; ya porque los liberales caucanos vencieron allí con indecible heroismo un Ejército doble en número i superior, en la calidad de las armas; ya porque escarmentaron en esa memorable jornada al Ejército invasor ultramontano de Antioquia i gran parte del partido fanático de este Estado, compuesto de ingratos i desnaturalizados de sus hijos; ya en fin porque esa inmortal victoria tiene la significacion política del triunfo de la libertad de conciencia i la salvacion de las instituciones democráticas,

DECRETA:

Artìculo único. Será fiesta civil en el Estado el 31 de agosto de cada año.

Dada en Popayan, a veinte i tres de agosto de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.
El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, agosto 25 *de* 1879.
Publíquese i ejecútese.
(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.
El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA CASTRO.

LEI NUMERO 18,

(DE 25 DE AGOSTO DE 1879),

que reforma los artículos 537 i 540 i deroga el 539 de la lei 59 de 1875.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1º La facultad que la Lejislatura tiene para condenar en los juicios de que ella conoce, se estiende a aplicar al acusado o acusados las penas que, con arreglo al Código Penal, les correspondan por los delitos que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 2º Tanto para la ímposicion de las penas a que se refiere el artículo anterior, como para declarar culpables a los individuos a quienes juzga la Lejislatura, se necesita únicamente que así se decida por la mayoría absoluta de los Diputados presentes a la votacion.

Art. 3º Quedan reformados los artículos 537 i 540 i derogado el 539 de la lei 59 de 1875, en los términos de la presente lei.

Dada en Popayan, a veinte i tres de agosto de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.
El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, agosto 25 *de* 1879.
Publíquese i ejecútese.
(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.
El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA CASTRO.

DECRETO NUMERO 19,

(DE 25 DE AGOSTO DE 1879),

que honra la memoria del Sarjento mayor Cuillermo Silva.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. único. El Estado reconoce los servicios i honra la memoria del valeroso Sarjento mayor Guillermo Silva, segundo Jefe del Batallon número 9º de Palmira, muerto en el Hospital militar de esta ciudad por consecüencia de la última campaña. Recomienda a los caucanos el grande ejemplo de abnegacion i patriotismo que dió tan heróico Jefe, poniendo al servicio de la causa de la justicia i del derecho, sus intereses i su vida.

Dado en Popayan, a 23 de agosto de 1879.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.
El Secretario. *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, agosto 25 *de* 1879.

Publíquese i ejecütese,
(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.
El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA CASTRO.

LEI NUMERO 20,

(DE 28 DE AGOSTO DE 1879),

que proroga la vijencia de la número 243, de 2 de setiembre de 1869.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. único. Prorógase por diez años la vijencia de la lei número 243, de 2 de setiembre de 1869.

Dada en Popayan, a 28 de agosto de 1879.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.
El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, agosto 28 *de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 21,

(DE 28 DE AGOSTO DE 1879),

por la cual se da una autorizacion al Poder Ejecutivo del Estado, i se exime del pago de derechos de introduccion, a ciertos objetos.

El Pueblo Soberano del Cauca, ien su nombre la Lelislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que tome acciones por cuenta del Estado en la empresa de establecer una "Hacienda de fundicion de minerales," en el Norte del municipio de Toro, hasta por valor de diez mil pesos ($ 10000);

Art. 2.° Esta autorizacion lo faculta para celebrar con el individuo o compañía empresaria, el contrato o los contratos necesarios para la seguridad i efectividad de los derechos que adquiera el Estado.

Art. 3º Los materiales necesarios para la construccion de la "Hacienda de fundicion" que se introduzcan al Estado, no pagarán derechos fiscales de ninguna clase; i el capital representado por la empresa, no será gravado, por el término de cuatro años, con impuestos directos.

Art. 4.° En el Presupuesto de rentas i gastos se votará la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000) para los efectos de esta lei.

Dada en Popayan, a 23 de agosto de 1879.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 28 *de agosto de* 1879.

Publìquese i ejecútese.

[L. S. EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 22,

que indulta a los responsables de la usurpacion de los poderes públicos desde el 1.º de julio de 1877, hasta el 11 de abril de 1879.

El Pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado.

DECRETA:

Art. 1.° Ótórgase indulto a todos los responsables de la usurpacion de los poderes públicos desde el 1.° de julio de 1877 hasta el 11 abril de 1879.

§. Este iudulto no comprende la responsabilidad civil pecuniaria para con el Estado i con los particulares.

Art. 2.° El Ministerio público cumplirá su deber hasta conseguir el reintegro de los dineros públicos que hayan sido malversados.

Dado en Popayan, a 29 de agosto de 1879.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, agosto 30 *de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

[L. S. EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA CASTRO.

LEI NUMERO 23,

(DE 2 DE SETIEMBRE DE 1879),

sobre canalizacion del rio Jamundí.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para contratar con un injeniero o persona idónea i responsable la canalizacion i limpieza del rio Jamundí.

§. El contratista será ausiliado para la ejecucion de la obra con dos secciones del presidio.

Art. 2.° Una vez verificada la canalizacion i limpieza del rio Jamundí, en los términos del artículo anterior, los dueños de las minas del "Chontaduro," "Peon,"

"Peonsito" i otras que puedan elaborarse, quedan en la obligacion, si se obstruye su cause por consecuencia de las arenas i lodo que de ellas se desprendan en su elaboracion, de limpiarlo, a fin de evitar que se aglomeren materias que impidan el libre curso de las aguas.

Art. 3.° Les dueños de los terrenos ribereños al rio Jamundí quedan obligados a limpiar las empalizadas que se formen, operacion que se verificará cada año, siendo responsables de todos los daños i perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de esta obligacion.

Art. 4.° Si por cualquiera circunstancia no se llevare a cabo la canalizacion del rio i composicion del antiguo camino del Estado, el Poder Ejecutivo hará los arreglos convenientes para indemnizar al señor Anjel M. Borrero de los perjuicios que sufra por el cambio del camino, o procederá a hacer construir éste por las faldas de la cordillera siguiendo el trazado del injeniero oficial señor Aquilino Aparicio.

Art. 5.° Se tendrá como incluida en el Presupuesto de gastos para la próxima vijencia económica la suma de seis mil pesos [$ 6000] para atender a los que demande dicha obra.

Art. 6.° Queda en estos términos derogado el artículo 3.° de la lei número 3 de 26 de julio de 1875.

Dada en Popayan, a 28 de agosto de 1879.

El Presidente, OCTAVIO HURTADO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, setiembre 2 de 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 24,

(DE 8 DE SETIEMBRE DE 1879),

por el que se concede un ausilio al distrito del Cerrito.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Concédese al distrito del Cerrito, del municipio de Buga, un ausilio de mil pesos para que pueda adquirir un número de cuadras de terreno, para el ensanche de su área de poblacion.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de invijilar la inversion de este ausilio: i si fuere necesario dará las órdenes convenientes para que se siga el juicio de espropiacion por causa de necesidad pública, para la adquisicion por este medio del ensanche del área de poblacion del distrito espresado.

Dado en Popayan, a *cinco* de *setiembre* de 1879.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 8 *de setiembre de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 25,

(DE 11 DE SETIEMBRE DE 1879),

que faculta al Poder Ejecutivo para conceder varios privilejios.

El Pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a la mayor brevedad posible a contratar con alguna Sociedad o individuo particular, la construccion de un camino de herradura a apropósito para ser transitado por bueyes que ponga en comunicacion cualquiera de los mu-

nicipios de Pasto, Tùquerres u Obando con el rio "Putumayo" o algunos de sus afluentes navegables, mediante la concesion de un privilejio esclusivo a favor de la compañía o individuo particular que se encargue de la obra, i con sujecion a las bases que se fijan en el artìculo siguiente.

Art. 2.° Ademas de las condiciones que el Poder Ejecutivo crea necesario establecer para la ejecucion de la obra, i su conservacion en estado de servicio, en el contrato, se determinan como indispensables estas:

1ª Se dará principio a la obra dentro de cuatro meses contados desde el dia en que se firme el contrato, i se le dará término, dentro de cinco años contados desde la misma fecha.

2ª El camino tendrá por lo ménos tres metros de anchura; quince metros de desmonte, incluyendo en ellos los tres del banqueo, en donde el terreno lo permita, los puentes necesarios; i tambos a la distancia de cuatro léguas cada uno:

3ª El contratista en remuneracion de los gastos de apertura i conservacion, tendra derecho de cobrar desde que se dé el camino al servicio público, los impuestos que se determinarán en el contrato, i los cuales no escederán: de un peso por bestia o buei cargado; de un peso por el tránsito de cada cabeza de ganado mayor, de cincuenta centavos por cabeza de ganado menor; i de veinte i cinco centavos por cada bestia caballar o mular suelta.

4ª No cobrará derechos a las personas que viajen a piè, ni sobre los efectos pertenecientes a la Nacion o al Estado.

5ª La duracion del privilejio serà de quince años, si el camino fuere de bueyes, i de cuarenta si fuere de herradura;

6ª Puede ser ausiliado el sontratista con el producte líquido de las rentas del Estado, que produzca el territorio del "Caquetá" en los cinco años presupuestos para la apertura del camino; i

7ª Concluido el término del privilejio, quedará el camino de propiedad del Estado.

Art. 3º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo

para que bajo las mismas condiciones establecidas en los artìculos anteriores, esceptuando solo la sesta del artículo 2º otorgue privilejios para la construccion de las siguientes vias:

1ª De una, que partiendo del Valle de "Patía," lo ponga en comunicacion con el "Mar Pacífico."

2ª De otra que partiendo del distrito de "Pradera" municipio de "Palmira," ponga en comunicacion el Estado del Cauca, con el del Tolima.

3ª De otra que partiendo del distrito de "Cumbal," municipio de Obando, termine en un punto navegable del rio "Mira"; i

4ª De otra de herradura que ponga en comunicacion el municipio de "Cáldas" con el Sur del Estado del Tolima.

Dada en Popayan, a 10 de setiembre de 1879.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, setiembre 11 *de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 26,

(DE 16 DE SETIEMBRE DE 1879),

que deroga los artículos 35 i 36 de la lei 65 de 1873,

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. único. Deròganse los artículos 35 i 36 de la lei 65 de 1873 "sobre réjimen político."

Dada en Popayan, a quince de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, setiembre 16 *de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

[L. S.] EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA CASTRO.

DECRETO NUMERO 27.

(DE 16 DE SETIEMBRE DE 1879),

que concede un ausilio al doctor Miguel Burbano.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. único. Concédese un ausilio de mil pesos por una sola vez, al señor doctor Miguel Burbano, la cual cantidad se tendrá como incluida en el presupuesto de gastos del próximo período fiscal.

Dado en Popayan, a 11 de setiembre de 1879.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, setiembre 16 *de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 28,

(DE 18 DE SETIEMBRE DE 1879),

sobre apertura del camino de las "Delicias,"

El pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo promoverá, a la mayor brevedad posible, la apertura del camino de "Las Delicias," que partiendo del distrito de Silvia, vaya a concluir en el Pueblo o Caserio de Yaquivá.

Art. 2.º Dicha obra se llevará a cabo por contrato o por administracion, a juicio del Poder Ejecutivo, pero el camino deberá llenar las siguientes condiciones:

1ª Que el camino tenga tres metros de ancho, los desagües necesarios, i un desmonte de diez i seis metros;

2ª Que la via sea nivelada, no pudiendo emplearse en ningun caso una pendiente mayor del diez por ciento, i evitando en cuanto sea posible las contrapendientes:

3ª Que para dar solidez al camino no se empleen empalizados ni empedrados, sinó que aquella operacion se haga en los puntos cenagosos, con cascajo o arena;

4ª Que los puentes que se construyan, mayores de seis metros, vayan cubiertos, i sobre estrivos de piedra bruta; i

5ª Que sobre todas las quebradas i rios que se encuentren en la via, se construyan puentes de madera, i que los desagües se formen de piedra, no pudiendo emplearse madera en esta operacion.

Art. 3º Si la obra se hiciere por contrato, los contratistas deben entregarla concluida en el término de dos años contados desde el dia en que se celebre el contrato.

Art. 4.° Los útiles i materiales que se necesiten para este trabajo estarán esentos de derechos del Estado.

Art. 5.° Los siete mil pesos [$ 7,000] destinados por el Gobierno Nacional para la apertura del camino a que esta lei se refiere, se invertirán precisamente en la obra, de conformidad con las disposiciones de la lei nacional número 14 de 1878 i del decreto ejecutivo número 389 de 27 de agosto del corriente año, siendo en consecuencia dichos fondos de carácter inviolable.

Art. 6.° Podrá tambien el Poder Ejecutivo destinar hasta nueve mil pesos ($ 9,000) de los fondos comunes del Estado, a la apertura del camino en referencia, quedándole tambien la facultad de aplicar á él, en caso necesario, lo que debe recuperar de las sumas que para este mismo objeto anticipó el Gobierno a los señores Juan A. López, Hijinio Paz i Evencio Velasco.

Art. 7.° El Procurador jeneral del Estado procederá inmediatamente a recabar de los individuos que en setiembre de 1873 celebraron con el Gobierno del Estado el contrato para la apertura del camino de "Las Delicias," el

reintegro de las sumas que recibieron i que adeudan al Estado.

Art. 8.° La apertura del camino de que se trata, declárase de necesidad i utilidad públicas, pudiendo en consecuencia espropiarse los materiales i terrenos que para ello se necesiten, si éstos no fueren baldíos.

Dada en Popayan, a diez i seis de setiembre de 1879.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 21 *de agosto de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 29,

(DE 18 DE SETIEMBRE DE 1879),

que determina el modo de hacer ciertos pagos.

El pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado.

DECRETA:

Art. único. Las órdenes de pago espedidas o que se espidan a favor de los Diputados a la Lejislatura por dietas i viáticos, serán pagadas de preferencia por el Administrador jeneral del Tesoro, i serán aceptadas como dinero sonante, en pago de las rentas i contribuciones en todas las oficinas de recaudacion del Estado.

§.° Las órdenes de pago de los empleados de la Secretaría de la Lejislatura, quedan comprendidas en la disposicion del artículo anterior.

Dada en Popayan, a diez i seis de setiembre de 1879.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 16 *de setiembre de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 30,

(DE 18 DE SETIEMBRE DE 1879),

que da cierta autorizacion al Poder Ejecutivo del Estado.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado.

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá hasta de dos mil pesos ($ 2000) de las rentas del Estado, para ausiliar a los que por consecuencia de los hechos ejecutados el 2 de marzo del corriente año, en la ciudad de Santander, al verificar la eleccion de Diputados a la Lejislatura, quedaron inválidos, viudas i huérfanos.

Art. 2.° El mismo Poder Ejecutivo dispondrá igualmente se le dé a Ildefonso Claudio, inválido por consecuencia de los acontecimientos eleccionarios que tuvieron lugar en Cartago el 29 de octubre de 1878, la suma de cien pesos [$ 100].

Art. 3.° Las partidas necesarias para el pago de las sumas a que los dos artículos anteriores se refieren, se incluirán en el Presupuesto de gastos para el próximo período fiscal.

Dada en Popayan, a quince de setiembre de 1879.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, setiembre 18 *de* 1879.

Publíquese i ejecùtese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 31,

(DE 20 DE SETIEMBRE DE 1879),

que adiciona i reforma las espedidas sobre apertura del camino de Túquerres a Barbacoas.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la sancion de la presente lei se apli-

cará a la obra del camino de Túquerres a Barbacoas, a demas de los recursos cedidos por leyes anteriores, el diez por ciento de los fondos comunes que se recauden en los municipios de Túquerres i Obando.

§. Los Administradores de Hacienda respectivos remesarán mensualmente al Tesoro de la empresa, las sumas que correspondan por este diez por ciento, i el Tesorero, ademas de acusar el recibo del caso al empleado remitente, dará aviso de ello, mes por mes a la Secretaría de Hacienda.

Art. 2.° Hará las funciones del Tesoro de la empresa el Administrador municipal de Hacienda respectivo, llevando estas cuentas separadamente, i desempeñará el destino de Secretario de la Junta directiva el Secretario del Jefe mnnicipal. En consecuencia, quedan eliminados esos dos destinos i no se pagarán los sueldos que tenian asignados por leyes anteriores.

Art. 3.° La Junta directiva la comprondrán: el Jefe municipal que la presidirá, el Procurador del Circúito i un ciudadano nombrado por el Poder Ejecutivo del Estado, i se establecerá, ya sea en Barbacoas, ya en Túquerres, a juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 4.° La Junta directiva fijará la cantidad que sirva de base para la fianza hipotecaria que, como Tesorero, prestará el Administrador de Hacienda para entrar a manejar los fondos de la empresa.

Art. 5.° La Junta directiva examinará las cuentas mensuales i jenerales del año que presentará el Tesorero, i las pasará para su exámen i fenecimiento definitivo al Tribunal de cuentas del Estado.

Art. 6.° El Administrador de Hacienda, como Tesorero de la empresa estará investido de jurisdiccion coactiva.

Art. 7.° Se autoriza a la Junta para que haga la venta de los terrenos de "Chaitan" tan pronto como lo crea conveniente, sujetándose a las formalidades establecidas por el artículo 9.° de la lei 357 de 21 de setiembre de 1872. Serán preferibles las propuestas en que se ofrezca mayor cantidad de contado i el resto a plazos mas cortos. Estos remates deben someterse a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 8.° El camino se construirá sobre el trazado de los injenieros Castro, Stiles i Finlay, por la banda oriental del rio Coaiquer, sin tocar con la trocha de "Tajada."

Art. 9.° El Poder Ejecutivo no podrá aplicar a otro objeto, en ningun caso i bajo ningun pretesto, los fondos destinados a esta obra.

Art. 10. Para que la poblacion del distrito de San Pablo pueda ser trasladada a las inmediaciones del camino a que la presente lei se refiere, el Poder Ejecutivo promoverá, prévios los requisitos establecidos, la espropiacion del terreno necesario ; considerándose como incluida en el presupuesto de gastos para el próximo período fiscal la suma de cuatrocientos pesos [$ 400], que se invertirá en la indemnizacion o indemnizaciones que hayan de hacerse.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a esta lei.

Dada en Popayan, a 17 de setiembre de 1879.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, setiembre 20 *de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 32,

(DE 25 DE SETIEMBRE DE 1879),

que autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para adjudicar un privilejio.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA :

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para adjudicar a la persona o compañía nacional o estranjera que lo solicite, el privilejio esclusivo concedido a los señores José María i José Dolores Obando para continuar i concluir el camino de herradura emprendido por el ciudadano Jeneral José Marìa Obando, que pondrá en comunicacion el municipio de Popayan con la Costa del

mar Pacífico, cortando la cordillera occidental, por el punto mas inmediato al valle del Patia.

La adjudicacion se hará en los mismos términos i con las mismas condiciones establecidas en el decreto lejislativo número 264 de 27 de setiembrede 2869.

Dado en Popayan, a 19 de setiembre de 1879.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, setiembre 25 de 1879.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 33,

(DE 25 DE SETIEMBRE DE 1879),

sobre honores i recompensas a varios servidores públicos.

El Pueblo Soberano del Cauca, ien su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Reconócense como importantes i de señalado patriotismo los servicios de los ciudadanos que combatieron en Amaime i Cali el 21 de abril del corriente año, de los que combatieron en Saladillo i el Palo, municipio de Santander, el 2 i 3 de junio del mismo año, i de todos los demas que empuñaron las armas en defensa de la Constitucion i contra la usurpacion de los derechos consignados en ella.

Art. 2.° Hónrase la memoria de los que rindieron su vida combatiendo en los campos i fechas citados en el artículo anterior, i recomiéndase la abnegacion, valor i lealtad de tan buenos ciudadanos, a la gratitud del pueblo caucano.

Art. 3.° De las rentas del Estado se ausiliará por una sola vez.

1.° A las viudas, descendientes o ascendientes de los que murieron en Amaime, Cali, Saladillo i el Palo en sostenimiento del actual órden de cosas;

2.° A los que combatiendo por la misma causa i en los hechos de armas citados, quedaron inválidos por heridas en ellas recibidas; i

3.° A las viudas,descendientes o ascendientes de los individuos que hayan muerto por consecuencia de la campaña que se abrió desde el mes de enero del corriente año, contra los usurpadores de los poderes públicos del Estado, i que terminó el 27 de agosto último, dia en que el Poder Ejecutivo declaró restablecido el órden público.

Art. 4.° Para ser acreedor al ausilio mencionado se requiere:

1º Que las viudas, descendientes o ascendientes comprueben sus derechos conforme al código civil, i en el órden establecido para las sucesiones inteestadas; i

Que los heridos comprueben su estado de invalidez i el grado que tenían el dia que recibieron la herida motivo de dicha invalidez.

Art. 5º El grado militar se comprobará:

1º Con el despácho espedido por el Poder Ejecutivo;

2º Con certificaciones de los Jefes de la Division o cuerpo de tropas en que sirvió;

3º Con declaraciones juradas de los Jefes i Oficiales del Batallon o Compañìa a que perteneció; i

4.° Con declaraciones juradas de testigos presenciales, que dén razon de su dicho.

Art. 6.° Los espedientes para el reclamo del ausilio a que la presente lei se refiere, se formarán, prévia audiencia del Ministerio público, en papel comun, i serán remitidos al Poder Ejecutivo por conducto del respectivo Jefe municipal.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo en vista de los espedientes que vaya recibiendo, decretará el ausilio i lo mandará pagar por mensualidades o por trimestres, segun las circunstancias del Tesoro; pero por ningun motivo se decretará dicho ausilio en favor del individuo que estando en servicio de campaña hubiere desertado.

Art. 8.° El ausilio se decretará conforme al grado militar que se tenia a tiempo de la muerte o al en que principió la invalidez, en la forma siguiente:

Jeneral	$ 400
Coronel	300
Teniente Coronel	300
Sarjento mayor	240
Capitan	240
Teniente	220
Subteniente	220
Sarjento	100
Cabo	100
Soldado	100

Art. 9º Ausíliase igualmente a los hijos menores de Juan C. Medina, con la suma de doscientos pesos ($ 200).

Art. 10. Las sumas que demanda la cumplida ejecucion de esta lei, se tendrán como incluidas en el Presupnesto de gastos del período fiscal de 1880 a 1881.

Dada en Popayan, a veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, setiembre 25 *de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 34,

(DE 25 DE SETIEMBRE DE 1879),

que fomenta dos Bibliotecas.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Ausilíase a la "Sociedad Filolójica" de Pasto con la suma de mil pesos [$ 1000], que se emplearán en la compra de los libros que aumenten su Biblioteca.

Hrt. 2º Los espresados mil pesos [$ 1000] se entregarán por el Administrador municipal de Hacienda de Pasto, prévia órden del Poder Ejecutivo, al Presidente

de dicha Sociedad, bajo una fianza personal que quedará cancelada, tan pronto como hayan ingresado a la Biblioteca los libros que se alcancen a comprar.

Art. 3º Las obras que se compren con la suma en referencia, serán las que determine la "Sociedad Filolójica."

Art. 4º Una vez obtenidos los libros, i custodiados bajo la responsabilidad de la Sociedad espresada, serán puestos a disposicion del público, en los dias i términos que prescriba el Reglamento.

Art. 5º Un ejemplar del *Rejistro Oficial*, *El Escolar* i demas publicaciones del Estado, se remitirán a dicha Biblioteca por el Editor respectivo.

Art. 6º Bajo las condiciones establecidas en los artículos anteriores, ausilíase a la Biblioteca de la "Sociedad Filantrópica" de Ipiáles con la suma de quinientos pesos ($ 500).

Art. 7º Las sumas a que se refiere el presente decreto, se tendrán como incluidas en el Presupuesto para la próxima vijencia económica.

Dado en Popayan, a diez i nueve de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario. *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 25 *de setiembre de* 1879

Publíquese i ejecútese.

[L. S. EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 35,

(DE 25 DE SETIEMBRE DE 1879),

sobre honores i recompensas.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1º El Estado del Cauca recomienda a la gratitud de los pueblos, la memoria del señor José Antonio

Ceron, Jefe municipal de Túquerres, quién cumplió su deber de Majistrado leal, combatiendo la rebelion de ese municipio en noviembre de 1875, hasta rendir su vida en el combate del "Chupadero," dando así a sus conciudadanos un heróico ejemplo digno de imitarse.

Art. 2º El Estado del Cauca lamenta la prematura muerte del entusiasta jóven Rafael Sarasti i recomienda a los Caucanos honren su memoria.

Art. 3º En la Escuela Normal, Colejios del Estado o Universidad nacional, se dará educacion por cuenta del Estado:

1º A los huérfanos del ciudadano José Antonio Ceron;

2º A *Cárlos Sárria*, hijo del Coronel Juan Sárria, muerto en la batalla de la "Cuchilla del Tambo," librada el 29 de noviembre de 1876;

3º A *Telésforo Gómez*, hijo del Coronel Cárlos Gómez, muerto en el combate de "Santa Ana";

4º A *Octavio Moncayo*, hijo del Coronel Francisco Moncayo, muerto en la batalla de los "Chancos";

5.° A *Victoriano Montenegro*, hijo de Victor Montenegro;

6.° A *Pedro José Quesada*, hijo de Pedro José Quesada;

7.° A *Efrain Liévano*, hijo del Capitan Juan Anjel Liévano;

8.° A *Jeminiano Boláñoz*, hijo del Coronel Rafael Boláñoz, muerto por consecuencia de las heridas que recibió en el combate de "Batero," el 25 de marzo de 1877;

9.° A *Rafael Sarasti*, hijo del Coronel Rafael Sarasti, asesinado en la cárcel pública de Ipiáles el 1.° de enero de 1877; i

10. A los huérfanos del Sarjento mayor Manuel E. Micolta, segundo Jefe del Batallon 5.° de Cali, muerto en el combate del "Alto del Caballo."

Art. 4º Del Tesoro del Estado se dará por una sola vez, i en las épocas i contados que lo determine el Poder Ejecutivo, un ausilio de mil quinientos pesos ($ 1,500) a la viuda del señor José Antonio Ceron, i otro de mil pesos ($ 1000) a la del señor Rafael Sarasti.

§. Para que la señora viuda del finado Ceron pueda

obtener el pago del ausilio a que este artículo se refiere, devolverá a la Secretarìa de Hacienda del Estado la suma de mil pesos ($ 1000) que en libranzas de 2ª clase se le entregaron

Art. 5.° Los gastos que demanda la ejecucion de esta lei se tendrán como incluidos en los correspondientes departamentos del Presupuesto.

Dado en Popayan, a veinte i dos de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 25 de setiembre de 1879.

Publíquese i ejecùtese,

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 36,

(DE 30 DE SETIEMBRE DE 1879,)

por el cual se manda hacer una indemnizacion.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande abonar hasta la suma de mil pesos ($ 1000) del producto de la contribucion establecida por la lei número 16 del corriente año, al señor José María Vivas, para indemnizarle el valor de su casa de habitacion en Timbío, que fué incendiada por sus enemigos políticos.

Art. 2.° El valor de la mencionada casa será fijado por dos peritos nombrados, uno por el Poder Ejecutivo i otro por el agraciado, con intervencion del Ministerio público.

§.° Este pago será ordenado por el Poder Ejecutivo, en el caso de que no puedan descubrirse los responsables del incendio, o que éstos se hallen en insolvencia para indemnizar al señor Vivas el daño causado.

Art. 3.° En el presupuesto de gastos del bienio próximo, se incluirá una partida hasta de mil pesos ($ 1000) para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Popayan, a veinte i siete de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 30 *de setiembre de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

DECRETO NUMERO 37,

(DE 2 DE SETIEMBRE DE 1879),

por el cual se concede un ausilio al distrito de Florida, municipio de Pasto, para la adquisicion de terrenos en el caserio de Chaguarbamba."

El Pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado.

DECRETA:

Art. 1.° Ausilíase a los vecinos del distrito de la Florida, en el municipio de Pasto, con la suma de trescientos pesos [$ 300] para la adquisicion de los terrenos necesarios, a fin de que puedan trasladar ese pueblo al caserio de "Chaguarbamba."

Art. 2.° Estímase como de necesidad pública la traslacion de que se trata, i en consecuencia el Procurador del Departamento del Sur, iniciará llegado el caso, el juicio correspondiente, a fin de obtener la espropiacion de los terrenos necesarios para el área de poblacion.

Art. 3.° Una junta compuesta del Jefe municipal de Pasto, del Administrador de Hacienda i del Procurador del Departamento, demarcará el área de poblacion, señalando a cada familia el plan respectivo.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo hará en oportunidad la delegacion correspondiente, para que prévia órden del Jefe municipal, pueda el Administrador de Hacienda pagar el valor de los terrenos espropiados.

Art. 5.° La suma espresada en el artículo 1º de este decreto, se considerará como incluida en el Presupuesto de gastos para la próxima vijencia económica.

Dado en Popayan, a veinte i nueve de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, obtubre 2 *de* 1879.

Publíquese i ejecútese.

[L. S.] EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 38,

(3 DE OCTUBRE DE 1880),

sobre órden público.

El pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA :

Art. 1º En el caso de subversion del órden público en el Estado, el Poder Ejecutivo elevará la fuerza pública al número que crea necesario para el restablecimiento de la paz.

Art. 2º Los trastornadores del órden público, ya se consideren autores, cómplices o ausiliadores, responderán al Estado, solidaria i mancomunadamente en sus propiedades, de los gastos de la guerra, como indemnizacion de los daños i perjuicios que le causen ; i a los particulares de los daños que les hagan, prèvio el juicio correspondiente, conforme al insiso 7, artículo 28 i al 15, artículo 46 de la Constitucion.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo en caso de guerra, queda autorizado para contratar empréstitos i decretar las espropiaciones que estime necesarias para el restablecimiento de la paz, obrando de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el inciso 5º i su parágrafo artículo 15 de la Constitucion del Estado.

Art. 4º Toda muerte ejecutada por rebeldes, sedi-

ciosos o amotinados, no siendo en accion de guerra, se considerará como asesinato, i los reos del delito serán juzgados i castigados por él, independientemente del delito contra el órden público i con preferencia a éste.

§. De igual manera será considerado juzgado i castigado, el homicidio ejecutado en un rebelde, sedicioso o amotinado no siendo en acto de tener que emplear la fuerza para vencer la resistencia que oponga.

Art. 5.° La toma de propiedades particulares por rebeldes, sediciosos o amotinados, será considerada como robo, i los reos de este delito serán juzgados por él, como lo espresa el artículo anterior.

§. Serán igualmente juzgados i castigados como reos del delito de robo o de hurto, los individuos que, estando al servicio del Gobierno, tomen la propiedad particular fuera de los casos en que para ello estén autorizados por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 3.° de esta lei, i que las tomen para usos distintos del servicio público.

Art. 6º Las acciones civiles que se intenten para la reparacion de los valores arrebatados i daños recibidos, se ejercitarán en un todo por los trámites de la via ordinaria.

Art. 7.° Los responsables de los delitos de que trata esta lei, serán juzgados i castigados conforme a la lejislacion penal del Estado.

Dada en Popayan, a dos de octubre de 1879.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, tres de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA CASTRO.

ACTO

REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION.

Nosotros los Diputados del Estado reunidos en Lejislatura por la voluntad del Pueblo Soberano del Cauca,

Vistas las solicitudes de las Municipalidades de Barbacoas, Buga, Buenaventura, Cáldas, Cali, Palmira, Popayan, Quindío, Santander, Toro i Tuluá, las cuales constituyen las dos terceras partes de las del Estado; i en uso de la facultad que confiere a la Lejislatura el inciso 3.°, artículo 97 de la Constitucion,

DECRETAMOS

el siguiente acto reformatorio de la Constitucion:

Artículo único. Refórmase en los términos siguientes el artículo 40 de la Constitucion del Estado:

" El ejercicio del Poder ejecutivo estará a carga de un Majistrado con el título de " Presidente del Estado, " el cual será electo por los ciudadanos en ejercicio de su soberanía. Dura en su destino cuatro años contados desde el 1.° de agosto siguiente a su eleccion, i no puede ser reelecto en el próximo período."

§. Esta reforma es aplicable al actual Presidente del Estado.

Dado en Popayan, a tres de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, Diputado por el círculo electoral de Buga,
JUSTINIANO GALINDO.

El Vicepresidente, Diputado por el círculo electoral de Tuluá,
ESCOLÁSTICO ESCOBAR.

El Diputado por el círculo electoral de Buenaventura,
Hilario Ibarra.

El Diputado por el círculo electoral de Cali,
Benjamin Núñez.

El Diputado por el círculo electoral de Cali,
Francisco E. Copete.

El Diputado por el círculo electoral de Cáldas,
F. A. Otero.

El Diputado por el círculo electoral de Cáldas,
Faustino Fajardo.

El Diputado por el círculo electoral de Cáldas,
Manuel A. Hurtado.
El Diputado por el círculo electoral de Obando,
Bricenio Coral.
El Diputado por el círculo electoral de Obando,
Daniel Rueda.
El Diputado por el círculo electoral de Obando,
Ezequiel Burbano.
El Diputado por el circulo electoral de Palmira,
F. *A. Arboleda C.*
El Diputado por el circulo electoral de Pasto,
Apolinar Mútis G.
El Diputado por el circulo electoral de Pasto,
Anselmo A. Figueroa.
El Diputado por el circulo electoral de Pasto,
Primitivo Caicedo.
El Diputado por el circulo electoral de Pasto,
Lisandro G. Maldonado.
El Diputado por el círculo electoral de Pasto,
Lino Guerrero.
El Diputado por el círculo electoral de Popayan,
Joaquin Návia A.
El Diputado por el círculo electoral de Popayan,
W. Jordan.
El Diputado por el círculo electoral de Popayan,
Enrique Ceron M.
El Diputado por el círculo electoral de Popayan,
Pastor Constain.
El Diputado por el círculo electoral de Popayan,
Apolinar Ruiz Manzano,
El Diputado por el círculo electoral de Silvia,
Eudosio Constain.
El Diputado por el círculo electoral de Quindío,
Felipe Meléndez.
El Diputado por el círculo electoral de San Juan,
Octavio Hurtado.
El Diputado por el círculo electoral de Santander,
Manuel Vicente Prado.
El Diputado por el círculo electoral de Santander,
Custodio Renjifo.
El Diputado por el círculo electoral de Toro,
Ramon Miguel Palau.
El Diputado por el círculo electoral de Toro,
C. Gartner.

El Diputado por el círculo electoral de Tuluá
T. Calderon,
El Diputado por el círculo electoral de Túquerres,
César Castro.
El Diputado por el círculo electoral de Túquerres,
Félix A. Ponce.
El Diputado por el círculo electoral de Buenaventura,
Alejandro Micolta.
El Secretario de la Lejislatura, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, seis de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

Publíquese i promúlguese.

[L. S.] EZEQUEEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno, MANUEL MARÍA CASTRO.

LEI NUMERO 39,

sobre organizacion del poder judicial del Estado.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Organizacion jeneral.

Art. 1.° El Poder Judicial del Estado se ejerce por la Lejislatura, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Tribunales departamentales, por los jueces de Circúito, los de distrito, los jurados, los arbitradores i los demas Tribunales i juzgados que establezca la lei.

CAPÍTULO II.

Funciones de la Lejislatura.

Art. 2.° Son funciones judiciales de la Lejislatura las que se espresan bajo los números 5.° i 6.° del artículo 26 de la Constitucion del Estado, i las ejerce como se determina en el Código de procedimientos criminales.

CAPÍTULO III.

Organizacion del Tribunal Superior

Art. 3.° El Tribunal Superior de Justicia se compone de tres Majistrados elejidos como lo ordena la Constitucion del Estado, duran dos años en sus destinos, con-

tados desde el 1.° de agosto siguiente a su eleccion, i pueden ser reelectos.

Art. 4.° El Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado.

Art. 5.° Las faltas absolutas o temporales de los Majistrados del Tribunal Superior se llenaràn por medio de seis suplentes que serán elejidos como los principales por los votos directos i secretos de los electores del Estado en el mismo acto electoral que los principales, debiéndose, en consecuencia, votar por nueve candidatos, sin hacer distincion de principales i suplentes.

Art. 6.° Toda falta absoluta o temporal de los Majistrados principales se llenará por los suplentes en el órden numérico de 1.° a 6.°, prévio aviso del Presidente del Tribunal al Poder Ejecutivo para que haga el llamamiento del respectivo suplente.

Art. 7.° Cuando en los casos espresados no hubiere suplente para reemplazar al principal que falte, por haberse agotado la lista de aquellos, el Poder Ejecutivo nombrará Majistrados interinos.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo nombrará tambien Majistrados interinos cuando por cualquiera causa no puedan los principales tomar posesion el dia señalado por la lei, i los suplentes no se encuentren en la Capital del Estado.

Estos nombramientos sólo durarán miéntras los principales se posesionan, u ocupan su lugar los respectivos suplentes.

Art. 9.° Cuando el suplente o suplentes que deben ser llamados, segun el órden de su numeracion, no estuvieren en la Capital del Estado, se les llamará sinembargo, i hasta que se presenten i tomen posesion, se llamarán los suplentes siguientes, o se nombrarán Majistrados interinos por el Poder Ejecutivo, si estuviere ya agotada la lista de los suplentes.

Art. 10. El destino de Majistrado principal del Tribunal Superior quedará vacante en los casos siguientes.

1.° Cuando el Majistrado haya muerto despues de comunicado el nombramiento, haya o no tomado posesion del destino.

2.° Cuando haya renunciado el destino, o escu-

sádose de admitirlo, siempre que se le haya aceptado la renuncia o escusa.

3.° Cuando estando el Majistrado en territorio del Estado no se presente a tomar posesion del destino dentro de los sesenta dias siguientes a la comunicacion del nombramiento.

4.° Cuando el Majistrado nombrado estuviese en el territorio de la Union colombiana, i no se presentare a tomar posesion dentro de los noventa dias siguientes al recibo de la comunicacion del nombramiento; i

5.° Cuando estando en la capital del Estado, en posibilidad de tomar posesion el dia señalado por la lei, no lo hubiere verificado.

Art. 11. El empleo de Majistrado del Tribunal Superior de Justicia es incompatible con cualquier otro empleo del Estado, sea de la naturaleza que fuere; i el Majistrado que admita otro empleo deja vacante, por el mismo hecho, su destino.

Art. 12. Corresponde al Poder Ejecutivo, en receso de la Lejislatura, declarar la vacante en los casos de los dos artículos anteriores, prévia la plena comprobacion del hecho que deba servir de fundamento a la declaratoria.

Art. 13. Si al tiempo de practicar la Lejislatura el escrutinio de los votos dados por los electores del Estado para Majistrados del Tribunal Superior de Justicia, se tuviere conocimiento por la mayoría de los Diputados, o por algun documento oficial auténtico, de que ha muerto alguno de los individuos favorecido con los votos suficientes para declararlo electo Majistrado principal o suplente, se tendrán los votos dados a su favor como no emitidos, prescindiendo de ellos absolutamente.

Art. 15. Los Majistrados principales del Tribunal Superior i los suplentes que se encuentren en la Capital tomarán posesion de sus destinos ante la Lejislatura el dia 1.° de agosto siguiente a la declaratoria de su eleccion, i desde dicho dia empezará a correr el período constitucional de su duracion.

Art. 15. Los Majistrados principales i suplentes que no se encuentren en la Capital el dia señalado en el artí-

culo anterior para la posesion, la tomarán ante la Lejislatura, si aún estuviere reunida, i en receso de ésta ante el Poder Ejecutivo.

Art. 16. El empleo de Majistrado suplente del Tribunal Superior queda vacante si llamado el respectivo suplente, i obtenida noticia oficial de que ha recibido la comunicacion del llamamiento, no se presenta a tomar posesion i a desempeñar el destino, en los plazos fijados en el artículo 10 de esta lei.

Art. 17. El Tribunal Superior tendrá en su Secretaría los siguientes empleados:

Un Secretario;
Un oficial mayor;
Dos escribientes; i
Un portero escribiente.

Estos empleados serán nombrados i removidos libremente por los Majistrados, en sala de acuerdo, i cesarán en sus funciones al terminar cada uno de los períodos del Tribunal, pudiendo ser reelectos.

Art. 18. El dia en que se instale el Tribunal nombrará de entre de sus miembros, un Presidente i un Vicepresidente, cuyos nombramientos, ademas de publicarse en el periódico oficial, se comunicarán al Poder Ejecutivo del Estado, a los Tribunales i Juzgados i a todos los empleados del órden político del Estado.

§. El período de duracion del Presidente i del Vicepresidente del Tribunal será de ocho meses.

CAPITULO IV

SECCION 1.ª

Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

Art. 19. El Tribunal Superior de Justicia ejerce las siguientes atribuciones:

1ª Conocer i decir de las causas espresadas en la atribucion 5ª del artículo 26 de la Constitucion del Estado, prévia la suspension decretada por la Lejislatura.

2ª En receso de la Lejislatura, decretar la suspension de los Secretarios de Estado, Procurador Jeneral, Majistrados del Tribunal Superior i Comandante en Jefe de las Milicias del Estado, siempre que aparezca plenamente comprobado que han cometido un delito comun

que merezca pena grave o corporal; para seguir el juicio respectivo conforme a la anterior atribucion.

3ª Conocer i decidir tanto de las causas de responsabilidad, como por delitos comunes, contra los demas empleados jenerales del Estado, cuya suspension esté atribuida por la lei a la Lejislatura o al mismo Tribunal.

4ª Suspender, prévio juicio, i conocer en ambas instancias, tanto de los juicios de responsabilidad, como por delitos comunes, que se sigan, por acusacion o de oficio, contra los Majistrados de los Tribunales departamentales; los Jefes municipales; los Jueces de Circúito, i los empleados de Hacienda que estiendan sus funciones a todo el Estado: contra los Procuradores o ajentes del Ministerio pùblico cuyas funciones se estiendan a todo un departamento judicial.

5ª Conocer en segunda i última instancia de todos los negocios contenciosos en que tenga interes la Hacienda del Estado, cuya cuantía sea o esceda de dos mil pesos, con escepcion de los juicios ejecutivos, de concurso de acreedores i testamentarias o de abintestato.

6ª Conocer en segunda i última instancia de los juicios civiles sobre privilejios esclusivos i contratos celebrados con el Estado.

7ª Conocer en tercera i última instancia, por apelacion o consulta, de todas las causas civiles cuya cuantía esceda de doscientos pesos.

8ª Conocer en segunda i última instancia de todas las causas civiles i criminales de que conozcan en primera los Tribunales de Departamento.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Departamento.

10ª Dirimir las competencias que se susciten entre dos o mas juzgados de circúito siempre que no pertenezcan a un mismo Departamento.

11ª Decidir sobre los impedimentos i recusaciones de los Majistrados, del Secretario del mismo Tribunal, i de los ajentes del ministerio público, en los negocios de que el Tribunal conoce.

12ª Hacer las visitas jenerales i particulares de la cárcel de la Capital.

13ª Acordar los reglamentos necesarios para el ré-

imen interior del Tribunal i servicio de la Secretaría.

14. Castigar correccionalmente, prévio juicio sumario, con multas hasta de 50 pesos, i arresto hasta por tres dias i apercibimiento,—a los que desobedezcan las órdenes o falten al debido respeto al Tribunal, o algun Majistrado, siempre que sea en audiencia pública.

15ª Oir i decidir sumariamente las reclamaciones sobre condenacion en costas, multas, arrestos, o apercibimientos que se impongan por el mismo Tribunal.

16ª Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando haya condenacion en ellas, i regular los honorarios de los litigantes, conforme a la lei.

17ª Conocer en última instancia de las apelaciones que interpongan los responsables del Erario, cuando el empleado, o juzgado respectivo de cuentas eleve a cargo líquido algun reparo;

18ª Ejercer las demas atribuciones que le confiera la Constitucion o la lei.

Art. 20. Es un deber del Tribunal Superior de Justicia hacer la compilacion de las leyes judiciarias i presentar sus trabajos a la Lejislatura, con un informe detallado, proponiendo las enmiendas, adiciones o reformas que juzgue necesarias.

SECCION 2.ª

Modo de ejercer el Tribunal Superior sus funciones.

Art. 21. En sala de acuerdo o de tres Majistrados.

1.° Dar los informes que la Lejislatura, el Presidente del Estado i el Procurador Jeneral le pidan, respecto de los negocios de que conoce.

2.° Decidir los recursos de hecho que de las providencias, tanto en asuntos civiles como criminales, se interpongan, en los casos en que a ellos hubiere lugar conforme a las leyes.

3º Decidir en definitiva sobre la nulidad de las ordenanzas o actos municipales cuando sean contrarios a la Constitucion o leyes nacionales o del Estado, i se haya intentado la reclamacion por quien corresponda o a ello tuviere derecho, el cual compete a todo ciudadano.

4º Dirimir las competencias que se susciten entre

los Tribunales Departamentales o entre las autoridades o juzgados militares i los civiles.

5º Formar el reglamento para el réjimen interior del Tribunal i de la Secretaría.

6º Nombrar el Secretario i demas empleados subalternos de la Secretaría, i removerlos libremente.

7º Admitir, en receso de la Lejislatura, las renuncias que le presenten de sus destinos el Presidente del Estado i los designados para ejercer el Poder Ejecutivo del mismo.

8º Conceder licencia al Presidente del Estado hasta por sesenta dias en un año, tambien en receso de la Lejislatura.

9º Llamar, conforme a la Constitucion del Estado, al que deba encargarse del Poder Ejecutivo, en los casos del inciso anterior;

10º Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenacion en ellas, i regular los honorarios de los litigantes.

11º Castigar correcionalmente, prévio juicio sumario, con multas hasta de 50 pesos, arresto hasta por tres dias o apercebimiento, a los que desobedezcan sus órdenes o falten al respeto debido al Tribunal.

12º Oir i decidir las reclamaciones que se intenten sobre condenacion en costas, i sobre las penas correccionales que imponga el mismo Tribunal.

13º Ordenar, en los casos legales, la espedicion de copias i certificados que soliciten del Secretario los interesados, asi como la devolucion o entrega de documentos orijinales i;

14º Formar la lista de los conjueces del Tribunal.

SECCION 3.ª

Orden i distribucion de los negocios de que conoce el Tribunal Superior.

Art. 22. Todo espediente o negocio que se eleve al conocimiento del Tribunal Superior será repartido por turno riguroso entre los Majistrados en el órden siguiente:

1º Al Presidente: 2º al Vicepresidente; i 3º por último al Majistrado restante.

Art. 23. De todo repartimiento estenderá el Secreta-

rio una dilijencia en un libro que llevará con este solo objeto, i que se denominará "Libro de repartimiento."

Art. 24. Cuando un mismo espediente vuelva diferentes veces al Tribunal, será repartido en todas al Majistrado a quien tocó la primera vez, espresándose esta circunstancia en la respectiva dilijencia de repartimiento, si el órden de este hubiere de aparecer alterado por virtud de lo dispuesto en el artículo 22.

Lo mismo se observará respecto de los varios incidentes de un mismo negocio.

Art. 25. La primera foja de lo actuado en el Tribunal será un rótulo en que se esprese brevemente la naturaleza del negocio.

Art. 26. El Majistrado a quien se reparta un negocio será el sustanciador de él, hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal.

Art. 27. El sustanciador dictará por sí, i bajo su sola responsabilidad, todos los autos de sustanciacion; pero contra los de esta naturaleza que causen un gravámen irreparable por la sentencia definitiva, tendrá la parte perjudicada el recurso de apelacion para ante los otros dos Majistrados, los cuales decidirán sin mas actuacion, por la sola vista de lo actuado.

Art. 28. En los negocios atribuidos al Tribunal Superior, en una sola instancia, éste i el Majistrado sustanciador, se sujetarán a las reglas establecidas en los Códigos de eujuiciamentos civiles i criminales para el procedimiento ordinario de las causas de que conocen los jueces de Circúito.

Art. 29. El Majistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que debe pronunciar el Tribunal en el negocio que aquel sustancia.

Art. 30. Toca al Majistrado sustanciador el nombramiento de todas las personas que deben intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores, avaluadores, &. cuando el nombramiento deba ser judicial, segun la lei; i ante el mismo sustanciador tomarán posesion las personas nombradas.

Art. 31. Con escepcion de los casos de impedimento o de recusacion de los Majistrados, i de las apelaciones

de los autos de sustanciacion dictados por el encargado de ésta, para toda decision o acto de los atribuidos al Tribunal Superior deben concurrir los tres Majistrados; i en todo caso se tendrá como resuelto por el Tribunal lo que acuerde o decida la mayoría absoluta de los que deban votar.

Art. 32. El Majistrado o conjuez que disienta de lo acordado o resuelto por la mayoría del Tribunal podrá salvar su voto, espresando las razones de éste; i si asi lo hiciere no le tocará parte alguna de la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por el Tribunal.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

Art. 33. Cada voto salvado se estenderá a continuacion de lo resuelto por el Tribunal, i en un libro que con este objeto llevará el Secretario, i será firmado con firma entera por su, o sus autores, i con media firma por los otros Majistrados.

Art. 34. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia o resolucion a que se refiere.

Art. 35. El Majistrado o Conjuez que salve su voto no por esto dejará de firmar la decision del Tribunal.

SECCION 4.ª

Presidente i Vicepresidente del Tribunal

Art. 36. Son funciones del Presidente.

1ª Presidir el Tribunal en sus acuerdos, audiencias i demas reuniones en que funcione en sala de tres Majistrados;

2ª Servir de órgano de comunicacion con los empleados jenerales de la Union, la Lejislatura, el Poder Ejecutivo, el Procurador jeneral, i los Tribunales i Procuradores Departamentales;

3ª Hacer el repartimiento de los negocios que entren al Tribunal;

4ª Convocar estraordinariamente el Tribunal cuando asi lo exija la urjencia de algun negocio;

5ª Mantener el órden en el Tribunal i dirijir su policía interior;

6ª Castigar correccionalmente, prévia informacion sumaria, con multas hasta de veinte pesos o apercibimien-

to, a los subalternos del Tribunal i a los litigantes por faltas contra el órden económico del Tribunal;

7ª Oir i decidir verbalmente las quejas de los litigantes contra el Secretario i demas subalternos del Tribunal por faltas de poca gravedad concernientes al despacho;

8ª Dar sin demora aviso al respectivo recaudador de las multas que imponga el Tribunal o la Presidencia.

9ª I las demas que le atribuya el reglamento económico del Tribunal.

Art. 37. Por falta temporal del Presidente hará sus veces el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta se nombrará otro Presidente.

SECCION 5.ª

Conjueces del Tribunal

Art. 38. Del dia 1º al 5 de agosto de cada año formará el Tribunal en sala de acuerdo una lista de diez conjueces, tomada de los ciudadanos vecinos de la capital que tengan las cualidades necesarias para ser Majistrados del mismo Tribunal.

Art. 39. Los Conjueces sirven para reemplazar a los Majistrados que sean recusados o estén imposibilitados para conocer en algun negocio o causa, i para dirimir, en caso de empate, las discordias entre los Majistrados.

Art. 40. Los Conjueces tienen, en las causas en que intervienen los mismos deberes que los Majistrados, i están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

Art. 41. El cargo de Conjuez es obligatorio, i solo podrán los nombrados escusarse de servirlo por cualquiera de las causales legales que inhiben de servir destinos onerosos.

Art. 42. Cuando sea necesario un Conjuez lo sorteará el Presidente del Tribunal, en presencia de éste, de entre los diez designados. El acto de sorteo será público, i se avisará con la anticipacion debida a las partes interesadas.

Art. 43. Los Conjueces tomarán posesion ante el Tribunal, dentro de los 15 dias siguientes a aquel en que se les comunique el nombramiento.

Art. 44 La lista de Conjueces se pasará al Poder

Ejecutivo del Estado i si publicará en el periódico oficial.

Art. 45. En caso de resistencia de algun Conjuez a prestar el servicio de tal, el Presidente del Tribunal lo compelerá con multas hasta de cincuenta pesos.

Art. 46. Cuando esté agotada la lista de Conjueces, el Tribunal, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Conjuez o conjueces que sean necesarios.

Art. 47. No pueden ser Conjueces los empleados en los ramos ejecutivo i judicial del Estado, ni los del Ministerio público. Los demas empleados de la Nacion o del Estado pueden ejercer las funciones de Conjueces, pero no podrán ser obligados a desempeñarlas.

Art. 48. Los Conjueces están impedidos i pueden ser recusados en los mismos casos que los Majistrados.

Art. 49. Cuando los Conjueces entren a funcionar en alguna causa por impedimento o recusacion de los Majistrados, gozarán de los respectivos derechos de arancel.

SECCION 6.ª

Secretario i demas subalternos del Tribunal Superior.

Art. 50. Son deberes del Secretario:

1º Dar diariamente cuenta al Tribunal o al Presidente de las causas que se hallen en estado de verse, o de dictarse en ellas alguna resolucion.

2º Dar diariamente cuenta a cada Majistrado de lo que toque a cada uno sustanciar.

3º Hacer las relaciones de las causas, siempre que a ello hubiere lugar, conforme a las leyes.

4º Autorizar con su firma todas las sentencias i autos del Tribunal, las declaraciones que ante él se rindan, los despachos, dilijencias, exhortos, ejecutorias, testimonios i notificaciones todo con firma entera i los autos interlocutorios i de sustanciacion, que podrán ser autorizados con media firma.

5.º Dara los interesados los testimonios i las certificaciones que necesiten, cuando lo prevenga la lei, o lo ordene el Tribunal o el Presidente.

6º Hacer las notificaciones en persona, por edictos o boletas segun lo disponga la lei.

7.º Dar al Procurador jeneral del Estado las noti-

cias, informes i documentos que exija sin necesidad de órden del Tribunal.

.°8 Exhibir, al que lo solicite, los espedientes i demas documentos que se hallen en el archivo de la Secretaría ; pero en ningun caso permitir que tales espedientes i documentos se saquen de la Secretaría, sino cuando lo permita el Tribunal, de conformidad con la lei :

9.° Custodiar el archivo i mantenerlo en completo órden segun lo disponga el reglamento económico que dicte el Tribunal.

10.° Recibir bajo formal inventario autorizado por el Presidente del Tribunal, los libros, procesos, papeles i útiles que correspondan al Tribunal, i cuidar de la conservacion de todo ;

11.° Servir de órgano de comuuicacion del Tribunal con los particulares i con los demas empleados o funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse el Presidente del Tribunal ;

12º Rejistrar los despachos i provisiones que libre el Tribunal.

13.° Exijir recibo en un libro especial, de los espedientes, papeles i documentos que entregue, teniendo cuidado de anotar, en el mismo recibo, la fecha de la devolucion.

14.° Llevar debidamente foliados i empastados los libros que sean necesarios segun las prescripciones de esta lei i de las procedimentales, a saber: el de acuerdos, el de repartimiento de negocios civiles, i el de repartimiento de negocios criminales; el de posesion de empleados ; el de oficios de la Presidencia, el de oficios de la Secretaría, el de salvamento de votos, el de sentencias definitivas, el de autos interlocutorios i los demas que sean necesarios ;

15.° Formar cada seis meses un índice alfabético de tas sentencias definitivas i autos interlocutores que dicte el Tribunal, el cual debe agregarse al libro respectivo.

16.° I los demas que determinen las leyes o el reglamento económico del Tribunal.

Art. 51. El oficial mayor reemplazará al Secretario en sus faltas temporales i cuando sea recusado; i en las absolutas miéntras se haga el nombramiento.

Art. 52. El oficial mayor, los escribientes i el portero servirán bajo las órdenes e inmediata inspeccion del Secretario i cumplirán los deberes que les imponga el reglamento económico del Tribunal.

Art. 53. Por medio del portero se harán las citaciones i llamamientos que ordene el Tribunal o el Presidente, i se cumplirán los apremios que aquel o éste impongan, sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública, si fuere necesario. Es tambien un deber del portero anunciar las causas de que debe ocuparse el Tribunal en audiencia pública.

Art. 54. El Tribunal podrá conceder licencia al Secretario i a los demas subalternos hasta por sesenta dias en un año.

CAPÍTULO V.

Tribunales Departamentales

SECCION 1.ª

Division judicial

Art. 55. Divìdese el territorio del Estado en cuatro departamentos judiciales, a saber :

1.° Del Sur, compuesto de los Municipios de Pasto, Túquerres, Obando i Barbacoas i del distrito del Caquetá : su cabecera la ciudad de Pasto.

2.° Del Centro, compuesto de los Municipios de Cáldas, Popayan i Santander ; su cabecera la ciudad de Popayan.

3.° De occidente, compuesto de los Municipios de Palmira, Cali i Buenaventura : su capital la ciudad de Cali, i

4.° Del norte, compuesto de los Municipios de Buga, Tuluá, Toro, Quindío, San Juan i Atrato, su capital la ciudad de Buga.

SECCION 2.ª

Organizacion de los Tribunales

Art. 56. Habrá en cada Departamento un Tribunal servido por un solo Majistrado, el cual tendrá tres suplentes.

Art. 57. El Tribunal residirá en la cabecera del Departamento.

La duracion de los Majistrados principales i suplen-

tes será de dos años contados desde el 1.° deenero inmediato a su eleccion.

Art. 58. Los Majistrados tanto principales como suplentes serán nombrados por la Lejislatura, por mayoría absoluta de votos en votacion singular. La Lejislatura elejirá primero el principal de cada Tribunal, i en seguida i en un solo acto los tres suplentes que debe tener cada Tribunal.

Art. 59. Cada Tribunal de Departamento tendrá diez Conjueces, que nombrará la Municipalidad de la Capital del respectivo Departamento en los primeros diez dias del mes de enero de cada año, de entre los vecinos de la capital de dicho Departamento, que tengan las cualidades necesarias para ser Majistrados del Tribunal.

Cuando la Municipalidad omita hacer estos nombramientos los hará el Majistrado de entre los ciudadanos calificados para jurados del crimen.

Art. 60. Estos nombramientos se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia, al Poder Ejecutivo del Estado, i al Jefe municipal de la cabecera del Departamenso, i se publicarán en el periódico oficial.

Art. 61. Las faltas absolutas o temporales de los Majistrados principales Departamentales serán llenadas por los respectivos suplentes, siguiendo el órden numérico de su nombramiento. El llamamiento se hará por el Jefe municipal de cada Departamento; i cuando por haberse agotado el número de suplentes nombrados por la Lejislatura, no quede quien sirva el Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado nombrará el principal i suplentes que falten, prévio aviso del Jefe municipal respectivo.

§. Lo dispuesto en éste artículo se entiende en receso de la Lejislatura, pues si esta estuviere reunida a ella tocan los nombramientos.

Art. 62. Los Majistrados de los Tribunales Departamentales tomarán posesion de sus destinos el dia 1º de enero pesterior a su eleccion ante el Jefe municipal de la capital del Departamento respectivo.

Art. 63. Son comunes a los Majistrados de los Tribunales Departamentales las disposiciones de los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10., 11 i 12 de la presente lei, entendiéndose de la capital del Departamento, lo que en ellos se dice de la capital del Estado.

Art. 64. Son tambien comunes a los Conjueces de los Tribunales de Departamento las disposiciones de los artìculos 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48 i 49 de esta lei, en cuanto son compatibles con la existencia de dichos cargos.

Art. 65. Habrá en cada Tribunal de Departamento los siguientes empleados de su libre nombramiento i remocion.

Un Secretario:

Un aficial mayor; i

Un portero escríbiente, los cuales durarán en sus destinos por el período del Tribunal, pudiendo ser reelectos.

Art. 66. Los Secretarios i demas empleados subalternos de los Tribunales Departamentales llenarán respectivamente los deberes impuestos a los Secretarios i demas empleados subalternos del Tribunal Superior de Justicia.

El Secretario servirà de órgano de comunicacion con todos los particulares i empleados del Estado, ménos con los esceptuados por el artículo 36 inciso 2.° de esta lei, pues con éstos i con el Tribunal Superior, se comunicará directamente el Majistrado.

SECCION 3.ª

Atribuciones de los Tribunales Departamentales.

Art. 67. Son atribuciones de los Tribunales Departamentales:

1.ª Conocer i decidir en 2.ª instancia de las causas civiles i criminales de que conocen en primera los Jueces de Circúito.

2.ª Conocer de los juicios sobre habilitacion de edad, como lo dispone el Código civil del Estado.

3.ª Conocer en 1.ª instancia de los negocios civiles en que tenga interes la hacienda del Estado, cuya cuantía sea o esceda de dos mil pesos, con escepcion de los juicios ejecutivos, concurso de acreedores, testamentarias o abintestado

4.ª Conocer en 1.ª instancia de los juicios civiles sobre privilejios i contratos celebrados con el Estado.

5.ª Suspender del ejercicio de sus funciones, prévio juicio, i conocer en 1.ª instancia de las causas de responsabilidad cuya facultad no esté conferida al Tribunal Superior, contra los empleados o corporaciones que estiendan sus funciones a todo un municipio o a la mayor parte de él; i contra los Procuradores o ajentes del Ministerio público cuyas funciones se estiendan a todo un Circúito o municipio, siempre que esta facultad no esté atribuida al Tribunal Superior.

6.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Circúito de su Departamento. Cuando estos sean de distintos Departamentos, dirimirá la competencia el Tribunal Superior de Justicia.

7.ª Ejercer i llenar las atribuciones que en su caso se señalan al Tribunal Superior en los incisos 10 a 15 del artículo 19 de esta lei.

CAPÍTULO VI.

SECCION 1.ª

Procedimiento del Tribunal Superior.

Art. 68. El Tribunal Superior, luego que reciba los autos que por apelacion o consulta, se eleven a su conocimiento, los hará distribuir en turno al Majistrado a quien corresponda. Este como sustanciador señalará un dia, que no será para ántes de cuatro ni para despues de ocho, en que se dé audiencia pùblica a las partes.

Art. 69. Las partes por si, o por medio de apoderados que pueden constituir conforme a la lei, pueden concurrir a la audiencia, i presentar sus alegatos de palabra o por escrito, con el cual fin se les franquearan los autos por cuatro dias, bajo recibo.

Art. 70. Dentro de los veinte dias siguientes al de la audiencia pronunciará sentencia el Tribunal Superior i devolverá los autos al Tribunal de donde procedan.

SECCION 2.ª

Procedimiento de los Tribunales Departamentales

Art. 71. Recibidos en el Tribunal del Departamento los autos que por apelacion o consulta se le hayan remitido, si el asunto fuere de aquellos en que hai lugar, conforme a las leyes, a articular pruebas en la segunda instancia, mandará poner el hecho del recibo en conocimiento de las partes para que dentro de seis dias espresen si tienen pruebas que producir.

Art. 72. Si alguna de las partes pidiere que el juicio se abra a prueba, lo mandará abrir hasta por el término de veinte dias, a no ser que haya testigos ausentes, en el cual caso rejirán las disposiciones jenerales de procedimiento.

Art. 73. Vencido el término probatorio, i la próroga en su caso, el Tribunal ordenará que los autos se entreguen a cada una de las partes, primero a la apelante, i despues a aquella contra quien se hubiere apelado, por el término de seis dias para que formulen sus alegatos.

Art. 74. Devueltos los autos, o cobrados por apremio, el Tribunal señalará un dia que no será para despues de tres, ni para antes de uno, para dar audiencia pública a las partes, en el cual acto quedarán citadas para sentencia.

Art. 75. Dentro de los veinte dias siguientes a la citacion para sentencia pronunciará el Tribunal su fallo, el cual puede ser apelado, segun lo estatuido en esta lei.

Art. 76. Interpuesta la apelacion por alguna de las partes, el Tribunal la concederá dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, i ordenará que el espediente se remita al Tribunal Superior, con noticia de las partes, por el próximo correo.

Art. 77. Si la sentencia no fuere apelable, o si trascurrido el término que las partes tienen para apelar, éstas no lo hubieren hecho; el Tribunal ordenará que los autos se devuelvan al Juzgado de su procedencia, por el próximo correo, para que se ejecute el fallo.

CAPITVLO VII.

Juzgados de Circúito.

SECCION 1.ª

Division.

Art. 78. Los Departamentos Judiciales se dividen en tantos circúitos cuantos municipios i territorios los constituyen, bajo la jurisdiccion de un Juez que residirá en la capital del municipio o territorio.

SECCION 2.ª

Organizacion.

Art. 79. Los Jueces de Circúito serán nombrados en propiedad por la Municipalidad respectiva en sus sesiones ordinarias del mes de diciembre; durarán dos años en sus destinos, contados desde 1.° de enero posterior a su eleccion, i pueden ser reelectos indefinidamente.

§. En el distrito del Caquetá ejercerá las funciones de Juez el mismo Prefecto, con arreglo a la lei que establece i organiza aquella seccion.

Art. 80. Para los casos de falta absoluta del Juez principal, la Municipalidad nombrará inmediatamente que llegue a su conocimiento la falta, el individuo que deba reemplazarlo.

Art. 81. Para los casos de falta temporal, por enfermedad, licencia, recusacion o impedimiento del Juez principal, la Municipalidad nombrará cinco suplentes, en la misma forma i en los mismos términos que el principal, los que serán llamados por el órden numérico de sus nombramientos a reemplazar al principal. El cargo de Juez suplente dura un año, i solo es obligatorio para los vecinos de la cabecera del Circúito.

SECICON 3.ª

Atribuciones de los Jueces de Circúito.

Art. 82. Los Jueces de Circúito tienen las atribuciones siguientes.

1ª Conocer en 2ª i última instancia de todos los negocios civiles i criminales de que conocen en primera los jueces de distrito:

2ª Conocer en 1ª instancia de todas las causas de responsabilidad de las cuales no esté atribuido el conocimiento a otra autoridad del órden judicial;

3ª Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de distrito, cuando ambos correspondan al Circúito de su jurisdicion;

4ª Conocer en 1ª instancia de todas las causas civiles i criminales de las cuales no se haya atribuido el conocimiento a otra autoridad del órden judicial,

5ª Conocer en 1ª instancia de todas las demandas sobre servidumbres o derechos que no tengan un valor determinado;

6ª Conocer en grado de apelacion i en última instancia, de los recursos que interpongan los responsables a las rentas de los distritos de que el Circúito de su jurisdicion se componga, i contra las providencias ejecutivas que libren los Tesoreros, Administradores o Colectores de tales rentas;

7ª Castigar correccionalmente, prévia informacion sumaria, con multas hasta de veinte i cinco pesos, arresto hasta por tres dias, o apercibimiento, a los que desobedezcan sus órdenes i providencias, o irrespeten su persona, o las de los jurados, en el ejercicio de sus funciones;

8ª Desempeñar todas las funciones que las leyes procedimentales les confieran para la práctica de dilijencias judiciales;

9ª Practicar las dilijencias i comisiones que se les cometan por el Tribunal Superior i los Tribunales Departamentales; i auxiliar los despachos i exhortos que se les dirijan por el Tribunal Superior, los Tribunales Departamentales i los demas Tribunales i juzgados de la Nacion o del Estado;

10ª Practicar a prevencion con los Jueces de distrito las dilijencias judiciales en que todavia no haya oposicion de parte;

11ª Conocer a prevencion con los mismos jueces de los juicios sumarios sobre alimentos, despojo o perturbacion de posesion;

12ª Dar aviso a los respectivos recaudadores de las multas i demas condenaciones pecuniarias que hayan impuesto;

13ª Decidir sobre los impedimentos i recusaciones del Secretario del Juzgado i del ajente del Ministerio público que intervenga en los asuntos de su competencia.

§. Sobre los impedimentos i recusaciones del Juez principal decidirán los suplentes por su órden.

14ª Hacer las visitas jenerales i particulares de las Cárceles del Circúito, dando cuenta del resultado de las jenerales al Tribunal del Departamento.

§. En los, lugares en que haya Tribunal concurrirán con él a las visitas.

15ª Ejercer las demas atribuciones que les señalen las leyes.

16ª Reglamentar el servicio de la Secretaría.

SECCION 4.ª

Secretario i demas empleados subalternos del Juzgado.

Art. 83. Los Juzgados de Circúito tendrán en su Secretaría los siguientes empleados:

Un Secretario;
Un Oficial mayor;
Un escribiente; i
Un alguacil.

Dichos empleados serán nombrados i removidos libremente por el Juez i cesarán en sus funciones al terminar cada uno de los períodos del Juzgado, pudiendo ser reelectos.

Art. 84. Son comunes a los Secretarios i a los oficiales mayores de los Juzgados de Circúito, los deberes impuestos a los Secretarios del Tribunal Superior i de los Tribunales Departamentales por los incisos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 12.°, 13.°, 14.° i 15.° de esta lei, en todo lo que no sea incompatible con sus empleos.

CAPÍTULO VIII.

Juzgados de distritos.

SECCION 1.ª

Division.

Art. 85. En cada una las secciones del municipio en que lo estime conveniente la respectiva Municipalinad habra un Juez de distrito.

SECCION 2.ª

Organizacion del Juzgado.

Art. 86. Los Jueces de distrito serán nombrados por los Cabildos o Corporaciones municipales de los respectivos distritos. Durarán un año en sus destinos, i pueden ser reelectos, indefinidamente. El cargo es obligatorio para los vecinos; pero si los Cabildos o Corporaciones municipales le asignan una renta fija, es voluntaria la aceptacion del destino.

Art. 87. Las mismas Corporaciones nombrarán dos suplentes para reemplazar a los Jueces de distrito en los casos de falta absoluta o temporal, impedimento o recusacion. Estos suplentes tambien durarán un año.

Art. 88. Los Jueces de distrito tendrán un Secretario de su libre nombramiento i remocion, cuya dotacion fijará la respectiva Corporacion municipal.

Art. 89. Toda ordenanza de las municipalidades o acuerdo de los Cabildos que señale, suprima o altere los sueldos de los Jueces de distrito ne tendrá efecto sinó para los que se nombren despues de la fecha de la ordenanza o acuerdo.

SECCION 3.ª

Atribuciones de los Jueces de distrito.

Art. 90. Los Jueces de distrito ejerceràn las atribuciones siguientes.

En asuntos civiles:

1ª Conocer de la demandas de menor cuantía, entendiéndose por tales las que en su accion principal no escedan de doscientos pesos;

2ª Conocer, a prevencion con los Jueces de Circúito, de los juicios especiales sobre alimentos, despojo i perturbacion de posesion;

3ª Practicar, a prevencion con los mismos Jueces, las dilijencias judiciales en que todavia no haya oposicion de partes;

4ª Prácticar las dilijencias que se les cometan por los Tribunales i Juzgados, o por los empleados de Hacienda del Estado o nacionales;

5ª Conocer de los juicios mortuoriales, ex-testamen-

to o abintestato cuando la cuantía de los bienes que los formen no esceda de doscientos pesos;

6ª Castigar correccionalmente, prévia informacion sumaria, con multas que no escedan de diez pesos, arresto hasta por veinte i cuatro horas, o apercibimiento, a los que les falten al debido respeto o desobedezcan sus providencias.

En negocios criminales.

1ª De las causas que se sigan por violacion de la correspondencia epistolar privada;

2ª De las de heridas, golpes o maltratamientos de obra que no causen incapacidad para trabajar por mas de doce dias;

3ª De las que se sigan por daños causados en propiedades ajenas;

4ª De las de despojo, uso de propiedades ajenas sin consentimiento de su dueño, i cambio o destruccion de linderos;

5.ª De las de hurto, cuando la cuantía de lo hurtado no esceda de diez pesos; i

6.ª De las de ultrajes.

SECCION 4.ª

Secretarios de los Jueces de distrito.

Art. 91. Los Secretarios de los Jueces de distrito cumplirán respectivamente los deberes impuestos a los Secretarios de los Jueces de Circúito por la presente lei, i por las demas de procedimiento.

CAPÍTULO IX.

De los Jueces árbitros i de los arbitradores o amigables componedores.

Art. 92. Los Jueces árbitros i los arbitradores amigables componedores se organizarán como lo determina la lei de procedimiento.

CAPÍTULO X.

Tribunales i Juzgados especiales.

Art. 93. Los consejos de guerra i cortes marciales para los casos que ocurran, i en fin, todos los Tribunales establecidos o que se establezcan, conocerán de los negocios que las leyes respectivas les atribuyan, i conforme a los procedimientos que en ellas se prescriban.

CAPÍUTLO XI.

Juicio por Jurados.

SECCION 1.ª

Art. 94. En las cabeceras del Circúito judicial en que en el radio de un miriametro de la cabecera del distrito existan cuarenta ciudadanos por lo ménos, que sepan leer i escribir, habrá un jurado compuesto de cinco Jueces.

Art. 95. Los Jurados ejercen jurisdiccion solamente sobre la causa de que conocen. Deciden por la conviccion íntima que en ellos produzcan los documentos, testimonios i alegatos presentados en el juicio, si estiman o no, probados los hechos sobre que se les pregunta.

Art. 96. Son escusas lejítimas para desempeñar el cargo de Jurado: la muerte de padre, madre, hijo o consorte acaecida en los diez dias anteriores al del sorteo; i la enfermedad notoriamente grave de ellos, a juicio del Juez.

SECCION 2.ª

Formacion del Jurado.

Art. 97. Son llamados a desempeñar el cargo de jurados los vecinos de la cabecera del Circúito que reunan las cualidades siguientes:

1ª Saber leer i escribir;

2.ª Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadania; i

3.ª Tener subsistencia asegurada, proveniente de propiedad, industria o profesion, renta u oficio, con absoluta independencia de otra persona.

Art. 98. No pueden ejercer el cargo de jurados:

1º Los que despues de la calificacion de la Municipalidad estén suspendidos en el ejercicio de la ciudadania o se hallen en incapacidad absoluta de leer i escribir, o se averigüe que no tienen la edad suficiente para ser ciudadanos;

2º Los miembros de la Lejislatura i los empleados de su Secretaría durante las sesiones;

3º El Presidente del Estado i sus Secretarios,

4º Los Jefes municipales i sus Secretarios;

5º Los Jueces de derecho, sus Secretarios i los empleados del Ministerio público;

6º Los militares en servicio activo;

7º Los ministros de cualquier culto; i

8º Los empleados de la Union.

Art. 99. Son impedimentos para desempeñar las funciones de Jurado en determinada causa.

1º Ser ascendiente o descendiente del encausado, del defensor; del acusador particular, del ofendido o del que lleva la voz del Ministerio público en el juicio, o pariente de éstos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º Ser consorte de la acusada; i

3º Ser acusador particular, defensor, defendido, perito o testigo.

Art. 100. La corporacion municipal de la cabecera del Circúito, hará en el mes de diciembre de cada año la calificacion de los que puedan ser jurados conforme a los artículos anteriores, i fijará la lista de ellos en los lugares mas públicos. Cualquier ciudadano puede reclamar contra ésta calificacion ante la misma Municipalidad i la decision que recaiga se llevará a efecto.

Art. 101. El dos de enero a mas tardar se pasará al Juez del Circúito copia de dichas listas, i se le participarán en lo sucesivo las variaciones que se hagan a consecuencia de reclamos.

Art. 102. La designacion de los cinco individuos que han de formar el Jurado en cada causa, se hará del modo siguiente:

El nombre de cada jurado tendrá un número en la lista comenzando desde la unidad, i habrá un número de balotas igual al de los jurados calificados por la Municipalidad, i con la misma numeracion. Insaculadas las balotas, el Secretario del Juzgado sacará a la suerte un número de ellas, que represente el doble del número de reos, Procurador i acusadores que haya, mas cinco. Cada reo o su defensor, el Procurador i cada acusador, pueden recusar libremente a dos de los Jurados, i cuando alguna de dichas partes no recuse los dos, el Secretario estraerá a la suerte el número de balotas necesario, para que solamente queden cinco, con los cuales se formará el jurado de calificacion.

Art. 103. Si la suerte designare para formar el jurado a algun individuo, de quien notariamente se sepa que está impedido o que tenga prohibicion legal para ejercer el cargo, el Juez hará que se reemplace en el mismo acto del sorteo.

Art. 104. Los jurados que resulten impedidos o ausentes, serán reemplazados, sacando a la suerte un número de balotas igual al de los jurados a quienes deba reemplazarse. Para este sorteo no se insacularán las balotas de los números correspondientes a los impedidos, los recusados libremente i los ausentes.

Art. 105. El sorteo será público i se verificará en preseecia del Juez, Secretario, Procurador, reo, defensor i acusador particular, si lo hubiere. La presencia de los dos últimos no es indispensable ni la del reo que estuviere escarcelado bajo de fianza. Firmarán la dilijencia del sorteo las partes concurrentes con el Juez i Secretario.

SECCION 3.ª

Atribuciones del Jurado.

Art. 106. La calificacion de los hechos que, como delitos, culpas, conjuraciones o tentativas, sean punibles conforme a las leyes penales del Estado, corresponde a los Jurados, i la aplicacion de la lei a los Jueces de Circúito.

Art. 107. Se esceptúan de la disposicion anterior.

1º Los delitos políticos;

2º Los que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, que son materia de juicio de responsabilidad.

3º Los delitos comunes cuyo juzgamiento corresponde a la Lejislatura, al Tribunal Superior o a los Tribunales de Departamento.

4º Las desobediencias e irrespetos a los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, i la denegacion por parte de algun individuo a prestar el servicio que legalmente se le exija en su profesion, arte u oficio i que sea necesario para la administracion de justicia o servicio público.

5º El delito de fuga cometido por reos rematados.

6º El delito de amancebamiento de hombre casado que no esté legalmente separado de su consorte.

7º El delito de estafa, cometido por sacerdotes de cualquier culto, abusando del temor relijioso de los estafados.

8º Los delitos de que conforme a la lei conocen los Jueces de distrito; i en jeneral, aquellos por los cuales no puede procederse de oficio.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones jenerales.

Art. 108. Los Tribunales i Juzgados establecidos o que en adelante se establezcan, conocerán de las causas i negocios nacionales en los términos que dispongan las leyes jenerales de la Union, arreglando su procedimiento en tales casos a esas mismas leyes.

Art. 109. Todos los Tribunales i Juzgado del Estado, con escepcion de la Lejislatura, tienen el deber de motivar sus fallos, espresados ordenadamente sus fundamentos, en lenguaje claro i sencillo. La justicia se administra: "En nombre del Estado Soberano del Cauca i por autoridad de la lei;" fórmula que se usará precisamente en toda sentencia o auto definitivo que se pronuncie.

Art. 110. Cuando los Jueces duden sobre la inteligencia de alguna lei consultarán con la razon de dudar al Tribunal del respectivo Departamento para que éste a su vez consulte al Tribunal Superior, i éste despues de resolver la duda, i sin que se suspenda la determinacion del negocio en que haya ocurrido, consulte a la Lejislatura por conducto del Presidente del Estado.

Art. 111. La sustanciacion de la 2ª instancia se hará ante el Juez principal o uno de los suplentes, a eleccion de las partes, si éstos lo pidieren, del cual derecho usarán, dentro de segundo dia, despues de concedido el recurso de apelacion.

Art. 112. Los Tribunales i Juzgados pueden dirijirse directamente despachos i exhortos en el desempeño de los negocios judiciales, sin atender a la jerarquía, ni a que los jueces comisionados sean de otros circúitos, departamentos o distritos. Todo Majistrado o Juez que reciba una comision deberá cumplirla i devolverla al comitente en el menor término posible.

Art. 113. Lo dispuesto en el artículo 49 es aplícable a los Tribunales de Departamento i a todos los suplentes de los Juzgados.

Art. 114. Los Majistrados de los Tribunales de Departamento gozarán del sueldo anual de mil doscientos pesos, los Secretarios de seiscientos, i los escribientes de doscientos cuarenta pesos, cada uno.

Art. 115. En cada Departamento judicial habrá un Procurador i dos suplentes de éste, nombrados por la Lejislatura: durarán dos años contados desde el primero de enero siguiente a su eleccion, i pueden ser reelectos.

§. 1º Por falta absoluta o accidental del Procurador principal i de sus suplentes, el Poder Ejecutivo nombrará Procurador para proveer la plaza i llenar las vacantes.

§. 2º Las escusas i renuncias de los Procuradores Departamentales serán decididas por la Lejislatura, i en receso de ésta, por el Poder Ejecutivo.

Art. 116. Corresponde a los Procuradores de Departamento llenar todas las funciones que las leyes orgánicas del Ministerio público les atribuyan.

§. El Procurador Departamental lo será a la vez del Circúito capital del Departamento respectivo.

Art. 117. Los Procuradores Departamentales tomarán posesion de su destino el 1º de enero siguiente a su eleccion ante el Jefe municipal del Municipio, cabecera del Departamento; i a dicho Jefe municipal se atribuye, por la presente lei, la facultad de declarar la vacante del puesto, conforme a lo dispuesto en la lei sobre réjimen político.

§. Esta disposicion se hace estensiva respecto a los Jueces de Circúito.

Art. 118. Los Procuradores Departamentales gozarán del sueldo anual de setecientos veinte pesos.

Art. 119. Los Procuradores de Circúito gozarán del sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos, i los oficiales mayores de los Juzgados de Circúito de trecientos sesenta pesos.

Art. 120. Inmediatamente despues de la sancion de

esta lei se restablecerá el Juzgado o sea Tribunal de cuentas, conforme a la lei 253 de 1869 que lo tenia organizado, i la Lejislatura procederá a la eleccion del respectivo Juez, para que éste empiece a llenar sus funciones por el tiempo que falta para terminar el año en curso, i continúe por el período que empieza el 1.° de enero de 1880, hasta terminar el período legal de dos años.

Art. 121. El Tribunal Superior hará pasar rigurosamente inventariado, al Tribunal de cuentas, el archivo i documentos que a éste correspondan.

Disposiciones transitorias.

Art. 122. Los Majistrados de los Tribunales Departamentales i los Jueces de Circúito i de distrito que al tiempo de la espedicion de esta lei, se encuentren encargados del despacho, bien como principales o como suplentes, continuarán en sus empleos hasta el 1.° de enero de 1880, en el cual dia deben entrar a reemplazarles los que se nombren para el nuevo período legal.

Art. 123. Lo que en el anterior artículo se dice de los Majistrados i Jueces, se estiende a los Procuradores Departamentales.

Art. 124. Lo dispuesto en esta lei no induce novedad alguna en la eleccion de los Majistrados principales i suplentes del Tribunal Superior de Justicia, los cuales continuarán hasta terminar el perìodo para que fueron elejidos.

Art. 125. El Tribunal Superior, luego que se sancione i ponga en ejecucion esta lei, nombrará los Conjueces que deban servir hasta el 31 de julio de 1880.

CAPÍTULO XIII.

Derogatoria de leyes.

Art. 126. Derógase la lei 60 de 1877, única que dejó en vigor el decreto de 8 de mayo de 1879, espedìdo por el Jefe civil i militar del Estado, i en jeneral todas las demas leyes que digan relacion a la organizacion de los Tribunales i Juzgados.

Dada en Popayan, a dos de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario. *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, tres de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

Publíquese i ejecútese.

[L. S. EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

MANUEL MARÍA CASTRO.

DECRETO NUMERO 40,

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1879),

por el cual se hace una concesion al municipio de Palmira.

El pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado.

DECRETA:

Art. único. Cédese al municipio de Palmira, por el término de cuatro años contados desde el 1.° de enero de 1880, la mitad de la renta de aguardiente de caña i sus compuestos que se recaude en el mismo municipio, para que se invierta en mejoras materiales, segun lo determine la Municipalidad.

Dado en Popayan, a dos de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, BENJAMIN NÚÑEZ.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 4 de octubre de 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 41,

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1879),

sobre proteccion de indíjenas.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

CONSIDERANDO:

1.° Que de casi todos los puntos del Estado se re-

clama una medida que asegure a la clase indíjena los pocos terrenos o resguardos a que al fin se ha visto reducida esa raza desheredada, i prohiba i evite el que se siga el despojo de esos lugares de asilo, con abuso de la ignorancia de los indios i so pretesto de compras o arrendamientos.

2º Que es necesario dictar una medida que sin oponerse a la disposicion de la Constitucion nacional, que dice: "la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun," impida la continuacion del mal terrible que se sigue de la pérdida de los pedazos de tierra que la humanidad, la justicia i la conveniencia han aconsejado dejar a los primitivos habitantes del pais.

3.° Que al esplorar el Caquetá i reducir a la vida civil las tribus o familias errantes que lo habitan, es necesario que el Gobierno les asegure tierras suficientes para que todos puedan vivir siquiera libres en el suelo de sus mayores.

4º Que en la inmensa estension de "Los Andes" que cruzan el Estado i en las hoyas o riberas del Amazónas i el Páez i aun en lo que del Darien pertenece al Cauca, existen infinidad de habitadores, algunos semisalvajes aún, a los cuales habrá que demarcar i dividir con el tiempo sus resguardos, lo que no podrá tener lugar sino despues de trascurridos muchos años. Por tanto,

DECRETA:

Art. 1º A medida que vayan civilizándose las tribus o familias de indíjenas del Caquetá, Darien i demas que puedan aparecer en los ramales de Los Andes que cruzan el Estado, se les irá demarcando o señalando zonas de terrenos suficientes para su residencia, las que deberán ser adecuadas para el cultivo o cria de los frutos o animales propios para su subsistencia; i se tratará de que en ningun caso se les despoje de los sitios en que tuvieren sementeras, poblados u otros objetos de afeccion. El Poder Ejecutivo del Estado solicitará del Nacional la adjudicacion de tierras suficientes; i él i sus ajentes quedan encargados del fiel i ertricto cumplimiento de esta disposicion.

Art. 2º Los resguardos de indíjenas seguirán dividiéndose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2401 a2410 del Códido civil del Estado, lei 283.

Art. 3.º La Junta encargada de formar el padron o lista que contega el nombre i número de los individuos de cada parcialidad o tribu, será compuesta de seis indíjenas de los más civilizados elejidos por la respectiva tribu o parcialidad ante el Alcalde o Correjidor i por el Administrador de la comunidad.

§. Dicha Junta será formada por el cabildo de la parcialidad, cuando ésta esté rejida por uno sólo, segun sus usos i costumbres, i miéntras dos o mas comuneros no reclamen contra sus disposiciones, el Administrador de la comunidad podrá ser el denominado Gobernador de indíjenas o Jefe de la tribu, hasta que se hiciere el mismo reclamo ante las autoridades civiles, en cuyo caso se procederá a nombrar la Junta por la comunidad.

Art. 4º Se señala el término de cincuenta años proragables por el Poder Ejecutivo:

1.° Para formar el padron de cada comunidad, por tribus en todo el Estado, segun los reglamentos o providencias que dicte el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 2403 del Código civil para que tales padrones se hagan con claridad, esactitud i justicia;

2.° Para que los Jefes municipales o Prefectos informen sobre tales padrones al Poder Ejecutivo.

3.° Para que el Poder Ejecutivo examine i apruebe tales padrones;

4.° Para que se dividan o repartan entre los indíjenas o comuneros, en los términos del artículo 2402 del Código civil, los terrenos de resguardos; i

5.° Para que dicha division sea definitivamente aprobada por la Lejislatura del Estado.

Art. 5.° Los títulos de propiedad de los resguardos los conservará el Administrador de la Comunidad o la respectiva Junta, a juicio de ésta, miéntras permanezca indivisa.

Art. 6º Al efectuarse la division con todas las formalidades legales se estenderá a cada propietario, individuo o familia, el correspondiente título de propiedad,

sin que los notarios i Rejistradores exijan derechos de ninguna clase.

Art. 7.° Las particiones verificadas hasta la espedicion de esta lei, de conformidad con lo dispuesto en las que han rejido en la materia, serán validas; pero si les falta alguna formalidad serán rectificadas por quien corresponde, procurando en la nueva particion adjudicar a cada comunero las porciones de terreno en que tuvieren edificios o plantaciones.

Art. 8.° Los protectores o abogados que nombren las parcialidades o tribus o los particulares interesados, bien por sì, o por medio de sus Cabildos o Juntas de Administracion, promoverán los juicios de reivindicacion de los terrenos de resguardos o por cualquiera otro título pertenecientes a los indíjenas que hayan sido arrebatados o usurpados a las parcialidades, tribus o particulares, so pretesto de compra o arrendamiento &., i los de rescision de contrato en los verificados de acuerdo con las prescripciones legales en los casos de lesion enorme, dolo &.

§. Para comprobar la lesion enorme, se hará avaluar el terreno por peritos nombrados en igual número por cada parte interesada, i lo restante del juicio se seguirá como lo disponen las leyes de procedimiento.

Art. 9.° En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos de propiedad por caso fortúito o por maquinaciones dolosas i especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesion judicial, o no disputada por el término de treinta o mas años, en caso de que no se cuente con esa solemnidad, i de conformidad con lo dispuesto en el artìculo 790 del Código civil. Este último requisito de la posesion pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citacion del Procurador del Circùito, los que espresarán lo que les conste o hayan oido decir a sus predecesores, sobre la propiedad i linderos del resguardo.

Art. 10. Contra el derecho de propiedad de los indíjenas que conserven títulos de sus resguardos, i que hayan sido desposeidos de ellos de una manera violenta o dolosa, no podrán oponerse, ni serán admisibles escepciones perentorias de ninguna naturaleza. I a los indíjenas a quienes se haya privado de parte o del todo de sus resguardos, por alguno de los medios aquí indicados, se les restituirá la propiedad i posesion, pudiendo los interesados hacer uso del interdicto *de adquirir la posesion*, que a este efecto se restablece.

Art. 11. Queda vijente la lei 90 de 1859, en lo que no se oponga a la presente; a esepcion de los artículos 10 i 11 que fueron anulados por el Senado de la Repúblca; i las particiones de los resguardos, se harán conforme ella lo dispone, miéntras el Poder Ejecutivo espide el correspondiente reglamento.

§ 1.° Las disposiciones que en dicha lei hacen relacion al Gobernador de la Provincia i al del Estado, se entenderá que se refieren al Jefe municipal i al Presidente del Estado respectivamente, i las que se refieren a la Corte Superior, se aplicarán al Tribunal del correspondiente Departamento.

§. 2.° Para mayor conocimiento de las disposiciones de la lei 90 citada, se publicará a continuacion de la presente con las modificaciones indicadas.

Art. 12. Quedan derogadas las leyes 47 de 1875, 44 de 1873, 328 de 1871, 252 del mismo año i las otras que se opongan a la presente, i reformados en los términos de esta lei, el artículo 2403 del Código civil i la lei 90.

Dada en Popayan, a tres de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, JUSTINIANO GALINDO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.——Popayan, cuatro de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

MANUEL MARÍA CASTRO

En cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 11 de la lei anterior, se publica a continuacion la lei 90 de 1859 sobre proteccion de indíjenas, con las modificaciones que ha sufrido.

LEI 90,

(DE 19 DE OCTUBRE DE 1859),

sobre proteccion de indíjenas.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre el Senado i Cámara de Diputados del Estado,

DECRETAN:

CAPITULO I.

Organizacion de los Cabildos de indíjenas

Art. 1º En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indíjenas, habrá un pequeño Cabildo nombrado por estos. El perìodo de duracion de dicho Cabildo será de un año contado de 1º de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesion de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante.

§. Esceptúanse de esta disposicion las parcialidades que estén rejidas por un sólo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas

Art. 2.° En todo lo respectivo al Gobierno económico de la parcialidad, tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan trasmitido sus usos i estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutan los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos

Art 3º Las faltas que cometieren los indíjenas contra la moral, serán correjidas por el Gobernador o Alcalde con penas correccionales que no escedan de un dia de arresto.

Art. 4º Los Gobernadores de indíjenas cumplirán por sí, o por medio de sus ajentes, las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indíjenas para algun servicio público, o acto a que legalmente estén obligados.

Art. 5º Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1º Formar i custodiar el censo distribuido por familias, anotando al márjen, al fin de cada año, las altas i bajas que haya sufrido.

2º Custodiar los títulos de propiedad de su respectivo resguardo, i todos los documentos, ya sean orijinales o en testimonio, de las sentencias, transacciones i arriendos que conforme a esta lei pueden hacer los Cabildos.

3º Formar un cuadro, i custodiarlo relijiosamente, de las asignaciones de solares i particiones del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad.

4º Distribuir equitativa i prudencialmente, i con aprobacion del Alcalde del distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la Comunidad, las porciones de resguardos que se mantengan en comun, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes quede escluido del goce de alguna porcion del mismo resguardo.

5º Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesion que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demas, cuando sea necesario, la parte escedente que posea.

6º Arrendar por términos que no escedan de tres años los bosques o frutos naturales de éstos i los terrenos del resguardo que no estén poseidos por algun indíjena; i disponer la inversion que deba darse a los productos de tales arrendamientos.

§. único. Para que el contrato pueda llevarse a efecto se necesita la aprobacion de la Corporacion municipal del distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad i utilidad del arriendo, i tomando todas las instrucciones que crea convenientes.

7º Impedir que ningun indíjena, venda, arriende o hipoteque porcion alguna del resguardo, aunque sea a pretesto de vender las mejoras, que siempre se considerarán como accesorias al resguardo.

Art. 6º Cuando algun indíjena fuere escluido del goce de los terrenos de la parcialidad, puede ocurrir ante el Alcalde del distrito para que le proteja; i si éste no lo hiciere, ante el Jefe municipal respectivo, i las resoluciones que recayeren se llevarán a efecto sin perjuicio de los recursos judiciales que esta lei concede.

Art. 7º De los acuerdos que tengan los Cabildos de indíjenas con arreglo al artículo 5º en negocios que no

sean de un carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de rejistro que llevará el Secretario de la Alcaldía. Los asientos que en él se hagan, serán ademas firmados por el Alcalde i procurador del distrito; i deberán ser exhibidos a los indíjenas que lo soliciten.

Art. 8.° Cuando dos o mas parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, i sus Cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos, en tal caso, a que se refiere el artículo 5.° serán hechos por el Alcalde del distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Jefe municipal respectivo.

Art. 9.° Cuando una parcialidad de indíjenas se crea indebidamente escluida del goce de un resguardo, deberá ocurrir con las pruebas que hagan a su intencion ante el Jefe municipal respectivo, quien con audiencia de la comunidad que se halle en posesion del resguardo, resolverá la controversia. De la providencia del Jefe municipal, podrán reclamar los interesados ante el Presidente del Estado.

CAPÍTULO II.

De los resguardos

Art. 10. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuales son los indíjenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo; el Jefe municipal respectivo, hechas las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la poblacion o poblaciones que en ellos o a sus inmediaciones estén situadas.

§. La resolucion del Jefe municipal será sometida a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Las corporaciones municipales de aquellos distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porcion correspondiente con arreglo a las leyes para el área de poblacion, llenarán este deber destinando a tal objeto de diez a sesenta hectaras, segun la estension del resguardo i las necesidades de la poblacion.

Art. 12. Los indíjenas que estuvieren en posesion de solares dentro del área de poblacion, serán respetados en ella. Solamente podrán ser arrendados o enajenados a reconocimiento de un cinco por ciento anual, aquellos

solares abandonados o que hayan permanecido incultos por cinco años ántes de la adjudicacion.

Art. 13. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la corporacion municipal al mejor postor en pública licitacion; i los productos de la adjudicacion serán destinados al sostenimiento de las Escuelas públicas del distrito.

Art. 14. Cuando el producto de las adjudicaciones de solares sea bastante para sostener la dotacion de los directores de las Escuelas públicas del distrito, no se gravará con impuestos directos a los indíjenas para el mismo objeto.

Art. 15. Es admisible únicamente el traspaso de principales acensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del distrito, del cuádruplo valor libre; i nunca se admitirá la redencion del principal en dinero.

Art. 16. De todas las dilijencias de adjudicacion de solares i traspasos de los principales que los gravan, se tomará nota en el libro de rejistros de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Art. 17. Cuando un indíjena que no sea hijo de familia carezca de la posesion de alguna porcion del resguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio comun de la parcialidad.

Art. 18. Las Corporaciones municipales i los Alcaldes impedirán la destruccion de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

CAPÍTULO III.

Protectores de indíjenas

Art. 19. Los Cabildos de indíjenas pueden personar por sí o por apoderado ante las autoridades, a nombre de sus respectivas comunidades, para promover la nulidad o rescision de las ventas que se hayan hecho o se hiciesen contra la disposicion de la lei, 2ª, Parte 6ª Tratado 1.° de la Recopilacion Granadina, i en contravencion a la presente; para pedir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del resguardo; i en jeneral de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamar legalmente.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán patrocinados los derechos de los indíjenas en asuntos relacionados con el resguardo: 1º Por los Procuradores ante los Jueces, Alcaldes i Corporaciones municipales del distrito: 2.° Por los funcionarios que lleven la voz fiscal ante los Jueces de Circùito i Jefes municipales de aquellos municipios en que no residan los Procuradores de Departamento: 3.° Por éstos ante los Tribunales de Departamento i Jefes municipales del lugar de su residencia; i 4.° Por el Procurador del Estado ante el Tribunal Superior i demas funcionarios jenerales.

Art. 21. En las controversias de uno o mas indíjenas de los que están bajo el réjimen de los pequeños Cabildos, i el resto de la comunidad, en asuntos de resguardo, ninguna de las partes tendrá derecho a la proteccion de que trata el artículo anterior. En las que se susciten entre comunidades que posean resguardos diferentes, desempeñará la personería, de la comunidad demandada, un protector *ad hoc* nombrado por la autoridad, a propuesta de la comunidad. La parte demandante será patrocinada por los protectores ordinarios.

§. único. El cargo de protector es de forzosa aceptacion, i ningun ciudadano podrá rehusar su admision, sino por enfermedad grave debidamente comprobada, que le impida el manejo de sus propios negocios.

Art. 22. Las controversias de los indíjenas entre sí, por asuntos del resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros i transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indíjenas i otros particulares por razon del resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramento ni transados.

Art. 23. Los indíjenas en asuntos de resguardo que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad, i jestionarán en papel comun.

Art. 24. Ningun indíjena de los que vivan bajo el mando de los pequeños Cabildos, puede ser obligado a aceptar cargos consejiles.

Art. 25. Es un deber de los Notarios i Secretarios de los Juzgados i de las Corporaciones municipales dar a

los Cabildos de indíjenas copia certificada, de los títulos de propiedad de sus resguardos, i de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se estenderán en papel comun, i no causarán derechos de ninguna especie.

Art. 26. Quedan derogadas las leyes 1ª, 2ª, 3ª i 4ª Tratado 1º, Parte 6ª de la Recopilacion Granadina i las ordenanzas provinciales que se hayan dictado sobre distribuciou i venta de resguardos.

Dada en Popayan, a 19 de octubre de 1859.

El Presidente del Senado, R. Mercado.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Avelino Escobar.

El Secretario del Senado, *Tomas Velasco.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Simon Arboleda.

Popayan, 19 de octubre de 1859.

Ejecútese.

El Gobernador del Estado,

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno, M. M. Castro.

LEI NUMERO 42,

(de 6 de octubre de 1879),

que concede cierta autorizacion al Poder Ejecutivo.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que compre hasta mil ejemplares del tratado de "Moral Universal," que ha publicado recientemente el señor doctor Bernardino Torres Torrente, los cuales repartirá proporcionalmente en todas las Escuelas públicas del Estado, para que sirvan de testo en la enseñanza de " Moral" que debe darse en los Establecimientos de educacion costeados con fondos públicos.

§.° La cantidad que demande este gasto, se tendrá

como incluida en el Presupuesto de la vijencia próxima.

Dada en Popayan, a cuatro de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente. JUSTINIANO GALINDO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 6 de octubre de 1879.

Publíquese i ejecútese.

[L. S.] EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 43,

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1879),

sob e rentas i contribuciones.

El Pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA :

CAPITULO I.

Art. 1.° Son rentas i contribuciones del Estado :

1ª La de consumo ;

2ª La de degüello ;

3ª La de aguardiente de caña i sus compuestos;

4ª La de pontazgo i pasaje en los rios Guavo, Coaiquer, Pususquer i Piedra de moler ;

5ª La de papel sellado ;

6ª La de rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas;

7ª La de correos ;

8ª La de barcas ;

9ª La de mortuorias ; i

10º La de impuestos varios, bajo cuya denominacion se comprenden las multas, premios de demora, aprovechamientos, alcances, producto de efectos venales i en jeneral todos los que establezca la Lejislatura o correspondan por leyes al Tesoro del Estado.

CAPITULO II.

Liquidacion i recaudacion.

Art. 2° Las rentas i contribuciones espresadas en

el capítulo precedente, se liquidan i recaudan en las capitales de los municipios por los Administradores de Hacienda, i en los demas lugares por los colectores que establezca el Poder Ejecutivo, segun lo estime conveniente.

Art. 3.° La liquidacion i el cobro de las rentas i contribuciones se hará en las cuotas i términos espresados en la presente lei i conforme a las prescripciones que en ella se establecen.

Art. 4.° Para la liquidacion i cobro de los derechos de consumo, estraccion i pontazgo o pasaje establecidos en este capítulo, se entiende por carga el peso bruto de ciento veinticinco kilógramos (diez arrobas), sea cual fuere el número de bultos en que la mercadería estuviere repartida.

§. Cuando la carga pese más o ménos, los derechos se liquidarán en proporcion del peso, poniendo por primer término 125 ; por segundo la cuota del impuesto, i por tercero, el peso de la carga o bulto en kilógramos i el cuarto término que resulte será el impuesto que debe pagar.

Art. 5.° Los derechos de consumo se causan a deber por el sólo hecho de hacerse la introduccion de las mercaderías por cualquier punto del Estado ; los de estraccion por el hecho de sacar aquellas por cualquier parte : i los de tabaco i aguardiente por el de introducir estos artículos en los municipios litorales.

Art. 6.° Todas las rentas i contribuciones del Estado se pagarán en billetes del Estado Soberano del Cauca, conforme a la lei 10 del corriente año, o en monedas legales, al contado ; i en ningun caso se admitirán compensaciones ni otra clase de documentos de crédito contra el Tesoro.

CAPITULO III.

Derechos de consumo.

SECCION PRIMERA.

Derechos de consumo, de mercaderías estranjeras.

Art. 7.° El derecho de consumo de mercaderías estranjeras se liquidará i cobrará en la primera oficina fiscal fronteriza, por donde se haga la introduccion, por el peso bruto de cada bulto, segun su clase i sin deducir nada por el forro o envase de la mercadería, sea cual fue-

re. (V. parágrafos 4.° i 5.° artìculo 8.° de la Constitucion nacional.)

Art. 8.° La liquidacion i cobro del derecho de consumo de que habla el artículo anterior, se hará en el puerto de Buenaventura por el Administrador municipal de Hacienda; en los de Tumaco i Carlosama por los respectivos Colectores i en el municipio de Atrato i territorio del Caquetá por el empleado i en el lugar que designe el Poder Ejecutivo.

§. Estos empleados podrán presenciar en la Aduana el peso i los reconocimientos de los bultos, tomando nota del peso i contenido de cada uno, i de los hechos que ocurran para lo ulterior.

Art. 9.° Los introductores de mercaderías estranjeras, sujetas al derecho de consumo, tienen el deber de presentar al Administrador de Hacienda de Buenaventura i a los Coloctores de Carlosama, Caquetá i Tumaco, respectivamente, un manifiesto en dos ejemplares, exactamente igual a los presentados en la Aduana, i uno de ellos será el que el Administrador de dicha oficina haya liquidado i firmado. Sobre este último ejemplar auténtico se hará la liquidacion i será el comprobante principal que se acompañe con la cuenta del mes. El otro ejemplar del manifiesto, quedará liquidado como el auténtico en el duplicado de los documentos comprobantes de la cuenta, que se dejan en la oficina.

§. 1.° Las formalidades anteriores serán llenadas en las oficinas fiscales del municipio de Atrato, segun lo determine el Poder Ejecutivo.

§. 2.° En las liquidaciones de que habla este artìculo los empleados harán a los introductores la misma rebaja de derechos que hagan los Administradores de Aduana, por el demérito de las mercaderìas averiadas. Cuando la averia fuere total, no se cobrará ningun derecho.

§. 3.° En las demas oficinas el avalúo del deterioro de las mercancìas, se hará por dos peritos, nombrados, uno por el empleado de Hacienda i otro por el interesado; i en la proporcion del demérito se rebajará el impuesto. Si los peritos discordaren, el empleado nombrará un tercero, i se estará por lo que èste resuelva o por el término medio en su caso.

Art. 10. En las demas oficinas fronterizas que deban recaudar el derecho de consumo, los introductores presentarán al respectivo empleado de Hacienda los manifiestos en dos ejemplares i ambos serán liquidados para cobrar los derechos: un ejemplar será el comprobante principal de la cuenta del mes, i el otro quedará en el legajo duplicado de la oficina.

§. 1.° Los manifiestos espresarán siempre el peso bruto de cada bulto i el nombre de la mercancia que contiene para la aplicacion de la tarifa.

§. 2.° Pagados o asegurados los derechos, si se puede conceder plazo, el interesado presentará al respectivo empleado de Hacienda en papel comun un memorial, en que pida la correspondiente guia espresando el número de bultos i su contenido, i el Administrador o Colector, le pondrá el pase indicando que los derechos quedan pagados o asegurados. Las mercancías espresadas en la guia despachada pueden transitar libremente i venderse sin pagar al Estado ningun otro derecho.

§. 3.° Nunca se dará guia para conducir mercancías por las cuales no se hayan pagado o asegurado los derechos en su caso. Entre tanto no se permitirá su salida por los empleados respectivos.

Art. 11. En todo caso de contrabando el empleado fiscal a quien corresponda la aplicacion de la pena, impondrá al dueño, consignatario o conductor del contrabando, una multa igual al cuádruplo del derecho en que consista el fraude i ademas le cobrará los derechos de tarifa. Miéntras se hace el pago de contado se impedirá la conduccion de los efectos.

§. Cualquiera autoridad política o judicial que tenga conocimiento de un contrabando podrá detenerlo hasta que dé cuenta al respectivo empleado de Hacienda para que cumpla lo dispuesto en este artículo. En caso de sospecha se levantará una informacion breve i sumaria para comprobar el contrabando i dar cuenta del resultado al respectivo empleado de Hacienda.

Art. 12. Cuando el peso de uno o mas bultos esceda del diez por ciento al espresado en los manifiestos, la multa será de diez por ciento sobre el derecho causado por bulto o bultos desiguales.

Art. 13. Si algun bulto tuviere mercaderías de diferentes cláses, se reputará como de la cláse mas alta de la tarifa para la liquidacion de los derechos.

Art. 14. Los productos de las multas i de los intereses de demora, no se confundirán en la cuenta con los derechos de tarifa, sinó que se describirán separadamente.

Art. 15. Puede el Poder Ejecutivo conceder plázos para el pago del derecho impuesto a la sal marina o de grano que se introduzca al Estado.

Art. 16. El derecho de consumo que grava la sal marina que se importe, se liquidará a cargo de los respectivos introductores i será pagado por éstos o sus ajentes o consignatarios en una sola partida por el peso total que resulte, verificado el reconocimiento del cargamento que traiga cada buque.

Art. 17. La descarga de los buques que vengan conduciendo sal u otros efectos que deban derechos al Estado se hará con todas las precauciones necesarias segun las reglas que dicte el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Gobierno de la Union i con las Administraciones de las Aduanas federales, a fin de verificar la esactitud del peso i contenido del cargamento i su conformidad con lo declarado en los manifiestos i facturas correspondientes.

La operacion respecto del peso de la sal podrá verificarse por cómputo aproximativo que sea prudencial segun lo determine el Poder Ejecutivo ; pero en ningun caso, se prescindirá de contar con toda esactitud el número de piedras o bultos de dicho artículo al verificarse la descarga del buque.

Art. 18. El Poder Ejecutivo recabará del Gobierno de la Union las disposiciones convenientes a fin de que los Administradores de Aduana nacional exijan en todo caso la factura o facturas consulares, de que debe venir provisto todo buque conforme al artículo 42 del Código fiscal de la Nacion ; que certifiquen la exactitud de dichas facturas a los Administradores de Hacienda para el efecto de cobrar los impuestos del Estado; i que siempre se verifique el reconocimiento i peso de los cargamentos, aun respecto de aquellos efectos que no se

hallen sujetos al pago de derecho alguno de la Union.

Art. 19. Para el pago de los derechos de las mercancías estranjeras que se introduzcan para consumo en el Estado, aquellos se liquidarán en las cuotas señaladas para cada clase en la tarifa adjunta a esta lei.

Art. 20. No causan derecho alguno las mercancías extranjeras que pasen por el Estado para el consumo de los demas Estados de la Union. Cuando llegue este caso deberán los introductores asegurar los derechos i comprobar al empleado respectivo, dentro del mes siguiente con la tornaguía del empleado del lugar por donde se exporten los efectos, que éstos siguieron a su destino ; a este fin se expedirá una guía al pié del manifiesto que se dará al interesado, asentando la dilijencia del caso, en el manifiesto que queda en la oficina, el cual se acompañará a la cuenta, como igualmente la tornaguia tan pronto como sea devuelta.

SECCION SEGUNDA.

Derechos de consumo del tabaco.

Art. 21. El derecho de consumo del tabaco en los municipios de Barbacoas i Buenaventura, se pagará en aquel a que fuere destinado para su consumo.

Art. 22. El derecho sobre tabaco que se introduzca para el consumo de los municipios de Atrato i San Juan se pagará en la Aduanilla de Buenaventura, debiendo el Administrador de Hacienda remitir mensualmente la suma de seiscientos pesos a la Administracion municipal de Hacienda de San Juan para los gastos comunes de este municipio.

Art. 23. El tabaco sujeto al derecho de consumo en los municipios del litoral del Estado será presentado, segun la vía por donde se introduzca respectivamente a los Administradores de Hacienda de Buenaventura i Barbacoas ; i será de estos lugares de donde podrán partír con las respectivas guías los bultos que se destinen a otros puntos del Chocó o de la Costa.

§. Cuando el efecto deba darse al consumo en uno o mas distritos sujetos al impuesto i deba tocar en ellos ántes de su llegada a los lugares expresados en la primera parte de éste artículo, será presentado al ajente de Ha-

cienda de la seccion territorial en donde deba consumirse.

Art. 24. Toda boleta de remision de carga de Córdoba para Buenaventura será firmada por el Celador. Este empleado anotará en un libro especial para el objeto, dia por dia, los bultos de tabaco que se remitan para Buenaventura, i en cada semana dará aviso al Administrador de Hacienda de los bultos remitidos. Igual aviso dará al Juez de Cuentas.

Art. 25. El derecho de consumo del tabaco que se introduzca en los municipios del litoral será el siguiente:

Ocho pesos por cada carga de tabaco de produccion nacional, con excepcion del que de la misma calidad se introduzca para el consumo en Buenaventura, que pagará diez pesos por cada carga.

Treinta pesos por cada carga de tabaco extranjero o de otro Estado.

SECCION TERCERA.

Derechos de consumo del anis

Art. 26. El derecho de consumo del anis se cobrará así:

Cuatro pesos por cada carga de anis del Cauca; i diez i seis pesos por cada carga de anis de cualquiera otra procedencia.

Art. 27. El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudacion de este impuesto.

SECCION CUARTA.

Derechos de degüello.

Art. 28. Los derechos de degüello de ganado mayor se cobrarán a razon de un peso sesenta centavos por cada cebeza que se dé al consumo en el respectivo municipio. Igual derecho pagarán los que degüellen ganado i lo destinen al consumo de otro municipio o Estado, extrayendo la carne salada o dàndole otro beneficio de conservacion.

Art. 29. Todo individuo que quiera degollar una res, debe secar préviamente el permiso del Alcalde o Correjidor verbalmente o por escrito.

Art. 30. Otorgado el permiso por el Alcalde o Correjidor, quien en ningun caso lo negará bajo la pena de $ 25 de multa, le extenderá una boleta o guia en que

haga constar el permiso otorgado a fulano (nombre i apellido) para pesar una o más reses, la marca que tenga la res, su color i el sitio o lugar donde la pesará. Estas boletas o guias tendrán sus talones marcados con el mismo número que debe llevar la boleta, siguiendo para esto la lei natural de los números enteros.

§. 1º Obtenida la boleta del Alcalde o Correjidor, el espendedor consignará préviamente en la oficina de Hacienda respectiva, al Administrador o Recaudador, la suma de los derechos o asegurará el pago de éstos a satisfaccion del empleado de Hacienda, lo cual se hará constar por medio de una razon puesta en la misma boleta, sin cuyo requisito no se podrá degollar la res o reses a que se refiere el permiso.

§. 2º Si la res o reses no se degollaren, por cualquier motivo, el espendedor tendrá derecho a la devolucion del impuesto, prévia la comprobacion suficiente del hecho.

Art. 31. Los Administradores de Hacienda en cada municipio mandarán timbrar un número suficiente de las guias con sus talones, de que habla el artículo anterior, para que las distribuyan conveniente i i oportunamente entre los distritos; quedando incursos en una multa de 5 a 10 pesos cada vez que descuiden el envio de tales guias, i por tal motivo no tengan lugar las prescripciones del presente capítulo.

Art. 32. Los Celadores de esta renta tienen obligacion de informarse en la Alcaldìa del número de guias que se hayan espedido el dia anterior, las que percibirán de las personas a quienes se hayan otorgado, para entregarlas en seguida al ajente de Hacienda respectivo. Los Celadores incurren en una multa de cincuenta centavos a cinco pesos por cada vez que descuiden el cumplimiento de esta obligacion.

Art. 33. Los Alcaldes de los distritos remitirán a los Jefes municipales en los tres primeros dias de cada mes, el dato del número de guias que haya por los permisos concedidos para el degüello de ganado mayor, i el Jefe municipal enviará el mismo dato al Juez de Cuentas.

§. Si los Alcaldes no mandan oportunamente el dato de que habla este artículo, los Jefes municipales están en

el deber de solicitarlo, pues es ineludible la obligacion que éstos tienen de remitirlo mes por mes al Juez de Cuentas.

Art. 34. El que degollare una res sin haber ántes obtenido el correspondiente permiso, pagará el cuádruplo del impuesto, i el que lo hiciere despues de haber obtenido el permiso i sin pagar o asegurar el valor del impuesto, será ademas tenido como defraudador de la renta.

Art. 35. El individuo o individuos que por eludir el pago del impuesto de que tratan los artículos anteriores, trasladaren la res o reses fuera de los límites del respectivo municipio o distrito para degollarla, pagarán el doble del impuesto.

Art: 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dé en arrendamiento las rentas de consumo, degüello, pontazgo, pasaje i barcas, en los municipios donde lo juzgue provechoso a los intereses del Estado, sujetándose a las prescripciones del capítulo siguiente para verifiar los remates.

CAPÍTULO IV.

Impuesto sobre destilacion de aguardiente de caña i sus compuestos.

Art. 37. El alambique que mida desde su fondo o base hasta la superficie de la boca principal cincuenta litros, será gravado con $ 20 mensuales, i con 10 pesos mas por cada cincuenta litros de escedente.

Se tomarà esta base proporcional para la liquidacion del impuesto de los litros que no alcancen a cincuenta.

Art. 38. Los alambiques de destilacion continua por el sistema de Egrot u otro cualquiera, pagarán buscando la proporcion del producido diario con los alambiques comunes, i así por ejemplo, si el aparato de Egrot u otro cualquiera produce en aguardiente diariamente lo que un alambique comun que mida cien litros, pagará $ 30 mensuales de derecho.

Art. 39. Las vasijas o aparatos comunes de destilacion pagarán mensualmente el derecho proporcional a razon de cinco pesos por el aparato que dé en cada operacion ocho litros de licor destilado ; el que dá cuatro litros dos pesos ; i el que dé dos litros un peso.

Art. 40. Para averiguar el producto del licor destilado con el objeto de hacer la liquidacion del impuesto sobre esta base, el Administrador municipal de Hacienda o Colector en su caso, con la concurrencia del Procurador del Circúito o del distrito en su caso, ejecutarán las operaciones prévias de destilacion, o adoptarán los medios que crean convenientes al objeto.

Art. 41. En todo caso que haya de liquidarse un impuesto o derecho sobre destilacion o introducion del aguardiente de caña, se tomará la base de 21 grados segun el pesalicor de Beaumé o Cartier.

Art. 42. El cabezote de los alambiques no pagará ningun derecho.

Art. 43. La renta de aguardiente se establece :

1º Sobre la destilacion de aguardiente de caña i sus compuestos ;

2º Sobre la venta por menor;

3º Sobre la introduccion que se haga del esterior o de otro Estado ;

4º Sobre la introduccion que se haga a cualquiera de las secciones territoriales en que estén divididos los municipios.

Art. 44. La imposision de que tratan los incisos 1º i 2º del artículo anterior, será mensual, i la del 3º i 4º cada vez que se haga la introduccion i en el acto de hacerla, en razon de la cuantía que se introduzca.

Art. 45. El derecho de patentes para la venta de aguardientes por menor será de un peso mensual.

Art. 46. El derecho de introduccion de aguardientes extranjeros o de otro Estado, será de tres pesos por cada diez i seis litros.

El derecho de introduccion de aguardientes a cada distrito será de cincuenta centavos por cada diez i seis litros.

Art. 47. La renta de aguardiente será recaudada por arrendamiento, i solamente lo será por el sistema de administracion cuando no haya postores para el remate.

Art. 48. En los municipios del litoral el derecho sobre la introduccion del aguardiente de caña i sus compuestos del esterior o de otro Estado, se recaudará por el sistema de administracion.

SECCION PRIMERA.

Arrendamiento de la renta.

Art. 49. En los primeros dias del mes de diciembre de cada año, el Jefe municipal respectivo dispondrá que se fijen carteles con insercion del pliego de cargos, en cada una de las ciudades, villas i secciones territoriales del municipio, escitando para el remate de la renta, que deberá efectuarse en la capital durante los primeros dias de enero, ante una Junta compuesta del Jefe municipal què la presidirá, el Administrador municipal de Hacienda i el Procurador del Circúito.

Art. 50. Son postores hábiles todos los que civilmente puedan obligarse por sì solos, con tal que no sean, deudores de plazo cumplido de fondos públicos, que no se hallen suspendidos de los derechos civiles i que se presenten con documento de fianza por persona abonada en que ésta esprese que es responsable por el importe o valor del remate si se adjudica a su fiado.

Art. 51. Es admisible la postura por medio de comisionado; pero éste debe ser hábil para obligarse civilmente como el principal i en caso de denegarse el comitente a suscribir el contrato se entenderá que la obligacion grava sobre el mismo comisionado.

Art 52. Las posturas deben dirijirse al Jefe municipal en pliego cerrado, i el dia fijado para dar principio al remate se abrirán los pliegos ante la Junta por el Secretario de la Jefatura que lo será de la Junta.

Art. 53. Leidas las posturas a presencia de los concurrentes la Junta declarará aquellas que no sean admisibles:

§. Son posturas inadmibles:

1.° Las hechas por personas inhábiles con arreglo al artículo 50;

2.° Las que no llenen las condiciones del pliego de cargos acordado por la Junta;

3.° Las posturas indefinidas en que se ofrezca una cantidad más sobre la mayor puja; i

4.° La que se haga sin la fianza respectiva.

Art. 54. En seguida se pregonará la propuesta que en concepto de la Junta sea preferible i se admitirá la

competencia verbal de los concurrentes que se hallen en el caso del artículo 50; i cuando hayan cesado las pujas se apercibirá a remate, el que deberá efectuarse en el mejor postor.

Art. 55. No obstante si la Junta lo estimare conveniente a los intereses del Estado, podrá suspender la adjudicacion para nuevo dia, el que no podrá pasar del décimo; i si llegado el dia señalado no se mejorase la postura, se pregonarán las nuevas i se tendrá por aceptada la mejor.

§. Si tal propuesta se hiciese sin dar lugar a nueva licitacion se hará la adjudicacion definitiva al nuevo proponente.

Art. 56. El acta de remate que deberá estenderse contendrá una relacion esacta de las posturas hechas, sean aceptables o desechadas, de las pujas i de la adjudicacion definitiva en el mejor postor, quien tambien la firmará si supiese hacerlo.

Art. 57. Introducida una postura aceptable, su autor se halla en el deber de sostenerla, entre tanto no sea escluida por otra mejor, i se le considera sujeto a las consecuencias luego que se efectúe la aceptacion de la Junta.

Art. 58. Son admisibles las propuestas por secciones territoriales, por distritos i por todo el municipio con tal que no comprendan un tiempo menor de un año ni mayor de dos.

Art. 59. En competencia de posturas admisibles, es preferible la que abarque una estension territorial menor, pero que de ninguna manera fraccione la comprension de las ciudades o secciones territoriales.

§. 1º Supuesta la igualdad de las anteriores condiciones es preferible la postura que ofrezca una mayor suma de anticipacion.

§. 2º En igualdad de las circunstancias mencionadas es preferible la postura que otrezca una mayor cantidad.

§. 3º Siendo iguales las condiciones previstas es preferible la postura que fije un menor término de posesion del remate con tal que no se reduzca a ménos de un año.

§. 4º La mejora en fianza no será condicion sujeta a competencia; pues la Junta en todo caso está obligada,

bajo su responsabilidad, a deshechar las fianzas que no llenen las prescripciones de esta lei.

Art. 60. Cuando las posturas difieran en varias condiciones se irá contrayendo sucesivamente la licitacion a cada série de condiciones homojéneas, i si al fin quedaren defiriendo en más de una condicion de modo que aventajando la una propuesta bajo un aspecto, sea inferior bajo otro, la Junta aceptará bajo su responsabilidad la que estime mas provechosa al Tesoro.

Art. 61. Los espedientes de remates serán remitidos en copia a la Secretarìa de Hacienda luego que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 62. El pliego de cargos tendrá las siguientes condiciones:

1ª Fijacion de la cantidad mínima admisible por remate de la renta de cada ciudad o seccion territorial;

2ª Determinacion de las épocas de los enteros por parte de los rematadores;

3ª Obligacion de prestar fianza con arreglo al artículo siguiente;

4ª Espresion del máximun de derechos que podrá cobrarse;

5ª Sujecion a las demas condiciones previstas por la presente lei.

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones de los rematadores.

Art. 63. El rematador contrae los deberes siguientes:

1.° Otorga a su costa dentro de los diez dias siguientes al del remate la correspondiente escritura, la que aceptará el Administrador municipal de Hacienda, a favor del Tesoro cuando la cantidad del remate esceda de veinticinco pesos. Si fuere ménos bastará que suscriba un documento con fiador personal, en papel competente con dos testigos. Cuando la cantidad del remate sea consignada al contado integramente bastará la constancia en el acta.

2.° Consignar por trimestres anticipados por lo ménos el valor del remate en la Administracion municipal de Hacienda o Celecturía.

3.° Asegurar el cumplimiento del contrato con fianza personal mancomunada i solidaria a satisfaccion de la Junta. Es tambien admisible la que consisiste en alhajas de oro o plata u órdenes de pago contra el Tesoro del Estado, cuyas dos terceras partes de valor libre cubra el de dos trimestres. Así mismo será aceptable una hipoteca cuyo valor libre cubra una cuota igual al entero que haya de hacerse en un año.

4.° Conceder patentes de destilacion o venta de aguardientes a los que lo soliciten, sometiéndose a las concondiciones legales; i espedir guias a los introductores del mismo artículo a cualquiera de las poblaciones del municipio para su venta. Dichas patentes no podrán comprender un período mayor que el del remate i la vacante.

5.° Llenar la vacante, es decir, continuar en las obligaciones i derechos del remate por los tres meses siguientes al dia de la terminacion del arrendamiento, si durante ellos no se hubiese podido rematar la misma renta, o no se hubiese dado posesion al nuevo rematador.

Art. 64. Es prohibido al rematador:

1.° Exijir por la espedicion de patentes o guias mayores derechos que los fijados en los artículos 37, 38, 39, 45 i 46.

2.° Alzar los derechos durante el término de la patente, si el destilador, vendedor o introductor se mantiene dentro de los límites de la concesion; e

3.° Impedir la destilacion, venta o introduccion al que satisfaga los derechos del compromiso conforme a esta lei.

Cuando vencido un trimestre no se hubiesen consignado aun las cuotas correspondientes a él, declarará la Junta rescindido el contrato i responsable al rematador por la quiebra i demas perjuicios que sobrevengan al Tesoro.

§. La quiebra consiste en la diferiencia de valor en ménos que tenga la renta, puesta en nuevo remate o en administracion.

Art. 65. Si pasado los diez dias que el rematador tiene para otorgar la escritura o documento del contrato no lo hubiere verificado, la Junta declarará rescindido el

contrato i al rematador responsable de la queibra que sobrevenga en el remate o administracion. Una declaracion semejante se hará cuando no se presente la fianza a satisfaccion de la Junta conforme al artículo 63.

Art. 66. Cuando el rematador i el que solicite una patente o guia no puedan avenirse en cuanto a los derechos, éstos serán fijados por dos árbitros nombrados uno por cada parte, i en caso de discordia será dirimida por un tercero nombrado por aquellos. Siendo varios los propuestos para tercero, se sacará a la suerte de entre ellos el que deba serlo. El arreglo será presidido por el empleado de Hacienda respectivo.

Art. 67. La cesion que haga de sus derechos el rematador en favor de otro, no lo inhibe de la responsabilidad contraida ante el Estado, a no ser que la Junta, por mejorar acepte al cesionario como deudor, en cuyo caso se renovarán las seguridades del remate.

Art. 68. El rematador de la renta que no quisiere dar las patentes que se le exijan pagará una multa de veinticinco pesos.

SECCION TERCERA.

Arrendamiento de la renta.

Art. 69. El rematador representa al Tesoro en el territorio comprendido en el remate, por el tiempo estipulado i el de la vacante; i adquiere en consecuencia los siguientes derechos:

1º A ser protejido, sin la menor demora o contemplacion por las autoridades públicas para impedir las defraudaciones por parte de los destiladores, vendedores o introductores de aguardiente u otros.

2º A exijir la satisfaccion del cuádruplo de los derechos por la operacion en que consista el fraude con arreglo a los artículos 94 i 95.

El Administrador municipal de Hacienda i los Colectores o recaudadores de su dependencia, son hábiles para declarar que el caso de pagar derechos dobles ha llegado; i a los mismos toca usar de la jurisdiccion coactiva para hacerlos efectivos, sin perjuicio de los recursos legales ante los Tribunales i Juzgados.

3º De visitar los establecimientos de destilacion i

venta de aguardiente para cerciorarse del fiel uso de los derechos de los que hayan obtenido patentes.

4º De retirar las patentes o guias a los que no le cubran los derechos en el tiempo estipulado en la concesion.

5º De recabar de las autoridades con arreglo a las leyes la instruccion de los sumarios que sean necesarios para perseguir los fraudes, castigar a los delincuentes i para decretar el allanamiento i tambien el rejistro de equipajes de presuntos defraudadores.

6º De aprehender a los introductores de aguardiente que no lleven la guia correspondiente, para ponerles dentro del territorio respectivo a disposicion de la autoridad como defraudadores.

Art. 70. Los Jefes municipales fijarán los términos en que deben estenderse las patentes i guias por los rematadores.

Art. 71. Los rematadores no podrán exijir indemnizacion del Tesoro por la suspension legal del impuesto de aguardientes, ni por la pérdida o quebrantos que sufra a virtud de accidentes o casos fortúitos que reduzcan las entradas del contratista. Los daños que sufran por los hechos u omisiones de las autoridades o de los particulares, les darán derecho a repetir contra éstos, pero no contra el Tesoro.

Art. 72. El rematador durante el término de la patente de destilacion o venta que haya espedido, tiene derecho de cobrar la cuota estipulada aunque el destilador ponga en receso el aparato o suspenda las ventas. Son comunes al rematador las disposiciones de los artículos 75 a 78, 80 a 82, 84, 92 i 93.

SECCION CUARTA.

Administracion de la renta.

Art. 73. Siempre que no haya postores para rematar la renta de aguardiente, podrá la Junta, con aprobacion del Poder Ejecutivo, adoptar uno de dos medios; o el de ponerla en administracion o el de admitir postura libre.

Art. 74. En el acuerdo de la Junta, adoptado el sistema de administracion, fijará el número de Celadores que

deban ponerse a órdenes del Administrador municipal o del Colector, para impedir los fraudes i las dotaciones que deban disfrutar.

Art. 75. El individuo o compañía que se proponga establecer un alambique o aparato destilatorio debe préviamente solicitar el permiso del Administrador municipal de Hacienda o del Colector respectivo, para poner en ejercicio dicho alambique o aparato.

Art. 76. El Administrador o Colector procederá inmediatamente, asociado de un ciudadano, a practicar la medida del alambique en los términos prescritos por los artículos 37 a 41.

De este acto estenderá una dilijencia en un libro que al efecto llevará el Administrador o Colector, en la cual se esprese claramente la capacidad del alambique i el derecho que haya de pagarse, la cual dilijencia será firmada por el empleado respectivo, por el ciudadano asociado i el poseedor del Establecimiento.

Art. 77. Hecha la medida, el Administrador o Colector espedirá la patente de destilacion, dejando constancia en un talon, de los términos en que esté concedida. El término de la concesion no será por ménos de noventa dias, ni por más de un año, i al espirar aquel deberá renovarse la patente.

Art. 78. Durante el término de la concesion puede ser renovado el alambique con conocimiento del Administrador o Colector, por otro igual, o mayor o menor. En cualesquiera de éstos casos se hará nueva medida, segun lo dispuesto en esta lei, i el derecho se pagará proporcionalmente si el alambique reemplazante fuere mayor que el reemplazado; pero si fuera igual o menor el derecho no será alterado.

Art. 79. El individuo o compañìa que destile aguardiente debe asegurar el pago de la contribucion con un fiador a satisfaccion del respectivo empleado de Hacienda, sin cuyo requisito no se espedirá la patente.

Art. 80. El destilador o espendedor de aguardiente, que al dia siguiente de espirado el término de la licencia no devolviere á la oficina respectiva la patente, se considerará obligado por el mismo hecho, lo mismo que el fiador,

a continuar pagando el impuesto por el siguiente trimestre.

Art. 81. La obligacion de pagar el derecho de destilacion o venta no cesa durante el término de la patente, aunque se deje de hacer uso de la concesion.

Art. 82. Siempre que se cumpla el término de una licencia de destilacion, i el dueño del alambique cesare en sus trabajos debe avisarlo al Administrador o Colector al dia siguiente de la suspension, i depositará en poder del mismo Colector el cabezote del alambique hasta que haya de hacerse nuevo uso de él.

Art. 83. Los Administradores o Colectores tienen el deber de visitar cada quince dias i siempre que haya temores de defraudacion, los establecimientos destilatorios esten o nó en ejecucion. Invijilarán constantemente para que no se destile aguardiente de una manera clandestina e instruirán los sumarios correspondientes cuando sea necesario perseguir a los defraudadores.

Art. 84 El Administrador o Colector en su caso espedirá patentes a los que las soliciten para vender aguardiente, por mayor o por menor. Dichas patentes no podrán comprender un término menor de noventa dias ni mayor de dos años. Al espedirlas se dejará en un talon la debida constancia de los términos de la patente.

Art. 85. Los derechos de destilacion i venta serán satisfechos por meses anticipados. Si vencido el mes no se hubiesen cubierto se procederá ejecutivamente contra el deudor, repitiéndose lo mismo al mes siguiente, durante el término de la patente, aunque se haya suspendido la destilacion o venta.

Art. 86. El Administrador o Colector espedirá guias a los que las soliciten para introducir aguardiente a una ciudad, villa o aldea del municipio. Dichas guias lo mismo que las patentes serán numeradas, dejándose talones en que conste el contenido de ellas.

Art. 87. El conductor deberá consignar la guia en la oficina de recaudacion del lugar donde introduzca el licor, i presentar éste. De no verificarlo, se procederá contra aquel como defraudador, a no ser que se vindique del cargo.

Art. 88. El empleado de Hacienda que espida una

guia puede bajo su responsabilidad permitir que los derechos sean consignados en la Colecturía o Administracion del lugar a donde se destine el licor.

Art. 89. Las guias consignadas en las oficinas de recaudacion i los talones de las patentes espedidas, servirán de comprobante para la liquidacion a cargo de los responsables de la recaudacion.

Art. 90. Toda patente concedida por un Colector se entiende anulada desde el dia en que por haberse rematado la renta, éntre en posesion del derecho de cobrar un contratista, aunque no se haya vencido el término de la concesion.

Art. 91. El aguardiente que haya quedado a los rematadores patentados al espirar el término del remate o de la vacante, quedará sujeto al gravámen prescrito en el artículo 43 en cuanto esceda de ocho litros, a favor del nuevo poseedor de la renta.

Art. 92. La suspension voluntaria en la destilacion o venta de aguardientes, no libra de la obligacion de satisfacer los derechos pactados durante el término de la licencia.

Art. 93. La satisfaccion de uno de los gravámenes creados por el artículo 43 no escluye la satisfaccion de los demas.

Art. 94. Son defraudadores de la renta de aguardiente:

1º Los que destilen o vendan licor sin haber ebtenido patente del contratista, o del respectivo empleado de Hacienda, en su caso.

2º Los que destilen o vendan aguardiente en cantidad mayor de la que por la patente hayan contratado;

3º Los que destilen en alambiques o aparatos de mayor cabidad que la presupuesta en la licencia.

4º Los que conduzcan el licor de uua parte a otra para su venta sin la correspondiente guia, o en mayor cantidad que la anotada.

Art. 95. Sin perjuicio del juicio criminal a que puede haber lugar, los defraudadores quedarán sujetos al pago de los derechos correspondientes al contratista, si la renta estuviere en arrendamiento, i al aprehensor en la cuota sobrante, deducidos los costos de aprehension i el

derecho simple del Estado en caso de administracion.

CAPÍTULO VII.

Derechos de estraccion.

Art. 96: Los derechos de estraccion de efectos o productos caucanos destinados al consumo de otros Estados de la Union, que establece esta lei se liquidan, pagan o aseguran en su caso en la respectiva oficina fiscal fronteriza, para lo cual el introductor presentará al Administrador o Colector de Hacienda i por duplicado el manifiesto de los productos que va a estraer, i se procederá como queda dispuesto en el artículo 9.° i sus parágrafos.

§. El derecho de estraccion del cacao se hará efectivo o se asegurará por el respectivo empleado de Hacienda del municipio productor.

El Poder Ejecutivo podrá establecer en los límites de las respectivas fronteras con los Estados de Antioquia i Tolima, hasta cuatro celadores, uno en cada via, con una dotacion que no esceda de cuatrocientos ochenta pesos al año cada uno, i situarlos en los puntos que sean más apropósito para vijilar el tránsito de los cargamentos i recuas, i exijir las guias que deben presentarse por los conductores. Dichos empleados llevarán cuenta i razon de todas las partidas de tránsito i el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que los resultados mensuales de esta cuenta se confronten con los de los que llevan las respectivas oficinas de Hacienda fronterizas de los Estados de Antioquia i Tolima, cuyos datos se exijirán i suministrarán recíprocamente en virtud de los tratados especiales que existen con aquellos Estados.

CAPÍTULO VIII.

Derechos sobre las mortuorias.

Art. 97. El impuesto sobre las mortuorias grava el acervo o masa de bienes que deje la persona que muere, escluyendo solamente el valor de las deudas hereditarias que se comprueben legalmente. Este impuesto se causa, liquida i deduce en las siguientes proporciones:

1ª El uno por ciento cuando haya descendiente o el heredero sea el consorte.

2ª El cinco por ciento cuando haya ascendiente.

3ª El ocho por ciento cuando sean parientes colaterales.

4ª El diez por ciento cuando los herederos sean estraños.

Art. 98. Ningun asignatario entrará en el goce de de la herencia, sin acreditar préviamente que ha pagado el impuesto del caso conforme a esta lei.

Art. 99. Los interesados tienen obligacion de principiar los inventarios de los bienes martuorios, lo más tarde quince dias despues de la defuncion. Para practicar las demas dilijencias hasta cubrirse el erario del derecho que le corresponde, se concede hasta un año contado desde el dia de la defuncion pudiendo el Administrador municipal solicitar ántes de ese tiempo la liquidacion i pago del impuesto si hubiere malversacion de los bienes inventariados.

Art. 100. En la formacion de inventarios, así judiciales como estrajudiciales, el Administrador municipal tiene los deberes siguientes:

1º Nombrar un avaluador por parte del fisco.

2º Presenciar la respectiva dilijencia de inventarios por sí o por medio de un comisionado de su confianza i bajo su responsabilidad.

3º Hacer la liquidacion de los derechos respectivos.

Art. 101. Practicados los inventarior de los bienes mortuorios el Administrador puede solicitar ante el Juez de la causa i éste tiene la obligacion de conceder i mandar que se verifiquen nuevos inventarios, cuando en los ya practicados se haya dado a los bienes un valor inferior al que realmente tengan en el lugar de su ubicacion. En este caso no pueden ser nombrados avaluadores los mismos individuos que ejercieron el cargo en el primer inventario.

Art. 102. Tan luego como el Juez dicte el auto de aprobacion de los inventarios, dará traslado de él, por un término que no pase de diez dias al Administrador municipal de Hacienda para que éste practique la liquidacion correspondiente. Hecho esto se dará igualmente traslado por cinco dias de los autos i de la liquidacion, primero a los albaceas o heredero i despues al respectivo ajente del Ministerio público, con el fin de que aquellos puedan objetar la liquidacion si la encuentran inesacta, i éste defender los derechos del Tesoro. Surtido el último traslado el Juez decidirá dentro de los tres dias siguientes sobre las objeciones que se hayan hecho a la cuenta, i aprobará ésta en el caso de que declare infundadas las observaciones hechas o en el de que no se haya objetado la cuenta.

En los distritos de fuera de la capital del Municipio corresponde al ajente de Hacienda llenar los deberes del Administrador respecto de las mortuorias de menor cuantía.

Art. 103. En el caso de que muera un individuo sin dejar albacea ni herederos conocidos a quienes poder citar para la práctica de los inventarios, el Administrador municipal respectivo solicitará del Juez competente que éstos se practiquen con su intervencion i con las formalidades legales. Si los que tengan derecho a la herencia no se presentan hasta el tiempo de practicar la liquidacion, ésta se hará computando un impuesto igual al que se deduce a los herederos estraños.

§. El curador de una herencia yacente pagará los derechos de que habla este artículo, deduciéndolos de los bienes correspondientes a la mortuoria.

Art. 104. Cuando en el Cauca haya bienes sujetos al pago del impuesto sobre mortuorias i que pertenezcan a un juicio de sucesion que deba radicarse en otro Estado, el Administrador municipal respectivo solicitará la práctica del inventario de tales bienes en la forma legal, si los interesados no lo pidieren dentro de un año contado desde la fecha de la defuncion; i esto con el sólo objeto de hacer efectivo el impuesto. Las notificaciones, traslados i demas dilijencias necesarias para el cobro del impuesto, que deban surtirse con los albaceas i herederos, se surtirán por medio de despachos librados al efecto a la autoridad judicial respectiva del lugar en donde se sigue o deba seguirse el juicio de sucesion, si aquellos no estuviesen presentes por sí o por medio de apoderados; i los bienes se mantendrán en poder de un depositario nombrado por el Juez de la causa, con todas las formalidades legales, hasta que se satisfaga el impuesto cuando así lo solicite el Administrador municipal respectivo.

Art. 105. Cuando los bienes de una mortuoria deban distribuirse entre herederos de distinta clase, se cobrará a cada uno de ellos el derecho fiscal, segun el caso en que se halle.

Art. 106. Los alcaldes o correjidores en cuyos distritos o caceserios ocurra una defuncion por la cual queden bienes sujetos al pago del impuesto, tienen el deber, lo mismo que todo ciudadano, el derecho de dar aviso al respectivo Administrador municipal o ajente de hacienda, para que cumplan sus deberes llegado el caso.

Art. 107. El impuesto sobre las mortuorias corresponde al año económico en que se hace la liquidacion de los derechos fiscales.

Art. 108. Toda mortuoria que no se halle fenecida a la espedicion de esta lei, queda sujeta al pago del impuesto que en ella se establece.

CAPÍTULO IX.

Impuestos vários.

Art. 109. Bajo la denominacion de impuestos vários, quedan comprendidos los productos de intereses de demora, las multas que se impongan a favor del Estado i los demas ingresos estraordinarios que pueden tener las árcas públicas, bien sea por venta de bienes de propiedad del Estado o por producto del arrendamiento de los mismos, i ya en fin por el de cualquiera impuesto de carácter transitorio que no se halle clasificado en el artículo 1º de esta lei.

Art. 110. El funcionario que declare una multa dará cuenta inmediatamente al empleado de Hacienda que deba recaudarla con copia legalizada de la sentencia o resolucion en que se declare; i lo avisará al respectivo empleado político a quien corresponde pasar la visita de la oficina de recaudacion, lo mismo que al Tribunal de cuentas del Estado, para que pueda hacerse el cargo correspondiente, llegado el caso.

§. El empleado que no cumpla con esta disposicion incurre en la multa del doble del valor de la que haya decretado, la cual se impondrá por la autoridad superior que tenga conocimiento de ello.

Art. 111. En las Secretarias de Estado, en la del

Tribunal Superior, de los Tribunales de Departamento, de las Jefaturas municipales, de los Juzgados de Circúito i de distrito i de las Alcaldías; i en jeneral en toda oficina cuyo empleado tenga la facultad legal de imponer multas se llevará un libro copiador de los avisos que se dén en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior i de las notas conque se acompañe a los empleados de Hacienda las copias de las sentencias o resoluciones.

Art. 112. Cada vez que los empleados visitadores reciban avisos de declaratorias de multas los trascribirán al respectivo recaudador para que reclame la copia de la sentencia, si no la hubiere recibido ya; i en las visitas mensuales que hagan a las oficinas de Hacienda tendrán cuidado de examinar todo lo relativo a este ramo.

Art. 113. Toda deuda a favor del Estado que no se satisfaga el dia del vencimiento del plazo, causa desde esa fecha en adelate un interes de demora del doce por ciento anual a favor del fisco, sin que este recargo impida la ejecucion ni la demanda de costos, daños i perjuicios, a que haya lugar conforme a las leyes. Esta disposicion comprende los pagos que deban hacerse por libranzas jiradas a cargo de particulares, por el producido de rentas en las oficinas de Hacienda del Estado.

§. El recargo del interes fijado por este artículo tiene lugar cuando no se haya estipulado espresamente otra cosa entre las partes o cuando no se haya dispuesto especialmente por la lei.

CAPÍTULO X.

Empleados fiscales i sueldos.

Art. 114. Los Administradores municipales de Hacienda i los Colectores o Celadores tendrán los sueldos eventuales que les asigne el Poder Ejecutivo i darán las fianzas que él señale, teniendo en cuenta para estas designaciones el producto de cada oficina en el año próximo anterior.

Art. 115. El Poder Ejecutivo podrá establecer en las Administraciones de Hacienda i Colecturías de rentas que lo juzgue necesario para el buen servicio, los empleados subalternos indispensables. Igualmente podrá crear los guardas i celadores que considere indispensables para

la esacta recaudacion de las rentas. fijando los sueldos que deban devengar dichos empleados.

Art. 116. En ningun caso gozarán los Administradores municipalcs i los Colectores de un sueldo mayor del que corresponde al Jefe municipal respectivo ni menor de cincuenta pesos mensuales, cantidades que se fijan como máximun i mínimun.

Art. 117. Los Administradores de Hacienda no devengarán sueldo por las remesas que reciban de otras oficinas.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones varias.

Art. 118. El Poder Ejecutivo del Estado solicitará del de la Union que dé órden a los Administradores de Aduana de Buenaventura, Tumaco i Carlosama i al inspector de Riosucio, para que en los primeros ocho dias de cada mes remitan en pliego cerrado al Juez de Cuentas una relacion de todas las liquidaciones hechas en el mes anterior.

Art. 119. Es un deber del Administrador jeneral del Tesoro abastecer de papel sellado a todas las Administraciones municipales de Hacienda, i de los Administradores a cada uno de los distritos i aldeas en que esté dividido el municipio.

Art. 120. Los Administradores municipales de Hacienda tienen la obligacion de nombrar i mantener en cada cabecera de distrito o aldea un espendedor de papel sellado a quien se abonará el mismo tanto por ciento señalado al Administrador, sin que éste pueda deducir honorario de la cantidad que los espendedores le remitan.

Art. 121. La autoridad que imponga alguna multa que deba entrar en el Tesoro del Estado lo avisará oficialmente al empleado fiscal que debe recaudar, i el oficio qae contiene el aviso presta mérito ejecutivo para la recaudacion de la multa i será el comprobante de la partida de ingreso.

Art. 122. Los gastos de escritorio de los Administradores municipales de Hacienda i Colecturìas son de cargo de los respectivor empleados.

Art. 123. No pueden las Municipalidades i Cabildos gravar con impuestos el tránsito por los caminos jenera-

les o seccionales que atraviesen el territorio del respectivo municipio o distrito.

§. 1º No obstante lo dispuesto en este artículo pueden las mismas Corporaciones establecer los derechos de pontazgo o pasaje en los rios sobre los cuales tengan construidos o construyan puentes costeados con sus rentas propias o establezcan otro medio cualquiera de pasaje, derechos que sólo podrán cobrarse cuando se haga uso del puente o vehículo de pasaje i no en otro caso.

§. 2º Los impuestos de pasaje que se hayan rematado, se llevarán a efecto de acuerdo con las ordenanzas municipales hasta terminar el tiempo estipulado en el remate.

Art. 124. Las municipalidades no podrán decretar ni facultar a los Cabildos para que decreten contribuciones directas, sino una anual que no escederá del uno por mil de la riqueza de cada individuo.

Para la distribucion de esta contribucion precederá siempre la formacion del catastro de la riqueza del distrito en donde se va a decretar. Este catastro será formado conforme a las reglas que para ello establezca cada Municipalidad.

Art. 125. No pueden las Municipalidades gravar con impuestos de anclaje, muelle, estadia u otros de igual especie los buques de vapor i embarcaciones mayores o menores de vela establecidos o que se establezcan para la navegacion de los rios del Estado.

Art. 126. Tampoco pueden las Municipalidades imponer contribuciones ni gravar de otro modo las mercaderías que lo están en favor del Tesoro del Estado. No obstante esta prohibicion, pueden:

1º Imponer hasta sesenta centávos por el degüello de cada cabeza de ganado vacuno;

2º Hasta cuarenta centavos por cada carga de efectos alimenticios que para su consumo se introduzca de otros municipios;

3º Hasta un peso por cada 50 kilogramos de efectos alimenticios que para su consumo se introduzcan de otro Estado de la Union o del estranjero; i

4º Hasta un peso por cada 125 kilógramos de cacao

que se estraiga del Estado para otro de la Union, cuyo impuesto se cobrará en el Municipio productor.

Art. 127. Los individuos que introduzcan efectos gravados con impuestos por puntos donde no hai Aduanas i no acompañen el comprobante de haber pagado los derechos nacionales se considerarán defraudadores, i a los artículos intreducidos se les liquidará el derecho segun tarifa, mas el cuádruplo del derecho como pena.

Art. 128. Cuando ocurra el caso de hacer remates en las Aduanas nacionales que hai en el territorio del Estado, de mercancias abandonadas o aprehendidas como contrabando, el rematador pagará al Tesoro del Estado los derechos de las mercancias ramatadas seguu tarifa.

Art. 129. En los puntos en donde estuvieren rematadas algunas rentas del Estado, seguirán cobrándose los derechos establecidos al tiempo del respectivo remate, hasta la terminacion de éste, a ménos que el contrato de arrendamiento se renueve sobre la base proporcional del aumento de impuestos decretado por esta lei en algunas clases de la tarifa.

TARIFA.

PARTE PRIMERA.

Derechos de consumo.

Las mercaderías estranjeras que se introduzcan al Estado para su consumo, se dividen en siete clases para el pago de los derechos, así:

1ª. Qne no pagará derecho alguno:
2ª. Que pagará dos centavos por kilógramo.
3ª. Que pagará tres centavos por id.
4ª. Que pagará cuatro centavos por id.
5ª. Que pagará cinco centavos por id.
6ª. Que pagará ocho centavos por id.
7ª. Que pagará diez centavos por id.

Clase primera.

[Libres.]

Las pizarras de techumbre, zinc en planchas i en tejas para cubiertas, piezas preparadas para edificar de cualquier materia que fueren, i todos los materiales de construccion, sea cual fuere su forma i la materia de que están formados que se introduzcan al Estado.

Los materiales u objetos de servicio, ornato i construccion estranjeros que con aplicacion a las obras públicas de los municipios i distritos se introduzcan al Cauca.

Los materiales i demas útiles que se introduzcan del estranjero para la construccion de una pila en la ciudad de Palmira.

Los órganos que se introduzcan para el servicio de los templos de las diversas poblaciones del Estado.

Los carruajes, utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro i los materiales propios para la construccion de telégrafos eléctricos.

Los útiles, instrumentos i aparatos para la construccion de obras públicas.

Las máquinas o aparatos que sirvan para el laboreo o esplotacion de minas.

Las máquinas de agricultura o aparatos de vapor destinados a mejorar la agricultura o los artefactos del pais.

El carbon mineral.

Los periódicos, folletos o impresos.

Las obras destinadas a la Instruccion primaria i toda clase de libros impresos.

Las maderas de construccion en tablas o en bultos.

Las piezas de hierro i de madera para construir puentes fijos o colgantes, muelles i almenderos.

El arroz, maiz, papas, cebollas, lentejas, patatas o camotes, garbanzos, frisoles i demas legunbres o frutas frescas.

Los ladrillos, baldosas i tejas de barro, pizarras para techos, zinc i fierro galvanizado para cubiertas de edificios.

El armamento, municiones i otros artículos que se introduzcan por cuenta del Gobierno de la Union o del Estado.

La cal i el cimiento o tierra romana.

Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de ciento cincuenta kilógramos.

Los animales vivos destinados al mejoramiento de las crias.

Clase segunda.

[Dos centavos por kilógramo].

Piedras para afilar, para filtrar agua, para ruedas, mollejones, piedras de chispa, pipas, barriles i cajas de madera vacías i desarmadas.

Las muestras en pequeños pedazos, siempre que su peso esceda de 25 kilógramos.

Recina, sebo i aceite.

El hielo, huano, semillas, barbados i mujeones de plantas destinadas a la agricultura.

Los alimentos sin preparar.

Las pizarras i lápices de pizarra, esceptuando los que se introduzcan por cuenta del Estado para los establecimientos de Instruccion pública.

Sebo manufacturado en velas o bujías esteáricas.

El ácido esteárico i las mechas trenzadas a propósito para la fabricacion de velas esteáricas.

Jabon comun o de pino.

El aceite de carbon o kerosine.

Los tipos, aparatos i útiles de imprenta, esceptuando los que se introduzcan por cuenta del Estado.

La loza.

Clase tercera.

(Tres centavos por kilógramo.)

El hierro sin manufacturar.

Salitre o sal marina o de grano.

Vidrios planos sin azogar, cristal o vidrio manufacturado en cualquier forma.

Papel de imprenta sin goma, ménos el que se intruduzca por cuenta del Estado.

Cáñamo manufacturado en cañamasos, cables, cuerdas, cordajes o en jarcias.

Baldes i bateas de madera, damezanas i banales, botellones i cantimploras de vidrio oscuro o de barro, siempre que vengan vaclas.

Clase cuarta.

[Cuatro centavos por kilógramo].

La cervaza i el lúpudo.

El acero sin manufacturar, el cobre, estaño i zinc manufacturado o sin manufacturar, siempre que no estén preparados para techos.

Los alimentos preparados.

El alquitran, brea i azogue vivo.

La bola o betun para el calzado, cepillos para embolar i almohazas, cepillos i peines para limpiar caballos.

Estofa o filástica, espadaña o esteras, fuelles i espejitos hasta de 25 centìmetros.

Las sustancias que sirven para condimentar la comida, como achiote, cominos, canela, clavos de especia, mostaza, orégano i pimienta.

Juguetes de madera, de carton. caucho &ª para niños.

Fósforos de palito o cerilla i fuelles de todas clases.

Clase quinta.

[Cinco centavos por kilógramo].

Pintura en polvo o preparada, aguarraz, aceite de linaza, barniz i cola ordinaria.

Bayetas ordinarias i demas efectos manufacturados en el Ecuador o en algun Estado de la Union.

Hoja de lata, fierro i estaño en láminas o en batería de cocina.

Muebles ordinarios de madera.

Pieles curtidas o sin curtir no manufacturadas.

Municiones i fulminantes, papel comun de lija i de estrasa i útiles de escritorio.

Plomo en cualquier forma, pianos, órganos i demas instrumentos de música, con escepcion de los órganos que se introduzcan para el servicio de los templos de las diversas poblaciones del Estado.

Mármol, jaspe o alabastro manufacturado o sin manufacturar.

Hueso, marfil de hueso i caucho manufacturado o en bruto.

Libros en blanco, rayados o sin rayar, libretines, lámparas i estampas en papel.

Fierro i acero manufacturados.

Clase sesta.

[Ocho centavos por kilógramo].

Domésticas crudas, madapolanes i todos los jéneros blancos, siempre que sean de algodon.

Los vinos en pipas, barriles o cajas; el brandi o cogñac, la jinebra, los licores destilados i toda clase de líquidos.

Clase sétima.

[Diez centavos por kilógramo].

Las esencias, perfumes, pastas i estráctos para tocador en cualquier forma.

Las drogas de botica i todas las mercaderias o efectos no espresados en las clases anteriores.

§. Las mercaderias estranjeras que se introducen para consumo del Estado por puntos en donde no haya Aduana nacional, pagarán por carga de 125 kilógramos, como de la 5ª clase.

PARTE SEGUNDA.

Derechos de consumo del tabaco.

Este impuesto se cobrará como queda dicho en el capítulo III de esta lei.

PARTE TERCERA.

Derechos de consumo del anis.

Se cobrará como lo espresa el capítulo III de esta lei.

PARTE CUARTA.

Derechos de estracciou.

Los derechos de estraccion de los productos del suelo de este Estado destinados al comercio de otros Estados de Colombia, escepto el caucho, la quina, el oro, la planta i el café son estos:

Tres pesos por cada cabeza de ganado vacuno.
Tres pesos por cada caballeria.
Cuatro pesos por cada carga de anis.
Cinco pesos por cada carga de cacao.
Tres pesos por cada carga de tabaco.

PARTE QUINTA.

Derechos de pontazgo i pasajes.

Les impuestos sobre pontazgo i pasaje se cobrarán en las cuotas siguientes:

1º En los rios Guabo, Coaiquer i Pususquer se pagará en cada uno de los puntos mencionados:

Veinte centavos por cada bulto de víveres.

Treinta centavos por cada bulto de otras mercaderías

Cuarenta centavos por cada cabeza de ganado mayor

Quince centavos por cada cebeza de ganado de cerda.

2º En el puente sobre el rio Ullucos en la via que conduce al Tolima por el camino de Inzá.

Veinte centavos por cada carga de efectos estranjeros o del pais, inclusa la sal, que pese de 100 a 140 kilógramos, i por cada cebeza de ganado mayor.

Diez centavos por cada bestia caballar o mular sin carga.

Cinco centavos por cada cabeza de ganado menor, lanar o de cerda.

§. Los efectos, caballerias i ganados que no hagan uso del puente, no estan sujetos al pago de ningun derecho.

3º En el rio de la vieja, en el paso de piedra de moler:

Diez centavos por cada persona.
Diez centavos por cada caballeria.
Diez centavos por cada cabeza de ganado mayor.
Dos i medio centavos por cada cabeza de ganado de cerda.
Diez centavos por cada carga de efectos o equipajes; i cinco centavos cuando no alcance a una carga.

PARTE SESTA.

Correos.

El Poder Ejecutivo fijará la tarifa de derechos i portes, la que se publicará con la presente.

PARTE SETIMA.

Barcas.

Los privilejiados para mantener barcas, pagarán al Tesoro las cantidades que se hubieren estipulado en los respectivos contratos; i para las que estén o se pongan en administracion, rejirá la tarifa siguiente:

Cinco centavos por cada persona.
Cinco centavos por cada caballeria suelta.
Cinco centavos por cada bulto que tenga de 37 a 62 kilógramos de peso. Por los que escedieren de este peso, se pagará cinco centavos por cada 37 kilógramos de aumento.

Dos i medio centavos por cada cabeza de ganado mayor o menor.

PARTE OCTAVA.

Papel sellado.

Cada hoja de papel timbrado valdrá treinta centavos

PARTE NOVENA.

Degüello.

Por derechos de degüello de cada cabeza de ganado vacuno se pagará un peso sesenta centavos.

PARTE DÉCIMA.

Derechos de introduccion de animales vivos.

Por cada cabeza de ganado vacuno que se intruduzca de otro Estado para el consumo del Cauca se pagará dos pesos, con escepcion del que se introduzca a los municipios de Atrato i San Juan para su consumo, que no pagará derecho alguno.

Por cada cabeza de ganado lanar o de cerda cuarenta centavos.

PARTE UNDÉCIMA.

Derechos de destilacion, introduccion i venta de aguardiente.

Este derecho se cobrará como queda dicho en el capítulo 4º de ésta lei

PARTE DUODÉCIMA.

Derechos de rejistro i anotacion.

Por el rejistro de cada instrumento público i por la anotacion de cada hipoteca se pegará:

1ª Por una sentencia definitiva dictada en negocios civiles ordinarios i cuyo interes principal sea hasta de cuatro cientos pesos, dos pesos. Pasando de esta cantidad veinte centavos por cada cien pesos de escedencia.

Quedan esceptuadas de este impuesto las sentencias pronunciadas por los Jueces de distrito, cuyo interes no esceda de docientos pesos.

2ª Por cada decision de árbitros o de arbitradores amigables componedores, cuando quede ejecutoriada, ya sea hecha ante Notario o por jueces i testigos, i cuyo interes sea hasta de cuatro cientos pesos, dos pesos; pasando de esta cantidad, veinte centavos por cada cien pesos de escedente.

Quedan esceptuadas de este impuesto las decisiones que no escedan de doscientos pesos.

3ª De un peso por los poderes jenerales que se otorgan ante los notarios.

4ª De cincuenta centavos por los poderes especiales que se otorguen ante los notarios.

5ª De dos pesos por cada testamento que se otorgue i del cual se saque copia.

6ª De veinticinco centavos por cada cien pesos del valor a que ascienda la escritura pùblica de compraventa, cambio o permuta, arrendamiento, alquiler, traspasos i subrogaciones i en jeneral de toda especie de contratos.

7ª. De diez pesos por los rejistros de títulos de minas.

8ª Por derecho de refrendacion de títulos de minas, se pagará veinticinco pesos; a cuyo efecto se proroga el tiempo que fijó la lei 279, de 2 de octubre de 1869.

9ª De diez pesos por los títulos de privilejios.

10ª De cinco centavos por cada cien pesos de la cantidad a que asciendan las obligaciones que se cancelen i que consten en instrumentos públicos; si dichas obligaciones no fueren de cantidades determinadas pagarán cuarenta centavos.

11ª De veinte centavos por cada cien pesos de la cantidad en que se rematen bienes o efectos en almoneda pública.

12ª De cuarenta centavos por las escrituras que no tienen señalado derecho especificado en esta lei

13ª De un peso por la anotacion de hipotecas.

§. 1º Los derechos de rejistro se pagarán en la oficina de recaudacion del municipio en que se otorgue la escritura.

§. 2º Los derechos de rejistro de las sentencias ejecutoriadas, de las resoluciones de árbitros o arbitradores, se pagarán por la parte a cuyo favor hubieren sido pronunciadas, salvo su derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado.

§. 3º Los de transaciones los pagarán por iguales partes los interesados sino hubiere estipulada otra cosa.

§. 4º Los de poderes los pagarán los poderdantes.

§. 5º Los de títulos i privilejios las personas a cuyo favor se espidan.

§. 6º Las de escrituras de venta i otros contratos los

pagarán los vendedores u otorgantes i aceptantes, si para ello no hubiere habido convenio especial.

§. 7º Los de cancelaciones los pagarán la persona o interesado que quede libre de la obligacion que se cancela.

§. 8º Los de remate, el rematador.

PARTE DUODÉCIMA PRIMERA.

Derechos sobre las mortuorias.

Este impuesto se pagará en los términos del capítulo VIII de esta lei.

PARTE DUODÉCIMA SEGUNDA.

Impuestos varios.

Para la liquidacion i cobro de estos impuestos se observará lo dispuesto en el capítulo IX de esta lei.

Dada en Popayan, a siete de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, JUSTINIANO GALINDO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 9 de octubre de 1879.

Publíquese i ejecútese.

(L. S. EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda, FOCION MANTILLA.

LEI NUMERO 45,

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1879),

Adicional i reformatoria del Código de Instruccion pública.

El Pueblo Soberano del Cauca i en su nombre la Lejislatura del Estado.

DECRETA:

Artículo 1.° La Suprema inspeccion i direccion de los establecimientos públicos de instruccion secundaria, estará esclusivamente a cargo del Presidente del Estado, quien ejercerá las funciones de la Direccion jeneral de Instruccion pública, la cual queda suprimida.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo del Estado arreglará con el Gobierno de la Union el establecimiento de una Universidad en la ciudad de Popayan, que debe ser organizada conforme a los estatutos i reglamentos que rijen en la Universidad nacional, i dependiente de ella.

§. De la Universidad que así se establezca dependerán, en lo relativo a la reglamentacion de la enseñanza, los establecimientos de educacion secundaria que existen en el Estado.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo del Estado recabará del Gobierno nacional los ausilios necesarios para el establecimiento de la Universidad a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° Las subdirecciones de Instruccion pública continuarán ejerciendo las funciones que determina el artículo 14 del Código.

Art. 5.° Destínase esclusivamente al sostenimiento de la Escuela Superior de varones de la ciudad de Palmira los bienes, rentas i acciones pertenecientes al colejio establecido en dicha ciudad.

Art. 6.° El producto de las cantidades que posee el colejio en órdenes de pago contra el Tesoro del Estado i en documentos de crédito público, se invertirá en hacer en el local del mencionado colejio las reformas necesarias para adaptarlo a su nuevo destino.

Art. 7.° De las rentas pertenecientes al Colejio académico de Buga se harán en adelante, de preferencia, todos los gastos que demanda el sostenimiento i desarrollo de la Escuela Superior de varones de la misma ciudad.

§. Destínase la parte recientemente edificada en el mismo colejio para local de la Escuela Superior de varones, siendo de cargo del Tesoro de Instruccion pública del Estado, la construccion del edificio i los gastos que exija la reparacion de los dos locales.

Art. 8.° De las rentas del Colejio académico de Cartago se sostendrà la Escuela "Murgueitio," superior de varones; si de dichas rentas quedase sobrante, se dará en el mismo Colejio clase de Filosofía i derecho.

Art. 9.° El producto del paso de "Mauricio," en la vía de Cartago a Manizales, se destina al sostenimiento de una Escuela Superior de mujeres en la capital del municipio de Quindío.

Art. 10. Al concederse privilejios para la construccion de algun puente, en el rio de la "Vieja," sea en la vía para el Tolima o para Antioquia, será condicion que la tercera parte de lo que produzca ese puente se destine a la Instruccion primaria del mismo municipio.

Art. 11. Queda suprimido el artículo 26 del Código i se reemplaza con este.

"Los Administradores municipales de Hacienda del Estado serán los tesoreros del ramo de Instruccion pública secundaria, i ejercerán las funciones que determina el artículo 27 del Código.

Art. 12. Los créditos de cualquier naturaleza que tengan los establecimientos de Instrucion secundaria contra el Tesoro del Estado, serán cubiertos siempre en dinero sonante, para lo cual se aplicarán en el Presupuesto del Estado las partidas correspondientes.

Art. 13. Quedan supridos los Colejios de Barbacoas, Toro, Túquerres, Obando i Santander Los bienes i rentas pertenecientes a estos establecimientos se aplican al sostenimiento de escuelas Superiores de varones en la capital del respectivo municipio.

PARTE TERCERA.

Instruccion primaria.

Organizacion i Administracion.

CAPÍTULO V.

Superintendencia de Instrucion pública del Estado.

Art. 14. Queda rcemplazado el punto 6.° del artículo 65 del Código, con éste :

"Nombrar en propiedad o interinidad, segun convenga, los Directores i Subdirectores de las Escuelas.

Art. 15. Queda reformado el punto 17 del mismo artículo 65, así ;

Hacer que se cumpla la obligacion que tienen los municipios i distritos de contribuir para los gastos de Instruccion pública.

Art. 16. El Punto 24 del artículo 65 queda así :

Dar anualmente al Director Jeneral i al Presidente del Estado, en el mes de junio, un informe completo sobre la marcha de la Instruccion pública, indicando las medidas que juzgue conveniente adoptar.

Art. 17. Ademas de las funciones que le señala el Código al Superintendente de Instruccion pública, tiene las siguientes :

1º Establecer, en la forma que crea conveniente Escuelas nocturnas de adultos, para varones i mujeres, en

las poblaciones donde haya maestros idóneos para rejentarlas, de acuerdo con lo establecido hasta hoi ;

2º Establecer i costear maestranzas de tejidos, fabricacion de sombreros i otras que estime conveniente, como anexas a las Escuelas elementales ;

3º Establecer la enseñanza de agricultura en todas las Escuelas del Estado en que sus elementos lo permitan, suministrando las publicaciones i datos necesarios ;

4º Establecer asi mismo escuelas ambulantes en las aldeas i caserios de aquellos municipios en que la poblacion así lo exija ;

5º Inspeccionar por sí o por medio de sus Ajentes, todos los establecimientos privados de Instruccion, cuyos Directores tienen la obligacion de suministrar todos los informes i datos que la Superintendencia i sus Ajentes soliciten.

6ª Inspeccionar frecuentemente i con particular esmero las Escuelas Normales del Estado procurando la observacion estricta de los respectivos reglamentos la buena disciplina, moralidad i enseñanza en tales Escuelas.

Art. 18. Los gastos que el Superintendente i el Oficial que lo acompañe en la visita hagan en traslacion, alojamiento i peones, serán cubiertos en vista de la cuenta que presente cada vez qne regrese a la capital del Estado, no pudiendo esceder dicha cuenta en ningun caso de setecientos pesos [$ 700].

Art. 19. El Superintendente de la Instruccion pública del Estado tendrá voz en la Lejislatura en todos los asuntos que se debatan relacionados con el ramo, i tiene derecho para presentar directamente proyectos lejislativos sobre dicho ramo.

CAPÍTULO VI.

Delegados municipales.

Art. 20 Queda reemplazado el artículo 14 del Código, con este :

Los Delegados municipales residirán ordinariamente en la capital del respectivo municipio, de donde solo podrán separarse para practicar las visitas que previene la lei.

Art. 21. Queda reformado el inciso 1º del artículo 77 del Código así :

Visitar cada mes todas las Escuelas del municipio.

§. Esceptúase de esta disposicion a los Delegados de los municipios de Quindío, Pasto, Popayan i Toro, los cuales deben hacer una visita cada tres meses ; i a los de Atrato, Barbacoas, Buenaventura i San Juan, que lo harán cada seis.

Art. 22. Ademas de los derechos que el artículo 77 del Código señala a los Delegados municipales, tienen los siguientes :

1º Visitar en las mismas épocas que determina el artículo anterior todas las Escuelas o establecimientos de educacion de carácter privado que funcionen en los distritos del respectivo municipio, i rendir informes a la Superintendencia sobre la marcha de tales establecimientos.

2º Visitar igualmente en las mismas épocas todas las oficinas de Hacienda que existan en el municipio, para cerciorarse de que los fondos o rentas aplicadas al servicio del ramo se recaudan con puntualidad.

3º Llevar la cuenta de todos los libros i demas elementos destinados a la enseñanza, que reciba i distribuya a los Establecimientos de Instruccion pública del municipio ;

4º Entregar por formal inventario a quien le sustituya todos los muebles, libros, útiles i archivo de la Delegacion, i enviar copía autorizada de aquel a la Superintendencia ;

5º Formar i remitir anualmente en el mes de junio a la Superintendencia una relacion completa de las propiedades, rentas, capitales, derechos i acciones de los establecimientos de Instruccion pública.

6º Proveer de vestidos a los niños indijentes del municipio, que por su desnudez o por la miseria de sus familias no asisten a las escuelas oficiales ;

7º Remover a los Preceptores de escuela, siempre que haya justa causa, i nombrar sustitutos, dando cuenta a la Superintendencia para su aprobacion o improbacion.

Art. Los Delegados vijilarán la Administracion e inversion de los bienes i rentas de las escuelas i tendrán personería legal para intentar los juicios de reivindicacion, cuentas o cualquier otro que sea necesario para recibir

los fondos que se hayan distraido de su objeto i para hacer efectiva la responsabilidad en que se haya incurrido conforme a las leyes.

Art. 25. La licencia de los Delegados la concederá en todo caso el Superintendente i los Jefes municpales.

§. Durante la licencia desempeñará las funciones un interino nombrado por el Jefe municipal, con aprobacion del Superintendente.

CAPITULO VII.

Art. 25. La inspeccion local de cada distrito o aldea será ejercida por una comision de vijilancia, compuesta del Alcalde o Correjidor, en su caso, i de uno a tres miembros nombrados por el respectivo Delegado.

Art. 26. Se derogan los incisos 2 ° i 7.° del Codigo.

CAPITULO VIII

Visitas de las Escuelas.

Art. 27. Quedan derogados los artículos 105 i 106 del Código.

Rentas del ramo.

Art. 28. Sonbienes i rentas del ramo de Instruccion pùblica primaria :

1.° El cincuenta por ciento del producto bruto de los derechos de degüello de ganado mayor que el Estado tiene establecido.

2.° El producto íntegro del impuesto sobre mortuorias de que trata el capítulo 15 de la lei de rentas i contribuciones.

3º El producto íntegro de los derechos que el Estado tiene establecidos sobre el aguardiente de caña i sus compuestos en los municipios de Atrato, Barbacoas, Buenaventura i San Juan.

4.° La cuarta parte del producido de los derechos que el Estado tiene establecidos sobre el aguardiente de caña i sus compuestos en los municipios de Cáldas, Pasto, Túquerres i Obando.

5.° Todos los bienes, rentas, derechos i acciones que por las leyes nacionales o del Estado, por ordenanzas municipales, acuerdos de los Cabildos i donaciones o cesiones particulares, se hayan destinado hasta esta fecha o se destinen a su objeto.

6.° Todo el producto de los bienes que se adjudiquen como mostrencos;

7.° La mitad de las cantidades que adeude la Nacion al Estado por gastos de guerra efectuados de 21 de julio de 1876 al 31 de julio de 1877.

8.° La cuarta parte, por lo ménos, del producto bruto de las rentas municipales, que las Municipalidades tienen el deber de aplicar al sostenimiento de la Instruccion Pública.

9º El producto bruto del arrendamiento de las porciones o lotes de los terrenos de resguardo de indìjenas adjudicados al ramo de Instruccion pública primaria en el Estado por leyes u ordenanzas anteriores i de acuerdo todo con lo dispuesto por el artículo 2410 de la lei 283 (Código civil).

Art 29. El impuesto sobre el aguardiente de caña i sus compuestos en los municipios a que se refieren los incisos 3.° i 4.° del artículo anterior, será recaudado en los términos establecidos por la lei sobre la materia.

CAPÍTULO IX.

Gastos.

Art. 30. Queda reformado el artículo 113 del Código así:

Son de cargo del Tesoro de Instruccion pública del Estado, los siguientes gastos:

1º Los que demande la ejecucion de las leyes sobre la materia.

2º El sostenimiento de Escuelas rurales que se establezcan por la Superintendencia en los caserios distantes de la cabeceras de los distritos;

3.° El ausilio de los distritos pobres que no alcancen a pagar los gastos que son de su cargo conforme al Código i a esta lei;

4.° El ausilio a la Escuela Normal de mujeres establecida en la capital del Estado;

5.° El sostenimiento de los alumnos internos de la Escuela Normal de Popayan, de que trata la lei 39 de 1873;

6.° El sostenimiento, en la referida Escuela Normal

de mujeres, de una alumna por cada municipio, que será elejida con arreglo a lo dispuesto en esta lei;

7.° El pago de los empleados de las Escuelas primarias i salas de asilo que en ella se establezcan.

8º La construccion i conservacion de los edificios de las Escuelas i salas de asilo; i

9.° Los gastos decretados como ausilios por leyes i decretos especiales que no deroguen la presente.

Art. 31. Quedan derogados los artículos 114 i 115 del Código, i en su lugar quedará el siguiente:

El Superintendente de Instruccion Pública formará anualmente, con aprobacion del Poder Ejecutivo, un Presupuesto de rentas i gastos de Instruccion Pública Primaria, conforme al cual deben hacerse todos los gastos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 32. Se reforma el artículo 117 del Código, así:

Son gastos de cargo de los Municipios i distritos:

1.° El mobiliario de las Escuelas primarias i salas de asilo, que deberán ser construidas con arreglo a los modelos que suministren la Superintendencia;

2.° El área de terreno necesario para la construccion de los locales de las Escuelas;

3.° La provision de vestidos a los niños indijentes para que puedan concurrir a las Escuelas; i

4.° Los gastos de local, mobiliario i útiles de escritorio de los Delegados municipales i de los Inspectores locales.

Art. 33. Quedan suprimidos los artículos 121 i 122 del Código, que se reemplazad así:

La Superintendencia decretará los ausilios a los distritos que carezcan de recursos suficientes para hacer los gastos de su cargo, haciendo una distribucion equitativa entre los municipios, sobre la base de su poblacion, despues de oir los informes de los Delegados.

§. Los ausilios concedidos no exímen en ningun caso a los distritos de la obligacion de aplicar para el servicio del ramo doce pesos mensuales por lo menos.

Art. 34. Es de cargo tambien de cada municipio el sostenimiento de un alumno en la Escuela Normal de varones estoblecida en Popayan, el cual alumno contraerá los compromisos establecidos por las leyes i reglamentos.

Art. 35. Las Municipalidades tienèn el deber de espedir anualmente un presupuesto de rentas i gastos para el servicio del ramo de Instruccion pública, comprensivo de las rentas i gastos que son de su cargo.

CAPÍTULO X

Contabilidad.

Art. 36. Todos los bienes, derechos, rentas i acciones pertenecientes al ramo de Instruccion Pública Primaria, serán administradas i recaudados en cada municipio por los administradores municipales de Hacienda, en las cabeceras o capitales de los municipios; i en los distritos por los Ajentes recaudadores nombrados por éstos, bajo su responsabilidad i con la aprobacion de los respectivos Delegados.

Art. 37. El Administrador jeneral del Tesoro será Tesorero jeneral de los fondos de Instruccion pública primaria.

Art. 38. La contabilidad del ramo de Instruccion pública primaria se llevará conforme a los reglamentos espedidos o que espida la Superintendencia.

Art. 39. Los administradores principales de Hacienda, se sujetarán a lo relativo a sus cuentas como empleados del ramo de Instruccion Púlica secundaria, al reglamento que espida el Presidente del Estado.

Art. 40. El Administrador jeneral del Tesoro llevará separadamente las cuentas del ramo de Instruecion Pública Primaria, i con la misma separacion incorporará en su cuenta la de los Administradores municipales de Hacienda en su calidad de Tesorero de Instruccion Pública Primaria, despues de fenecidas por el Juez de Cuentas, para que formen parte de la suya i sirvan de comprobacion al rendirla.

§. Para el esacto cumplimiento del artículo anterior se crea un Tenedor de libros del ramo de Instruccion pública primaria, dependiente del Administrador jeneral del Tesoro, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.

Art. 41. Los Delegados, en su calidad de ordenadores, tienen el deber de visitar en los primeros ocho dias de cada mes, al Administrador municipal de Hacienda respectivo, para fiscalizar las cuentas que por separado

debe llevar este empleado del manejo de las rentas del ramo de Instruccion pública primaria, por partida doble, conforme a los reglamentos que espida el Superintendente.

Art. 42. En los municipios del litoral, los Delegados harán parte, con voto deliberativo, de la Junta de que trata la lei "sobre rentas i contribuciones," para el arrendamiento de la renta de aguardiente de caña i sus compuestos.

CAPÍTULO XIII

Sueldos i recompensas.

Art. 43. Se reforma el artículo 133 del Código así:

Los empleados de Instruccion pública primaria en el Estado, gozarán de los siguientes sueldos anuales:

El Superintendente jeneral.....	$ 1200
El Secretario contador de la oficina.....	720
Cada uno de los oficiales adjuntos.....	400

Cada uno de los Delegados disfrutará de un sueldo mensual de 50 a 80 pesos a juicio del Superintendente, segun el número de Escuelas públicas que funcionen en el municipio o el servicio real i positivo que preste.

Los Directores de las Escuelas Normales $ 1200.

Los Subdirectores de id. id. $ 960.

Los profesores especiales, por cada clase que rejenten $ 240.

Los sirvientes $ 120.

Art. 44. Cada Delegado tendrá ademas del sueldo, derecho a la suma de diez i seis pesos mensuales para gastos de movilidad en aquellos municipios en que el distrito mas lejano de la capital esté a ocho leguas de distancia, i a la de ocho pesos cuando la distancia no pase de cuatro.

§. Cuando el distrito o distritos que deban visitarse estuvieren a mas de un dia de la capital del municipio, el viático será de cuarenta pesos, i el Superintendente señalará la suma, en atencion a la distancia i dificultades del viaje.

Art. 45. Para tener derecho al sueldo íntegro, conforme al artículo 47, es necesario que se acredite ante el respectivo Jefe municipal haberse visitado las Escuelas i

oficinas del ramo en las épocas determinadas en el artículo 21, turnando las visitas.

§. 1º Por cada uno de los distritos, bajando de cuatro, que dejen de ser visitados, se descontará la décima parte del sueldo asignado al empleado.

§. 2º Los Jefes municipales no pondrán el "visto bueno" a las órdenes de pago por los sueldos i viáticos del respectivo Delegado, miéntras no tengan a la vista el comprobante mencionado, el cual consistirá en el informe que los Delegados deben enviar a la Superintendencia, precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al en que se hayan hecho las visitas.

Art. 46. Se agrega al artículo 134 del Código lo siguiente:

Siempre que hayan sido graduados o hayan rendido exámen a satisfaccion de la Superintendencia.

Art. 47. Los Administradores municipales de Hacienda disfrutarán, como sueldo, del tanto por ciento que determine la Superintendencia.

§ El máximum del sueldo eventual de que gocen dichos Administradores, no podrá esceder de cincuenta pesos, i el de los recaudadores seccionales, de veinte.

Art. 48. Se suprime el artículo 136 del Código, i en su lugar queda el siguiente:

A los Directores de Escuelas rurales, elementales o Superiores, que las hayan servido bien segun el sistema de Peztalozzi perfeccionado, por el término de diez años continuos, se les decretará por la Superintendencia, como recompensa, la suma de cuatrocientos a ochocientos pesos.

A las Directoras que hayan servido del mismo modo i por el mismo tiempo establecimientos de Instruccion primaria, les decretara la Superintendencia un prémio de quinientos a mil pesos.

CAPÍTULO XIV

Duracion de los empleados del ramo.

Art. 49. Se agrega al artículo 137 del Código lo siguiente:

Conducta que debe calificar el Superintendente.

Art. 50. Se agrega al artículo 138 lo que sigue:

Salvo las escepciones establecidas en otros artículos del Código, i de esta lei.

SECCION SEGUNDA.

Enseñanza.

CAPÍTULO XVI

Escuelas primarias elementales.

Art. 51. Ademas de las enseñanzas que señala el artículo 148 del Código, se darán en las Escuelas nociones de agricultura teórica i práctica.

CAPÍTULO XVII

Escuelas Superiores.

Art. 52. En las Escuelas Superiores se enseñará Pedagojía, ademas de las materias indicadas en el artículo 156 del Código.

CAPÍTULO XXV

Funciones especiales de los Directores i Subdirectores.

Art. 53. Se agrega como punto décimo del artìculo 193 del Código el siguiente:

Recibir i entregar por riguroso inventario, bajo su responsabilidad, los muebles, útiles i archivo de la Escuela que ha dirijido o va a dirijir.

CAPÍTULO XXVII.

Modo de hacer efectiva la asistencia a las Escuelas.

Art. 54 Si no son suficientes las amonestaciones de que trata el artículo 204 del Código, se emplearán medidas de rigor contra los padres, guardadores, maestros o patronos.

Los niños serán conducidos a la Escuela por un ajente de policìa, i los que los tengan a su cargo serán gradualmente conminados con multas hasta de veinte pesos o arresto hasta de diez dias. Estos apremios serán impuestos por el Inspector local o por el funcionario pùblico que haya hecho el requerimiento para que se envien los niños a la Escuela.

Art. 55. Queda reemplazado el artículo 207 del Código con este:

El Superintendente jeneral de Instruccion pública harà levantar en cada distrito un censo de todos los niños menores de quince años i de todas las niñas menores

de trece que tengan establecida su residencia en el territorio del distrito. El resultado de este censo figurará en el informe que la Superintendencia debe presentar al Presidente del Estado en junio de 1879.

Art. 56. Se sustituye el artículo 209 del Código con este:

Para la formacion del censo i sus adiciones i correcciones anuales, los empleados encargados de llevar el rejistro del estado civil, los curas, párrocos, los ministros de cualquiera relijion o secta, i en jeneral todos los empleados o individuos que por razon de su empleo, oficio o profesion anotan partidas de nacimiento o de bautismo, tienen el deber de suministrar los datos que se les pidan.

§. Los que rehusen suministrar tales datos podrán ser compelidos a ello con multas sucesivas hasta de veinticinco pesos o arresto hasta de diez dias.

Art. 57. Corresponde a los Delegados municipales e Inspectores locales, asociados a los Directores de Escuela, la formacion del censo de los niños de uno i otro sexo. Estos empleados pueden nombrar los comisionados que estimen necesarios para formar las listas parciales i compelerlos a llenar su encargo con multas hasta de diez pesos.

Art. 58. Las adicciones i correcciones anuales de los censos de los niños se formarán con separacion de secciones o divisiones territoriales.

Art. 59. Los padres o guardadores de niños i los demas individuos que, citados por el Inspector local, o por cualquiera otro funcionario del ramo, no comparecieren ante ellos dentro del término que se les fije, sin que medie justa causa, incurrirán en una multa de cinco pesos i podrán ser compelidos a comparecer, con la repeticion de la multa que se les hubiere impuesto, hasta que lo hagan.

Art. 60. Queda reemplazado el artículo 216 del Código con el siguiente:

Los individuos que tengan niños a su cargo i no los matriculen ántes del 1.° de octubre de cada año, no habiendo sido eximidos de este deber por el Inspector local, serán apremiados con multas de cuarenta centavos a diez pesos por cada vez que amonestados dejaren de hacerlo,

sin escusa aceptable por el Inspector local o por el Delegado municipal.

§. Una vez matriculado un alumno, no hai necesidad de repetir la matrìcula en cada año escolar.

Art. 61. El Inspector local que exima a los padres o guardadores de la obligacion de enviar a los niños a las Escuelas públicas, no mediando escusa lejítima, o no estando las que se presenten plenamente comprobadas, incurrirá en una multa de cinco a diez pesos, que le será impuesta por el Delegado municipal o por cualquiera de los empleados superiores que intervengan en la inspeccion de la Instruccion pública.

Art. 62. Los empleados públicos, especialmente los de policìa i los ciudadanos en jeneral, tienen el deber de conducir al respectivo establecimiento de educacion a los niños que a las horas da escuela se encuentren vagando por las calles, sin estar provistos de licencia escrita de su maestro o institutor.

Art. 63. Los Delegados municipales tendrán a sus órdenes, donde quiera que estén, un comisario de policìa para todo lo relativo a requerimientos, notificaciones, &. sobre la asistencia de los niños a la Escuela.

Art. 64. Es obligacion del Inspector local comunicar al del distrito, a donde se hayan trasladado o se trasladen los padres o guardadores de los niños, los nombres de los primeros, para que en su nueva residencia sean obligados a enviar los niños a la escuela.

CAPÍTULO XXX

Escuelas Normales.

Art. 65. Se reemplaza el artículo 235 del Código con el siguiente:

En la capital del Estado habrà dos Escuelas Normales, una de varones i otra de mujeres, con el objeto de formar maestros idóneos que rejenten las Escuelas elementales i las superiores.

§. Ambos establecimientos, salvo la variacion en la época de vacaciones, quedan sujetos a las disposiciones del decreto federal orgánico i de los reglamentos espedidos o que espida la Direccion jeneral de Instruccion pù-

blica de la Union i en su defecto de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores.

Art. 66. Para el establecimiento de la Escuela Normal de mujeres que debe empezar a funcionar desde el 1.° de octubre próximo, el Presidente del Estado i el Superintendente jeneral recabarán del Poder Ejecutivo nacional el ausilio de cinco mil pesos anuales, concedidos por la Nacion, i del Tesoro del ramo en el Estado se completará, si fuere necesario, el monto de los gastos anuales.

Art. 67. Correspode a la Superintendencia, de acuerdo con los Delegados, la eleccion de los alumnos i alumnas de las Escuelas Normales, observando lo preceptuado en el reglamento espedido para las Escuelas Normales nacionales, por el Director jeneral de Instruccion pública primaria, el 24 de marzo de 1877.

Art. 68. Toda providencia que el Superintendente jeneral crea oportuna dictar para conseguir mejor aprovechamiento, disciplina o moralidad en las Escuelas Normales, será obedecida por los respectivos Directores i empleados, sin esperar la aprobacion o improbacion de la Direccion jeneral de Instruccion pública de la Union o del Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO XXXIV

Exámenes i vacaciones.

Art. 69. Se sustituye el artículo 284 del Código, con este.

En los últimos dias del período escolar se verificará en todas las Escuelas un exámen público sobre todas las materias enseñadas en el curso del año, conforme a las reglas que prescriba el Superintendente jeneral.

Los examinadores nombrados, Delegados, Inspectores locales i funcionarios municipales que no concurran a tales actos, incurrirán en la multa de cinco pesos.

Art. 70. Queda reformado el artículo 288, así :

La Superintendencia jeneral determinará la manera como han de nombrarse los examinadores de las diferentes Escuelas.

Art. 71. A los alumnos que hayan hecho todos los cursos de las Escuelas superiores, i que en los exámenes anuales revelen que han recibido instruccion suficiente,

se les espedirá un diploma en que conste este hecho i la calificacion de la conducta e índole del alumno o alumna. Dicho diploma será suscrito por el Delegado, los examinadores i el Director de la Escuela.

Art. 72. Para los efectos de esta lei, se entiende por instruccion suficiente el aprendizaje teórico i práctico de las materias de estudio que constituyen el programa de las Escuelas primarias, i tambien los derechos i deberes del ciudadano.

Art. 72. El año escolar en las Escuelas de los Municipios de Atrato, Barbacoas, Buenaventura i San Juan, comenzará el 6 de enero i terminará el 30 de noviembre de cada año.

Art. 74. En las mismas Escuelas del litoral habrá las siguientes vacaciones :

Treinta dias despues de la sesion i distribucion de prémios, como resultado de los exámenes pùblicos que tendrán lugar en los primeros dias de diciembre de cada año ; los tres últimos dias de la "semana santa ;" el 20 de julio ; el 31 de agosto i los domingos i dias feriados. En las demas Escuelas las vacaciones serán de cuarenta dias, contados de 1º de agosto a 9 de setiembre.

Art. 75. Sinembargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Superintendente queda facultado para señalar una fecha especialmente para los exámenes públicos de cualquier Escuela, siempre que haya algun motivo o necesidad tambien especial para ello.

CAPÍTULO XXXV.

Exámenes de las Escuelas Normales.

Art. 76. Ademas de las reglas prescritas en este Capítulo del Código, para los exámenes de las Escuelas Normales, se observarán las que señala el Capìtulo XI del Reglamento espedido por la direccion jeneral de la Union en la fecha ya citada.

CAPÍTULO XXXVI.

Establecimientos de Escuelas.

Art. 77. Se reemplaza el artículo 312 del Código, con el siguiente :

En cada capital de municipio se establecerá una Escuela Superior de varones i otra de mujeres i las Escue-

las primarias que sean necesarias para que puedan recibir educacion gratuita todos los niños de ambos sexos, de siete a quince años de edad, residentes en él.

§. 1º Las dos Escuelas de que habla este artículo, que le corresponden a la ciudad de Popayan, se establecerán en la villa de Silvia.

§. 2º En cada cabecera de distrito se mantendrán dos Escuelas elementales, una de niños i otra de niñas.

Art. 78. La Escuela Superior costeada por el Estado, que corresponde al municipio de Barbacoas, se establecerá en el puerto de Tumaco, toda vez que la de la capital de dicho municipio, está sostenida por el Gobierno nacional.

Art. 79. Sustitúyese el artículo 315 del Código con el siguiente:

En los distritos en que no pueda establecerse sino una sola Escuela, concurrirán a ella niños de uno i otro sexo, alternando los dias de tareas i dirijiendo la enseñanza de niños un Preceptor, i la de niñas una Preceptora.

El sueldo de ambos será señalado por la Superintendencia.

Art. 80. Del producido del cincuenta por ciento de la renta de degüello, en cada distrito, se pagará de preferencia su escuela elemental o superior.

Art. 81. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fundar i reglamentar una banda de música en la capital del Estado, al servicio del Gobierno; a cuyo efecto se crea un Director i maestro de música de dicha banda, con el sueldo mensual de sesenta pesos.

Art. 82. El Superintendente jeneral de Instruccion pública primaria, podrá crear Catedráticos para la enseñanza de "Bellas artes" en las Escuelas, a su juicio i con las asignaciones que estime convenientes.

CAPITVLO XXXVII.

Direccion i gobierno de las Escuelas.

Art. 83. Queda reemplazado el artículo 319 del Código, así:

Cuando pase de cincuenta el número de niños que asistan ordinariamente a una Escuela primaria, ésta deberá tener un Subdirector, i si pasare de ciento, deberá tener dos subdirectores.

Art. 84. Para los efectos del artículo anterior no deberán computarse como asistentes a las Escuelas sino los alumnos debidamente matriculados i que asistan puntualmente al establecimiento.

Art. 85. Para el efecto del reconocimiento i pago de los sueldos de los Directores i Directoras de las Escuelas, se observarán, ademas de las reglas que dicte la Superintendencia jeneral, las siguientes:

1ª Ningun Director o Directora gozará del sueldo fijo que señale el respectivo Delegado, con aprobacion de la Superintendencia, sino cuando lleguen a 25 el número de alumnos que asistan constantemente al establecimiento, matriculados en la forma prescrita en el capítulo 28 de la parte 3ª del Código.

2ª Los Directores i Directoras de Escuelas rurales gozarán de los sueldos asignados por la Superintendencia cuando el número de alumnos o alumnas que asistan con puntualidad, llegue a 20.

3ª Cuando el número de niños asistentes a las Escuelas sea menor del señalado anteriormente, fijará el sueldo el Superintendente, de acuerdo con el Delegado respectivo.

4ª No serán cubiertas las órdenes de pago por los sueldos a los Directores sin que al pié de ellas se esprese por el inspector local del distrito el número de alumnos que durante el mes, matriculados legalmente, han asistido constantemente a la Escuela del empleado que cobra el sueldo, debiendo tener presente al formar sus nóminas los Directores lo que se previene en este artículo.

CAPÍTULO XXXVIII.

Nombramiento de los Directores i Subdirectores de Escuelas.

Art. 86. Es atribucion esclusiva de la Superintendencia nombrar los Directores i Subdirectores de las Escuelas primarias de cualquier especie i los de las Escuelas Normales.

Quedan así reformados los artículos 326 i 328 del Código.

§. Para que sean válidos los nombramientos de De-

legados i Directores de las Escuelas Normales o superiores, es indispensable la aprobacion del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 87. No podrán ser nombrados en propiedad Directores i Subdirectores de Escuelas sino los individuos que posean el certificado de capacidad de que trata el artículo 210 del Còdigo.

Art. 88. En caso de que no haya individuos que posean dicho certificado de capacidad, podrán ser nombrados empleados de las Escuelas los que reunan las circunstancias que siguen:

1º Tener buena conducta;

2º Tener instruccion suficiente en las materias que debeu enseñar en la Escuela;

3º Conocer la teoría de los métodos de enseñanza primaria, i mas especialmente su aplicacion i práctica;

4º No padecer enfermedad contajiosa, enfermedad crónica o repugnante, que estorbe el cumplido desempeño de los deberes anexos a la Direccion de la Escuela, o que pueda hacer su persona desagradable a los niños.

Art. 89. Corresponde a los Delegados muuicipales conceder las licencias de los Directores i Subdirectores de las Escuelas primarias las que no podrán esceder de cuarenta dias en un año, o de sesenta en caso de enfermedad.

Art. 90. Les corresponde igualmenre el nombramiento de Director o Subdirectores internos que deban desempeñar las funciones del principal.

Art. 91. Los inspectores locales tienen el deber de dar posesion de sus destinos a los Directores i Subdirectores de las Escuelas en el acto de presentarse éstos a tomarla. En el caso que el Alcalde estuviere ausente o se ocultare para no dar la posesion, los Directores i Subdirectores podrán tomarla ante dos testigos, estendiéndose en cualquiera de estos casos una dilijencia suscrita por todos los que hubieren intervenido en la posesion.

Incurren en una multa de veinte a cincuenta pesos los inspectores que rehusen dar la posesion de que trata este artículo, o que se oculten o ausenten para no darla, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran conforme a las leyes por este hecho.

CAPÍTULO XXXIX.

Edificios de las Escuelas.

Art. 92. En todo caso los distritos tienen obligacion de suministrar gratuitamente el área en que deben construirse los edificios, i contribuir a la obra de construccion i reparacion con los jornales del trabajo personal subsidiario, que no apliquen a la mejora de sus caminos.

Art. 93. La construccion de edificios para Escuelas, se hará de acuerdo con las disposiciones que dicte la Superintendencia.

Art. 94. En los distritos que no tengan edificios adecuados para las Escuelas, el Superintendente dictará las providencias necesarias para que se construyan en un perìodo que no esceda de dos años, i miéntras se concluyen, se tomarán en arriendo, i si asì no se obtuvieren se tomarán, prévia indemnizacion, los que se necesiten, en los términos que dispone el inciso 5º del artículo 15 de la Constitucion.

CAPÍTULO XL.

Mobiliario i útiles de enseñanza.

Art. 95. La Superintendencia designará en los reglamentos el mobiliario, libros i demas útiles que debe haber en toda Escuela, segun su categoría; pero en todas ellas habrá precisamente los aparatos necesarios para la enseñanza práctica de los diferentes ramos de instruccion.

PARTE CUARTA.

Leyes especiales.

CAPÍTULO I.

Auxilios a varios Colejios i municipios.

Art. 96. Se derogan los artículos 355 a 385 inclusive, del Código.

Art. 97. La cuota que conforme al artículo 388 debe cobrarse por la extraccion de cada cabeza de ganado menor es de veinte centavos desde la sancion de la presente lei.

§. Para la compra de útiles de las Escuelas de Silvia, se destina el producto de todos los impuestos del Estado sobre los artículos que se esporten para el Estado del Tolima i el Distrito de Páez, por la via del "Moras."

Art. 98. Los Administradores municipales de Hacienda i sus ajentes serán los recaudadores de los impuestos señalados en los artículos 386, 388, 389 i 390 del Código.

Art. 99. Se derogan los artículos 392, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 401, 402, i 403.

Art. 100. En lo sucesivo los ausilios a los distritos pobres, se decretarán con arreglo a lo que queda dispuesto en esta lei.

Art. 101. No obstante lo dispuesto en la lei 9ª del presente año, se seguirá sosteniendo en algunos de los establecimientos de Instruccion pública primaria de la capital. cuatro alumnos pensionados por el municipio de Buga, haciendo para ello uso del ausilio decretado por la lei 205 de 1867.

§. Una cosa igual se hará respecto a un alumno del municipio del Quindío.

CAPÍTULO IV.

Colejio de niñas de Popayan.

Art. 102. Todos los bienes, derechos, rentas i acciones aplicados hasta hoi al sostenimiento del Colejio de que habla este capítulo, se destinarán a la Escuela Normal de institutoras que debe fundarse en la capital del Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 65 de esta lei.

Art. 103. Los artículos 406, 407 i 408 quedan derogados, a escepcion del §. de este último artículo.

CAPÍTULO V.

Alumnos del Estado en la Universidad nacional.

Art. 104. Del Tesoro de Instruccion pública del Estado se sostendrán permanentemente diez i seis alumnos internos en la Universidad nacional, debiendo ser natural uno de cada municipio del Estado, i dando la preferencia, en todo caso, a los hijos de padres pobres que hayan perecido en defensa de las instituciones patrias, en la guerra de 1876 a 1877, i cuyas condiciones tendrán tambien presentes el Superintendente i los Delegados, para hacer la eleccion de que habla el artículo 67 de esta lei.

§. Queda así modificado el artículo 416 del Código.

Art. 105. Los grados de los alumnos pobres de que habla el artículo anterior, i los gastos de viaje de regreso a sus hogares son de cargo del Estado.

Art. 106. En el respectivo presupuesto del ramo se incluirán las sumas necesarias para los gastos que demanda lo dispuesto en este capítulo.

Disposiciones varias.

Art. 107. Los Directores i Subdirectores de las Escuelas superiores de los municipios del litoral, costeados por el Gobierno nacional, disfrutarán del mismo sueldo señalado al Director i Subdirector de la Escuela Normal de la capital del Estado, i en las demas Escuelas superiores en que el número de los alnmnos sea mayor que el indicado en el artículo 83, el Superintendente fijará el sueldo prudencialmente.

§. Los sueldos de los Directores o Directoras de las Escuelas elementales serán fijados por la Superintendencia consultando las necesidades de cada localidad.

Art. 108. En el Estado se tendrán por únicas disposiciones vijentes sobre el ramo de Instruccion pública primaria, las contenidas en el Código formado por la Superintendencia i aprobado por el Presidente del Estado en 1876, i las que se establecen por la presente lei.

Art. 109. (Transitorio). El Superintendente jeneral hará imprimir ántes del 1º de octubre próximo por cuenta del Estado, la presente lei, debiendo hacer la edicion en la misma forma que la del Código citado, i agregarla a éste para distribuirlos a las oficinas del ramo.

Dada en Popayan, a ocho de octubre de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente, JUSTINIANO GALINDO.

El Secretario, *Henrique Grijalva.*

Presidencia del Estado.—Popayan, 16 de octubre de 1879.

Publíquese para su ejecucion de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitucion.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

Por el Secretario de Gobierno, el Oficial mayor,

W. JORDAN.

INDICE

DE LAS LEYES I DECRETOS QUE CONTIENE ESTE CODICO.

Pájinas.

Decreto número 35, (de 11 de noviembre de 1879), sobre codificacion de las leyes i decretos de 1879..... 3
Decreto número 38, (de 8 de mayo de 1879), que determina el modo de reanudar el imperio de la legalidad en el Estado..... 5
Decreto número 44, (de 15 de mayo de 1879), que establece reglas para la eleccion de Presidente de la Union 7
Decreto número 50, (de 23 de mayo de 1879), sobre emision de Billetes del Gobierno del Cauca..... 8
Decreto número 55, (de 30 de mayo de 1879), sobre devolucion de propiedades 11
Decreto número 59, (de 2 de junio de 1879), que ordena la conversion de "Libranzas al portador de 1.ª clase." 13
Lei 1.ª de 1879 (23 de julo), que aclara los límites entre los municipios de Atrato i San Juan 15
Decreto número 2.° de 1879. (23 de julio), que concede un ausilio al municipio de Tuluá para la construccion de una casa i cárcel del circúito..... 16
Decreto número 3.° de 1879, (23 de julio), sobre honores a la memoria del Teniente Coronel Lino Rubio R.... 17
Decreto número 4.° de 1879, (23 de julio), que concede un ausilio a la ciudad de Buenaventura..... 18
Lei número 5.°, (de 25 de julio de 1879), que fomenta la plantacion i cultivo del café en el Estado..... 19
Decreto número 6.°, (de 4 de agosto de 1879), sobre honores a la memoria del Jeneral de Brigada doctor Andres Ceron..... 20
Decreto número 7.°, (de 4 de agosto de 1879), sobre honores a la memoria del Jeneral David Peña..... 21
Lei número 8.°, (de 19 de agosto de 1879), que autoriza al Presidente del Estado para contratar un empréstito 22
Lei número 9.°, (de 21 de agosto de 1879), que destina temporalmente las rentas del Colejio académico de Buga, al sostenimiento de la Instruccion pública primaria.. 22
Lei número 10, (de 21 de agosto de 1879), sobre emision de Billetes i reformatoria de las de crédito Público.. 23
Lei número 11, (de 22 de agosto de 1879), por la cual se ordena la construccion de una barca..... 26
Decreto número 12, (de 22 de agosto de 1879), que auto-

Páginas

riza al Poder Ejecutivo para celebrar una transaccion con los señores Frai Serafin Barbetti i Yucundo Nanetti, a fin de llevar a efecto la construccion de un puente sobre el rio "Amaime."..... 27
Decreto número 13, (de 22 de agosto de 1879), por el cual se manda hacer una indemnizacion..... 27
Decreto número 14, (de 22 de agosto de 1879), sobre honores al ciudadano Jeneral Julian Trujillo..... 28
Decreto número 15, (de 23 de agosto de 1879), por el cual se honra la memoria del Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera i se manda erijirle una estátua..... 30
Lei número 16, (de 25 de agosto de 1879), que establece una contribucion para el pago de gastos militares, contratos, suministros, empréstitos, espropiaciones i daños causados; i determina el modo de llevarse a efecto 31
Lei número 17, (de 25 de agosto de 1879), que declara dia de fiesta civil el 31 de agosto de cada año..... 37
Lei número 18, (de 25 de agosto de 1879), que reforma los artículos 537 i 540 i deroga el 539 de la lei 59 de 1875..... 38
Decreto número 19, (de 25 de agosto de 1879), que honra la memoria del Sarjento Mayor Guillermo Silva..... 39
Lei número 20, (de 28 de agosto de 1879), que proroga la vijencia de la número 243, de 2 de setiembre de 1869. 39
Lei número 21, (de 28 de agosto de 1879), por la cual se da una autorizacion al Poder Ejecutivo del Estado i se exime del pago de derechos de introduccion, a ciertos objetos..... 40
Decreto número 22, que indulta a los responsables de la usurpacion de los poderes públicos desde el 1.° de julio de 1877, hasta el 11 de abril de 1879..... 41
Lei número 23, (de 2 de setiembre de 1879), sobre canalizacion del rio Jamundí..... 41
Decreto número 24, (de 8 de setiembre de 1879), por el que se concede un ausilio al dirtrito del Cerrito..... 43
Lei número 25, (de 11 de setiemre de 1879), que faculta al Poder Ejecutivo para conceder varios privilejios.. 43
Lei número 26, (de 16 de setiembre de 1879), que deroga los artículos 35 i 36 de la lei 65 de 1873..... 45
Decreto número 27, (de 16 de setiemre de 1879), que concede un ausilio al doctor Miguel Burbano..... 46
Lei número 28, (de 18 de setiembre de 1879), sobre apertura del camino de las "Delicias."..... 46
Lei número 29, (de 18 de setiembre de 1879), que determina el modo de hacer ciertos pagos..... 48
Lei número 30, (de 18 de setiembre de 1879), que da cierta autorizacion al Poder Ejecutivo del Estado..... 49

P/II/7 Colombia/State Laws/1880

Cauca, Estado Soberano del ?

Código de leyes i decretos espididos por la lejislatura del Estado Soberano del Cauca en sus sesiones de 1879.

Popayán: Imprenta del Estado, 1880; 157 pages.

Content: texts of laws, etc.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1803

AUTHOR: Cauca, Estado Soberano del

TITLE: Codigo de leyes i decretos espedidos por la lejislatura ~~del Estado~~ ....en sus sesiones de 1879

Place of Publication: Popayán

Publisher: Imprenta del Estado

Date: 1880

Dimensions: 22 8/10 x 14 5/10 cms; 3-157+i-iipp.

Condition: Wrapper & entire item dirtied on it, & up to p.21, , then from p. 123-to end. but legible.

General Notes: The code of laws & decrees adopted by the Cauca Sovereign STate legislature in 1879.

JT img 291-376

helguera_p_1803_001	✓	Front cover
002	✓	inside f.c + t.p.
003	✓	p. [2] - 3
004	✓	[4] - 5]
005	✓	6 - 7
006	✓	8 - 9
007	✓	10 - 11
008	✓	12 - 13
009	✓	14 - [15]
010	✓	16 - 17
011	✓	18 - 19
012	✓	20 - 21
013	✓	22 - 23
014	✓	24 - 25
015	✓	26 - 27
016	✓	28 - 29
017	✓	30 - 31
018	✓	32 - 33
019	✓	34 - 35
020	✓	36 - 37
021	✓	38 - 39
022	✓	40 - 41
023	✓	42 - 43
024	✓	44 - 45
025	✓	46 - 47
026	✓	48 - 49
027	✓	50 - 51
028	✓	52 - 53
029	✓	54 - 55
030	✓	56 - 57
031	✓	58 - 59
032	✓	60 - 61
033	✓	62 - 63
034	✓	64 - 65
035	✓	66 - 67
036	✓	68 - 69
037	✓	70 - 71
038	✓	72 - 73
039	✓	74 - 75
040	✓	76 - 77
041	✓	p. 78 - 79
042	✓	80 - 81
043	✓	82 - 83
044	✓	84 - 85
045	✓	86 - 87
046	✓	88 - 89
047	✓	90 - 91
048	✓	92 - 93
049	✓	94 - 95
050	✓	96 - 97
051	✓	98 - 99
052	✓	100 - 101
053	✓	102 - 103
054	✓	104 - 105
055	✓	106 - 107
056	✓	108 - 109
057	✓	110 - 111
058	✓	112 - 113
059	✓	114 - 115
060	✓	116 - 117
061	✓	118 - 119
062	✓	120 - 121
063	✓	122 - 123
064	✓	124 - 125
065	✓	126 - 127
066	✓	128 - 129
067	✓	130 - 131
068	✓	132 - 133
069	✓	134 - 135
070	✓	136 - 137
071	✓	138 - 139
072	✓	140 - 141
073	✓	142 - 143
074	✓	144 - 145
075	✓	146 - 147
076	✓	148 - 149
077	✓	150 - 151
078	✓	152 - 153

Notes1
Notes2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/

JT

cont.

helguera_p_1803_079	✓	p. 154 - 155
080	✓	156 - 157
081	✓	[158 - 159]
082	✓	[160] - inside b.c
083	✓	back cover
Notes1		
Notes2		
Notes3		

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/